



C I R C U L A R CSJATC19-261

Fecha: 28 de noviembre de 2019

Para: **DESPACHOS JUDICIALES DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO**

De: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

Asunto: "Comunicación Memorandos Informativos."

De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria N° 44 de la presente anualidad, de manera atenta, remito los documentos detallados a continuación, referentes a información de procesos de liquidación patrimonial e insolvencia, emitidas por diferentes despachos judiciales del país.

Código	Documentos	Despacho/Entidad emisor	Descripción	Folios
EXTCSJAT19-9341 EXTCSJAT19-9521	Memorando Informativo OAIO19-120	EMDISALUD E.P.S-S E.S.E.	Comunicación de revocatoria de funcionamiento e intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia de Salud	19
EXTCSJAT19-9534	Memorando Informativo OAIO19-123	Superintendencia de la Economía Solidaria	Comunicación Res. 201730003765, levanta medida de toma de posesión de los bienes haberes y negocios de MUTUAL PROGRESO.	13
EXTCSJAT19-9398	Memorando Informativo OAIO19-122		Comunicación Res. 2017140002235, ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa Petrolera – COOPETROL.	21
EXTCSJAT19-9536	Memorando Informativo OAIO19- 125	Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta	Admisión de proceso de Reorganización Empresarial de NELSON ANDRÉS PÉREZ CORTES.	7
EXTCSJAT19-9538	Memorando Informativo OAIO19- 126	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio	Admisión proceso de reorganización empresarial de JAVIER EDUARDO LÓPEZ BLANCO. Rad. 2019-00201	9
EXTCSJAT19-	Auto de		Apertura proceso de liquidación	

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Presidencia

**SIGCMA**

<b>9555</b>	fecha 10 julio de 2019	Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla	patrimonial de persona natural no comerciante de los bienes del señor ANTONIO JOSE BEANCOURT CURE. RAD. 2019-00437	2
<b>EXTCSJAT19-9559</b>	Auto de fecha septiembre 25 de 2019	Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla	Apertura proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de los bienes de la deudora LESVIA MARÍA LÓPEZ RIVALDO. Rad. 2019-00613	2
<b>EXTCSJAT19-9459</b>	Memorando Informativo OAIM19-124	Ministerio de Hacienda	Realización de las audiencias en los procesos en los que funge como parte el Ministerio de Hacienda	67
<b>EXTCSJAT19-9438</b>	Circular CSJSAC19-119	Consejo Seccional de la Judicatura de Santander	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante LUDVING ACEVEDO RODRIGUEZ. Rad. 2019-623 Y MARIA NELCY RENDÓN DE ZAPATA, Rad. 2019-663 del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga.	2
<b>EXTCSJAT19-9441</b>	Circular CSJSAC19-120	Consejo Seccional de la Judicatura de Santander	Proceso de Reorganización empresarial solicitada por ENDOSURGICAL S.A.S Auto 640-001385 Superintendencia de Sociedades Regional Bucaramanga.	2

De acuerdo a lo anterior, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante el despacho interesado y no a través de esta Corporación.

De igual forma, esta Circular se expide sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los jueces de la República en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Cordialmente,

CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ  
Presidenta

CREV7/mc

Sala N° 44

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Oficina de Enlace Institucional  
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

### OAIM19-120 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ASUNTO: "COMUNICACIÓN DE REVOCATORIA DE FUNCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR POR PARTE DE LA SUPERINTENCIA DE SALUD A EMDISALUD E.RS-S E.S.S."

FECHA: 18 de noviembre de 2019

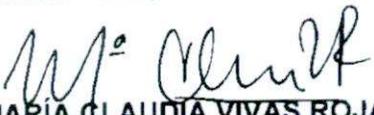
Respetados doctores (as):

Adjunto remito para su conocimiento y demás fines pertinentes el oficio del 28 de octubre de 2019, suscrito por el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en su calidad de Agente Liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD ESS EPS-S en Liquidación, identificada con NIT N.º 811.004.055-5, en relación con el asunto de la referencia. Documento radicado en esta Corporación el 5 de noviembre del presente año.

Se precisa que este Memorando es de carácter informativo; por lo tanto, el trámite a seguir deberá ser adelantado directamente con el Liquidador, en la dirección: Calle 22 N.º 8 A -38, Barrio Santa Clara Montería - Córdoba. Correo institucional: [notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co).

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

  
**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 11 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780-4



No. Gº 009-4

Montería, 28 de octubre de 2019.

Señores:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**REFERENCIA:** COMUNICACIÓN DE REVOCATORIA DE FUNCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD A EMDISALUD E.P.S-S E.S.S.

**LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.351.084, en mi calidad de Agente Liquidador de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S**, en Liquidación identificada con NIT. No. **811.004.055-5**, debidamente certificado por el Superintendente Nacional de Salud **AD-HOC**, concuro ante su despacho a informar y solicitar lo siguiente:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO:** La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución **8929** del 02 de octubre de 2019, resolvió lo siguiente "Por la cual decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S EMDISALUD E.S.S EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5"

**SEGUNDO:** En el mismo acto administrativo me designó como Agente Liquidador de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S**, en Liquidación identificada con NIT. No. **811.004.055-5**,

**TERCERO:** En este acto administrativo y en total concordancia y congruencia con la normatividad vigente sobre la materia; se establecieron los efectos legales de la liquidación Forzosa Administrativa en el Artículo Sexto de la Resolución 8929 del 02 de octubre de 2019, el cual establece:

1. Medidas Preventivas Obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objetó de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

Efectos que tienen asidero legal en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, ley 116

SUPER-EXTER  
F 11  
CD=1  
05NOV19 11:30



de 2006, decreto 2555 de 2010.

**CUARTO:** Tenemos señores honorables magistrados, que actualmente ante los distintos Despachos Judiciales a nivel Nacional existen diversos procesos de Ejecución Judicial (Ejecutivos Singulares y Ejecutivos Laborales) en contra de **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S**, en Liquidación identificada con **NIT. No. 811.004.055-5**, motivo por el cual nos encontramos en la tarea de radicar ante cada despacho el respectivo memorial de Solicitud de Suspensión de Procesos Judiciales así como la Cancelación de las medidas cautelares.

Ahora y con el fin de que dicha actividad sea realizada en el menor tiempo posible, sería para Emdisalud EPS en liquidación, muy importante que este ente judicial le comunique a todos los **CONSEJOS SUPERIORES DE LA JUDICATURA DEL NIVEL SECCIONAL**, que soliciten a los distintos despachos de su jurisdicción la priorización y/o trámite de suspensión inmediata de todos los procesos judiciales que actualmente se encuentren en curso ante dichos despachos, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubiesen decretado y por ultimo remitan todos los Expediente a las instalaciones de la intervenida para que hagan parte del proceso liquidatorio que se afrontará.

#### PRETENSIÓN.

En consecuencia de lo antes enunciado y puesto en conocimiento a su honorable despacho la **REVOCATORIA TOTAL** de Funcionamiento y la **LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA** a la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT. No. 811.004.055-5**, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de manera respetuosa permito solicitarle en mi calidad de Agente Liquidador de dicha Empresa:

**PRIMERO:** Que en cumplimiento a lo dispuesto por la resolución **8929** del 02 de octubre de 2019 y a las normas vigentes y concordantes antes enunciadas, oficie a todos los **CONSEJOS SUPERIORES DE LA JUDICATURA DEL NIVEL SECCIONAL** para que estos comuniquen mediante circular a los distintos despachos (Civiles del Circuito, Civiles Municipales, Laborales, Pequeñas Causas, Promiscuo...) de su jurisdicción lo siguiente:

a) Ordenen la Suspensión de todos los Procesos que se adelanten en contra de **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S** en **LIQUIDACIÓN**, así como la cancelación de todas las Medidas Cautelares decretadas, con anterioridad a la toma de posesión de los bienes que afecten a la entidad; para tal fin sírvase a compulsar los correspondientes oficios de rigor (oficios de Cancelación de Medidas Cautelares de Embargo)

b) Ordenen la entrega y/o devolución de todos los depósitos judiciales o títulos judiciales que se hubiesen constituidos dentro de las acciones judiciales, al Agente Especial Liquidador de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, el doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3.351.084, así como los demás bienes afectados por medidas cautelares en razón de los procesos que cursen contra la intervenida.

c) Que Inadmiten todos los procesos de ejecución que de cualquier naturaleza se pretendan incoar en su honorable despacho contra la **EMPRESA MUTUAL PARA**



EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S; en cumplimiento a lo dispuesto por la resolución **8929** del 02 de octubre de 2019 y a las normas vigentes y concordantes antes enunciadas.

d) Que ordenen la remisión del o los respectivos expedientes a la instalaciones de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S** ubicada en la Calle 22 # 8A – 38 Barrio Santa de la ciudad de Montería-Córdoba, con el finalidad de que este expediente Judicial haga parte del proceso liquidatorio que afrontará esta empresa, previo a la cancelación de todas las medidas cautelares de embargo.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como medios probatorios y Anexos a la presente comunicación y solicitud los siguientes documentos:

- a) Parte Resolutiva de la Resolución **8929** del 02 de octubre de 2019; por medio de la cual se ordenó la REVOCATORIA TOTAL de Funcionamiento y la LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA a la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. 811.004.055-5.
- b) Resolución **8929** del 02 de octubre de 2019 en medio Magnético (CD)
- c) Acta de Posesión, por medio de la cual se acredita la calidad de Agente Liquidador de EMDISALUD EPS.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 # 8A – 38 Barrio Santa Clara Tels: (4) 781 74 07–781 74 08 / Montería-Córdoba y al correo institucional [notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co); [ochoaluis8@hotmail.com](mailto:ochoaluis8@hotmail.com)

Del honorable Magistrado;

Atentamente,

**LUIS CARLOS OCHOA CADAVID,**  
C.C. N° 3.351.084 de Medellín  
**AGENTE LIQUIDADOR EMDISALUD E.P.S-S E.S.S**

Proyecto:  
Alexander Acosta Coronado  
Lider Jurídico (E)

Revisó  
Gloria Vellojin  
Coordinadora Jurídica



Cod COSISER 1 - 10 - 2157

Servientrega S.A. NIT. 860 512 335-3 Princip. Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos  
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizados Rescat.  
DIAN 009996 de Nov 24/2003. Responsables y Representados de IVA.

*Gloria Ballesteros*  
FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

**REMITENTE**  
CRA 50 # 58 A - 78 APTO 303 EDIFICIO EVA  
GLORIA BALLESTEROS TRASLAVIÑA  
Tel/cel: 3103489090 Cod. Postal: 111321  
Ciudad: BOGOTÁ Dpto: CUNDINAMARCA  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 28476473  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Fecha: 31 / 10 / 2019 17:16  
Fecha Prog. Entrega: 01 / 11 / 2019

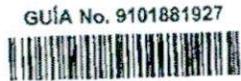


GUIA No.: 9101881927

<b>DESTINATARIO</b>	<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>		<b>PZ: 1</b>
	<b>10</b>	Ciudad: BOGOTÁ		
	<b>C30</b>	CUNDINAMARCA	E.P.: CONTADO	
		<b>NORMAL</b>	<b>M. TERRESTRE</b>	
	CALLE 12 7-65 PALACIO DE JUSTICIA			
	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			
	Tel/cel: 1111111111 D.I./NIT: 1276			
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 111321			
	e-mail: N@H.COM			
	Dice Contener: DOCUMENTOS Y CD			
	Obs. para entrega:			
	Vr. Declarado: \$ 5,000			
	Vr. Flete: \$ 0			
	Vr. Sobreflete: \$ 350			
	Vr. Mensajería expresa: \$ 4,900			
	Vr. Total: \$ 5,250			
	Vr. a Cobrar: \$ 0			
	Vr. (Pz) / / Peso (Kg)			
	Peso (Vol) / / Peso (Kg)			
	No. Remisión:			
	No. Bolsa seguridad:			
	No. Sobreporte:			
	No. Guía Retorno Sobreporte:			

**RECIBIDO**  
05 NOV. 2019  
BANCO SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
CORREO Y MENSAJERIA  
SERVIDOR SISTEMAS

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)



GUÍA No. 9101881927

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cámaras  
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido detallar acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo,  
declara haber leído nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y  
reclamos, remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica. (1) 7700200

Ministerio de Transportes, Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MUTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. DESTINATARIO

DG-6-CL-DM-F-01 V.4

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

**ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 025**

En Montería- (Córdoba), el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E) de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 008929 del 02 de octubre de 2019 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 3311084, como **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR** de la **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.**, identificada con NIT. 811.004.055-5, designado mediante Resolución No. 008929 del 02 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5"

Para su posesión, el doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, presentó su cédula de ciudadanía No. 3311084 y manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial Liquidador de **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.**

El doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Liquidador de la mencionada entidad le asiste.

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<p><b>EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES (E)</b></p>  <p><b>GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ</b></p>	<p><b>EL POSESIONADO</b></p>  <p><b>LUIS CARLOS OCHOA CADAVID</b> CC. No. <u>3311084</u> Agente Especial Liquidador</p>
---	---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3351084**

APELLIDOS **OCHOA CADAVID**

NOMBRES **LUIS CARLOS**

FIRMA *Luis Carlos Ochoa Cadavid*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1952**

**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

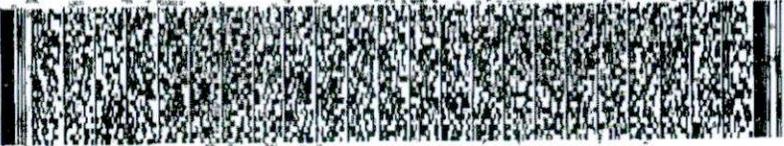
**1.68**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**27-FEB-1973 MEDELLIN**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN BUQUE ESCOBAR



A-0100100-14082814-M-0003351084-20000909 10655 00235A 01\* 081242803



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
RESOLUCIÓN NÚMERO 008929 DE 2019

( 02 OCT 2019 )

*«Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la Intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5»*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD AD-HOC

En uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 683 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, los numerales 25 y 26 del artículo 6º y el numeral 15 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, los artículos 2.5.2.3.5.3. y 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de modificada por la Resolución 011467 de 2018, la Resolución 2430 de 2019 y el Decreto 1704 de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0118 del 15 de febrero de 1996, la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE ARBOLETES E.S.S. fue habilitada para la administración del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante Resolución 0463 del 26 de marzo de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud confirma la autorización para administrar y operar el régimen subsidiado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S.

Ante la expedición del Decreto 516 de 2004 y la Resolución 581 de 2004, la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S., revalidó las condiciones con las cuales se le había otorgado la autorización de funcionamiento y mediante Resolución 00216 del 03 de febrero de 2006, confirmada por la Resolución 00888 del 18 de abril de 2006, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió habilitarla, condicionando tal decisión a la adopción y cumplimiento de un Plan de Desempeño o de Mejoramiento.

Mediante Resolución 01691 del 10 de octubre de 2007, luego de dar cumplimiento al plan de mejoramiento, la Superintendencia Nacional de Salud confirma la habilitación a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. para la operación del Régimen Subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 002042 del 16 de diciembre de 2010, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención

*[Firma manuscrita]*

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

forzosa administrativa de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD", identificada con NIT. 811.004.055-5, por el término de dos (2) meses prorrogables por el mismo término.<sup>1</sup>

Mediante Resolución 00326 del 11 de marzo de 2011, se ordena reabrir el proceso de intervención forzosa administrativa de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD", identificada con NIT. 811.004.055-5, por el término de cuatro (4) meses, término que fue prorrogado mediante Resolución 001786 del 15 de julio de 2011, hasta el 10 de septiembre de 2011 y mediante Resolución 00477 del 06 de marzo de 2012, por el término de seis (6) meses, hasta el 08 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución 001862 del 04 de julio de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 863 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adoptó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa para liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. - EPS "EMDISALUD", acto que fue recurrido y mediante Resolución 002600 del 21 de agosto de 2012, se decidió no reponer.

Mediante Resolución 003027 del 02 de octubre de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud, acata el fallo de tutela No. 2012-001112 del 27 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador - Córdoba, con el cual se ordenó dejar sin efectos la Resolución No. 001862 del 04 de julio de 2012 "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. - EPS "EMDISALUD" y se ordena la reapertura de la intervención forzosa administrativa para administrar.<sup>1</sup>

Mediante Resolución 002556 del 31 de diciembre de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMDISALUD - EPS-S, por el término de un (1) año, medida que ha venido siendo prorrogada hasta el 28 de octubre de 2019, mediante las resoluciones 004152 del 26 de diciembre de 2014, 001109 del 26 de junio de 2015, 2809 del 29 de diciembre de 2015, 0867 del 30 de marzo de 2016, 2923 del 29 de septiembre de 2016, 0549 del 31 de marzo de 2017, 4917 del 29 de septiembre de 2017, 4078 del 27 de marzo de 2018, 10009 del 28 de septiembre de 2018 y 4704 del 26 de abril de 2019.

Mediante Resolución 997 de 2014 la Superintendencia Nacional de Salud asignó a EMDISALUD E.S.S EPS-S, los códigos ESS002 y ESSC02, para el Régimen Subsidiado y movilidad en el Régimen Contributivo, respectivamente, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA (hoy ADRES) o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante Resolución 002300 del 09 de agosto de 2016, se limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. identificada con NIT 811.004.055-5, en medida preventiva de vigilancia especial, ordenada mediante Resolución 02556 del 31 de diciembre de 2013.

Mediante Resolución 010922 de 27 de noviembre de 2018, la Superintendencia Nacional de

<sup>1</sup> Mediante Resolución 003395 del 01 de noviembre de 2012, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 003027 del 02 de octubre de 2012, en el sentido de corregir el número de Resolución en el enunciado

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

Salud negó la aprobación del Plan de Reorganización Institucional presentado, entre otras, por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. EPS-S.

Durante el término de la medida de vigilancia especial ordenado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S., dentro del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida de vigilancia especial se ha evidenciado que la Entidad no ha logrado superar los hallazgos que dieron origen a esta, y por el contrario se observan signos alarmantes e inquietantes de deterioro en los componentes técnico - científico, administrativo, financiero y jurídico, incumpliendo las condiciones mínimas financieras y de solvencia, generando riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada, y el adecuado manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, comprometiendo negativamente el negocio en marcha.

En desarrollo de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control realizado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S., se expidió por parte de las Superintendencias Delegadas para la Supervisión de Riesgos, la Supervisión Institucional y Medidas Especiales, conceptos técnicos que fueron consolidados en el concepto de seguimiento realizado por la Delegada para las Medidas Especiales, el cual incluye el seguimiento a la medida de vigilancia especial, remitido con memorando NURC. 3-2019-9884, a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, en donde se observa que la entidad incumple las condiciones de habilitación de que trata el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016.

El Despacho del Superintendente Nacional de Salud a través de la Resolución 000058 de 2019 delegó en el servidor(a) público(a) que desempeñe a cualquier título el empleo de Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, la competencia para adelantar la fase previa de la función establecida en el inciso primero del artículo 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016, para adoptar la revocatoria, la suspensión del certificado de funcionamiento y la revocatoria de la habilitación, en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que determinen las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes.

En este sentido, en el párrafo del artículo 1 de la Resolución 000058 de 2019 se advirtió que la competencia para decidir la revocatoria de habilitación o de autorización de funcionamiento seguiría estando en cabeza del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

En la Resolución 005954 del 12 de junio de 2019, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, obrando en virtud de la delegación concedida mediante la Resolución 000058 de 2019, ordenó por acto de trámite el inicio de una actuación administrativa de revocación total de autorización de funcionamiento al Programa de Salud de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. EPS-S y concedió a la entidad vigilada, un término de cinco días para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Mediante radicado NURC 1-2019-386422 del 4 de julio de 2019, el doctor Oscar Eduardo Gómez Santos, Representante Legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. EPS-S, se pronunció en respuesta a la Resolución 005954 del 12 de junio de 2019, ejerciendo su derecho de contradicción.

Con el radicado NURC-3-2019-14428 del 12 de agosto de 2019, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional emitió concepto técnico con relación a la Resolución 005954 de 2019, el cual se analizará para la decisión de la presente actuación de revocatoria total de funcionamiento.

En NURC. 1-2019-479914 del 05 de agosto de 2019, la señora Rosa Elena Sánchez Ortiz, quien

*[Handwritten signature and date]*  
5/29/2019

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

señala tener la condición de Presidenta de la Asamblea General de EMDISALUD EPS, solicitó la práctica de pruebas respecto de la Resolución 005954 del 12 de junio de 2019, solicitud que fue resuelta por la Dirección de Inspección y Vigilancia para las EAPB de la Delegada para la Supervisión Institucional mediante NURC. 2-2019-115852 del 04 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio NURC. 2-2019-113026 del 30 de agosto de 2019, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social el estudio de un posible impedimento en cabeza del Superintendente Nacional de Salud, debido a unas declaraciones en prensa sobre ese asunto.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 0002430 del 06 de septiembre de 2019, resolvió el impedimento presentado por el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Declarar el impedimento del doctor Fabio Aristizábal Ángel, en su calidad de Superintendente Nacional de Salud, para conocer y decidir los asuntos y actuaciones que tengan relación directa e indirecta con la revocatoria total de la autorización de funcionamiento de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD ESS EPS-S, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.*

*Artículo 2. Comunicar la presente resolución al doctor Fabio Aristizábal Ángel en su calidad de Superintendente Nacional de Salud.*

*Artículo 3. Remitir copia de la presente actuación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, para la designación de funcionario Ad hoc."*

Que mediante Decreto 1704 del 17 de septiembre de 2019, se designó como Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc para conocer y decidir los asuntos y actuaciones que tengan relación directa e indirecta con la revocatoria total de la autorización de funcionamiento a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD ESS EPS-S al doctor Germán Augusto Guerrero Gómez.

Que el Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc asumió competencia para conocer y decidir los asuntos y actuaciones relacionadas directa e indirectamente con la revocatoria total de la autorización de funcionamiento a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD ESS EPS-S.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con los artículos 2.5.5.1.8. y 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, cuando la Superintendencia Nacional de Salud revoque la autorización de funcionamiento o habilitación a las Entidades Promotoras de Salud deberá *decidir sobre su liquidación*, evento en el cual, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos de la revocatoria serán los de la toma de posesión y liquidación.

Que concluido el trámite iniciado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud para la actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento a EMDISALUD ESS EPS-S en el marco del procedimiento especial y visto que la persona jurídica interesada ejerció en término el derecho de contradicción y defensa que le asiste a través de su Representante Legal, corresponde a este Despacho, adoptar una decisión definitiva, con fundamento en las consideraciones que se exponen enseguida.

## II. EXPLICACIONES DEL VIGILADO Y CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO A PROPÓSITO DE ESTAS

Con el fin de realizar un análisis a fondo de las explicaciones brindadas por parte de EMDISALUD E.S.S., se hará una revisión de los aspectos más salientes del recurso, tomando para el efecto la

Continuación de la Resolución: "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

división en dos segmentos o argumentos. En primer lugar, los puramente jurídicos que implican un estudio de algunos de los elementos del acto administrativo y el alcance mismo de la decisión. En segundo lugar, los estrictamente técnicos, que dieron lugar a la emisión de un concepto técnico integral por parte de la Delegada de Supervisión Institucional incorporando los análisis de las restantes delegadas de esta superintendencia. Una mención final tiene que ver con las pruebas solicitadas por el vigilado.

Previo a esto, se presentará el esquema que la vigilada propuso en el escrito en desarrollo de su derecho de defensa, dentro de la presente actuación.

#### A. EXPLICACIONES DEL VIGILADO

Dentro de las consideraciones desarrolladas por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S EPS, se encuentran las siguientes, descritas en el mismo orden relacionado por la vigilada, así:

- I. CONSIDERACIONES PREVIAS (Página 1)
  - 1.1. ANTECEDENTES INMEDIATOS (Páginas 1 a 2)
  - 1.2. NORMAS APLICABLES AL CASO (Páginas 2 a 5)
  - 1.3. COMPETENCIAS LEGALES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Páginas 5 a 6)
- II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO CON RELACIÓN A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES POR LA SUPERINTENDENCIA. (Página 6 a 10)
  - (i) La Superintendencia inaplicó los procedimientos legales en materia de Revocatoria de la Habilitación de una EPS-S.
  - (ii) La Delegada para los Procesos Administrativos de la Superintendencia, es la competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en primera instancia cuando se trate de imponer la sanción de Revocatoria de la Habilitación de una EPS-S.
  - (iii) De acuerdo a lo expresado en puntos anteriores, la Delegada para la Supervisión Institucional al expedir la Resolución 005954/19 violó los siguientes principios constitucionales:
    - a) EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.
    - b) PRINCIPIO DE LA RESERVA DE LEY
    - c) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA
    - d) DERECHO A LA DEFENSA
    - e) PRINCIPIOS DE BUENA FE, DEL RESPETO AL ACTO PROPIO Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.
- III. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SOPORTAN LAS EXPLICACIONES A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN LA RESOLUCIÓN 005954 DEL 12/06/2019.
  - 3.1.1. RED DE SERVICIOS (Página 23 a 27)
  - 3.1.2. GESTIÓN DEL RIESGO (Página 28 a 35)
  - 3.1.3. PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, DENUNCIAS (PQRD) (Páginas 35 a 36)
  - 3.2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN FINANCIERA (Página 36)
    - 3.2.1. SEGUIMIENTO FINANCIERO (Página 36 a 45)
    - 3.2.2. SEGUIMIENTO A ÓRDENES FINANCIERAS (Páginas 45 a 49)
  4. MODELO DE RESTRUCTURACIÓN FINANCIERA
  5. OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA.
  6. SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

La división temática contenida en el recurso puede, de cualquier forma, descomponerse en los

9  
FEB 14

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Así las cosas, el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 461 de 2015, en sesión del 28 de agosto de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc hacer uso del mecanismo excepcional para la selección del Liquidador designado para la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S., de conformidad con las condiciones exigidas por el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Por tanto, el Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador para la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. al doctor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 3.351.084, en virtud del mecanismo excepcional de selección previsto en el artículo sexto de la Resolución 0011467 de 2018, previa verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

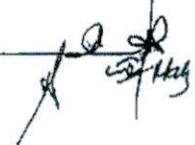
Asimismo, debido al cambio en la condición jurídica de la medida de intervención impuesta a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S., la figura del Contralor corre la misma suerte, es decir que, para la medida de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, se requiere designar un Contralor, por lo que en principio se debería acudir a lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

Sin embargo, en aplicación de los principios de economía, eficiencia y celeridad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc, resuelve dar continuidad como Contralor a la firma Sociedad de Auditorías & Consultorías SAS - SAC CONSULTING S.A.S., con NIT 819.002.575-3, por cuanto una nueva designación dejaría expuesta a la entidad vigilada, a un proceso de desgaste institucional innecesario, en consideración a que la firma Contralora actual que ha permanecido durante el término de la medida de vigilancia especial, conoce la situación de la entidad vigilada y está en la capacidad de continuar brindando el apoyo a la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de decisiones en el curso de la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, sin perjuicio de la facultad contenida en el literal a) numeral 2º del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Finalmente, el despacho insiste en que las decisiones adoptadas de revocatoria total de la autorización de funcionamiento o habilitación a EMDISALUD ESS ESPS-S como Entidad Promotora de Salud y la correspondiente determinación sobre su liquidación, son de cumplimiento y efecto inmediato debido a que conforme a la Ley y el reglamento, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos de la revocatoria total serán los de la toma de posesión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE



Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR TOTALMENTE** la autorización de funcionamiento de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. No. 811.004.055-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. EFECTOS.** Como consecuencia de la revocatoria total de la autorización de funcionamiento, la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. deberá interrumpir de manera inmediata las actividades como Empresa Promotora de Salud y no podrán administrar recursos ni ofrecer el Plan de Beneficios en Salud y deberán abstenerse de ofrecer estos servicios.

**ARTÍCULO TERCERO. SUSPENDER** los códigos ESS002 y ESSC02, asignados a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. para el Régimen Subsidiado y movilidad en el Régimen Contributivo, respectivamente, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5, por el término de dos (2) años, como consecuencia de la revocatoria total de la autorización de funcionamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** De conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el Superintendente Nacional de Salud AD-HOC ejecutará, las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, para lo cual podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

**1. Medidas preventivas obligatorias.**

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispona la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro

Uch

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

- i) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
  - ii) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
  - f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
  - g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
  - h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
  - i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
  - j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;
- 2. Medidas preventivas facultativas.**
- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

- b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

**PARÁGRAFO.** Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada en el presente acto administrativo, sean a cargo de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S.- EMDISALUD E.S.S., en los términos de ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.** ORDENAR la separación del Gerente o Representante Legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.

**ARTÍCULO NOVENO.** DESIGNAR como LIQUIDADOR de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S. al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.351.084, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante Superintendente Nacional de Salud AD-HOC, de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo sexto del presente acto administrativo, así como, la realización del inventario preliminar. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a las actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Ordenar al Liquidador adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de las bases de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, que se requieren para realizar el proceso de asignación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3. del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 1424 de 2019.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

Circular 000016 de 2018 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta Superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de Intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La firma SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S. SAC CONSULTING S.A.S, identificada con NIT 819.002.575-3, representada legalmente por el doctor Never Enrique Mejía Matute, continuará designada como **CONTRALOR** para la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S. en el artículo primero de la presente resolución, quien ejercerá funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La persona jurídica designada como Contralor, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás disposiciones aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un Informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Superintendente Nacional de Salud AD-HOC, realizará la posesión del Liquidador y del Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 000468 de 2014 expedida por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía 3.351.084 por el medio más expedito y eficaz.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S - SAC CONSULTING S.A.S, doctor Never Enrique Mejía Matute, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.681.157 de Purísima - Córdoba, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la Calle 122 No. 50A - 33 de Bogotá D.C o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.** La presente resolución será de cumplimiento inmediato y se notificará personalmente al Representante Legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S. o a quien haga sus veces de conforme con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual se fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo; su interposición no suspenderá la ejecución de las decisiones de revocatoria total de la autorización de funcionamiento y la medida de toma de posesión para liquidar que son de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1986 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2018. El recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días, siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección física Carrera 13 # 32-76 piso 1; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 o a la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co); al director de la Cuenta de Alto Costo en la Carrera 45 #. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; y a los Gobernadores de los departamentos donde la Entidad Promotora de Salud prestaba aseguramiento: **Antioquia** en la Calle 42B # 52- 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" - La Alpujarra; **Bolívar** en la Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo; **Boyacá** en la Calle 20 # 9 - 90 Casa de la Torre en la ciudad de Tunja; **Cesar** en la Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - Valledupar; **Chocó** en la Calle 31 con Carrera 1ª esquina Edificio La Confianza de la ciudad de Quibdó; **Córdoba** en la Calle 27 # 3-28 Montería; **Magdalena** en la Carrera 1#16-15 Palacio Tayrona - Santa Marta; **Santander** en la Calle 37 # 10-30 Bucaramanga y **Sucre** Calle 25 # 25B - 35 Av. Las Peñitas en la ciudad de Sincelejo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., **02 OCT 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ**  
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD AD-HOC

Proyectó: María Consuelo Gómez Rojas, Asesor Superintendencia Nacional de Salud.  
Diana Ximena García Méza, Abogada Superintendencia Delegada de Medidas Especiales.  
Rocio Ramos Huertas Asesor Superintendencia Nacional de Salud.  
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Contratista Superintendencia Delegada de Medidas Especiales.  
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Superintendencia Nacional de Salud.  
Sulby Patricia McBall Millán, Directora de Inspección y Vigilancia para los EAPB - Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional.  
Aprobó: María Andrea Godoy Casadiego, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.  
José Oswaldo Bonilla Rincón, Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional.  
Rodrigo Benito Márquez Márquez, Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgos.  
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de EAPB - Superintendencia Delegada de Medidas Especiales.

Montería, 28 de octubre de 2019.

Señores:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL ATLÁNTICO.**

Calle 40 N° 44-80 Piso 6- Centro Cívico

Barranquilla - Atlántico

[psapsjatlantico@hotmail.com](mailto:psapsjatlantico@hotmail.com)

E.S.D

**REFERENCIA:** COMUNICACIÓN DE REVOCATORIA DE FUNCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD A EMDISALUD E.P.S-S E.S.S.

**LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.351.084, en mi calidad de Agente Liquidador de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S**, en Liquidación identificada con **NIT. No. 811.004.055-5**, debidamente certificado por el Superintendente Nacional de Salud **AD-HOC**, concurre ante su despacho a informar y solicitar lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución **8929** del 02 de octubre de 2019, resolvió lo siguiente "Por la cual decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S EMDISALUD E.S.S EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5"

**SEGUNDO:** En el mismo acto administrativo me designó como Agente Liquidador de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S**, en Liquidación identificada con **NIT. No. 811.004.055-5**,

**TERCERO:** En este acto administrativo y en total concordancia y congruencia con la normatividad vigente sobre la materia; se establecieron los efectos legales de la liquidación Forzosa Administrativa en el Artículo Sexto de la Resolución 8929 del 02 de octubre de 2019, el cual establece:

1. Medidas Preventivas Obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

Efectos que tienen asidero legal en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, ley 116





de 2006, decreto 2555 de 2010.

**CUARTO:** Tenemos señores honorables magistrados, que actualmente ante los distintos Despachos Judiciales del Departamento del Atlántico existen diversos proceso de Ejecución Judicial (Ejecutivos Singulares y Ejecutivos Laborales) en contra de **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S**, en Liquidación identificada con NIT. No. **811.004.055-5**, motivo por el cual nos encontramos en la tarea de radicar ante cada despacho el respectivo memorial de Solicitud de Suspensión de Procesos Judiciales así como la Cancelación de las medidas cautelares.

Ahora y con el fin de que dicha actividad sea realizada en el menor tiempo posible, sería para Emdisalud EPS en liquidación, muy importante que este ente judicial le comunique a todos los Despachos Judiciales del Departamento del Atlántico prioricen el trámite de suspensión inmediata de todos los procesos judiciales que actualmente se encuentren en tramite ante dichos despachos, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubiesen decretado y por ultimo remitan todos los Expediente a las instalaciones de la intervenida para que hagan parte del proceso liquidatorio que se afrontará.

### PRETENSIÓN

En consecuencia de lo antes enunciado y puesto en conocimiento a su honorable despacho la REVOCATORIA TOTAL de Funcionamiento y la LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA a la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. **811.004.055-5**, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de manera respetuosa permito solicitarle en mi calidad de Agente Liquidador de dicha Empresa:

**PRIMERO:** Que en cumplimiento a lo dispuesto por la resolución **8929** del 02 de octubre de 2019 y a las normas vigentes y concordantes antes enunciadas, oficie a todos despacho judiciales del Departamento del Atlántico para que estos:

a) Ordenen la Suspensión de todos los Procesos que se adelanten en contra de **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S** en **LIQUIDACIÓN**, así como la cancelación de todas las Medidas Cautelares decretadas, con anterioridad a la toma de posesión de los bienes que afecten a la entidad; para tal fin sírvase a compulsar los correspondientes oficios de rigor (oficios de Cancelación de Medidas Cautelares de Embargo)

b) Ordenen la entrega y/o devolución de todos los depósitos judiciales o títulos judiciales que se hubiesen constituidos dentro de las acciones judiciales, al Agente Especial Liquidador de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, el doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 3.351.084, así como los demás bienes afectados por medidas cautelares en razón de los procesos que cursen contra la intervenida.

c) Que Inadmiten todos los procesos de ejecución que de cualquier naturaleza se pretendan incoar en su honorable despacho contra la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S**; en cumplimiento a lo dispuesto por la resolución **8929** del 02 de octubre de 2019 y a las normas vigentes y concordantes antes enunciadas.

d) Que ordenen la remisión del o los respectivos expedientes a la instalaciones de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S** ubicada en la Calle 22 # 8A – 38 Barrio Santa de la ciudad de Montería-Córdoba, con el finalidad de que este expediente Judicial haga parte del proceso liquidatorio que afrontará esta empresa, previo a la cancelación de todas las medidas cautelares de embargo.

### PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como medios probatorios y Anexos a la presente comunicación y solicitud los siguientes documentos:

a) Parte Resolutiva de la Resolución **8929** del 02 de octubre de 2019; por medio de la cual se ordenó la REVOCATORIA TOTAL de Funcionamiento y la LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA a la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. No. **811.004.055-5**.

b) Resolución **8929** del 02 de octubre de 2019 en medio Magnético (CD)

c) Acta de Posesión, por medio de la cual se acredita la calidad de Agente Liquidador de EMDISALUD EPS.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 # 8A – 38 Barrio Santa Clara Tels: (4) 781 74 07–781 74 08 / Montería-Córdoba y al correo institucional [notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co); [ochoaluis8@hotmail.com](mailto:ochoaluis8@hotmail.com)

Del honorable Magistrado;

Atentamente,



**LUIS CARLOS OCHOA CADAVID,**  
C.C. N° 3.351.084 de Medellín  
**AGENTE LIQUIDADOR EMDISALUD E.P.S-S E.S.S**

Proyecto:  
Alexander Acosta Coronado  
Elder Jurídico (E)

Reviso  
Gloria Vellojin  
Coordinadora Jurídica

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

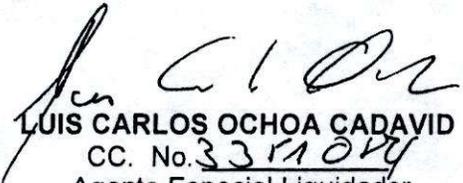
### ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 025

En Montería- (Córdoba), el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E) de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. **008929 del 02 de octubre de 2019** de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 3311004, como **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR** de la **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.**, identificada con NIT. 811.004.055-5, designado mediante Resolución No. 008929 del 02 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud "*Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5*"

Para su posesión, el doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, presentó su cédula de ciudadanía No. 3311004 y manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial Liquidador de **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.**

El doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Liquidador de la mencionada entidad le asiste.

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<p><b>EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES (E)</b></p>  <p><b>GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ</b></p>	<p><b>EL POSESIONADO</b></p>  <p><b>LUIS CARLOS OCHOA CADAVID</b> CC. No. <u>3311004</u> Agente Especial Liquidador</p>
---	---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

**3351084**  
 NUMERO

**OCHOA CADAVID**  
 APELLIDOS

**LUIS CARLOS**  
 NOMBRES

*Luis Carlos Ochoa C.*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-FEB-1952**

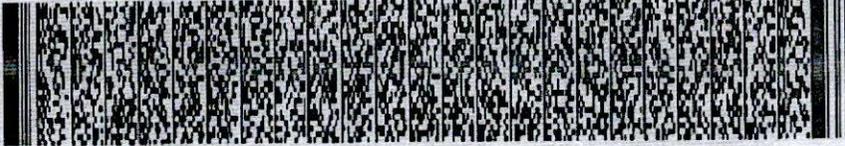
**MEDELLIN**  
 (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**      **B+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**27-FEB-1973 MEDELLIN**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0100100-14082814-M-0003351084-20000909      1065500235A 01 081242803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
RESOLUCIÓN NÚMERO 008929 DE 2019**

( 02 OCT 2019 )

*«Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutua para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5»*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD AD-HOC**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, los numerales 25 y 26 del artículo 6º y el numeral 15 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, los artículos 2.5.2.3.5.3. y 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de modificada por la Resolución 011467 de 2018, la Resolución 2430 de 2019 y el Decreto 1704 de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 0118 del 15 de febrero de 1996, la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE ARBOLETES E.S.S, fue habilitada para la administración del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante Resolución 0463 del 26 de marzo de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud confirma la autorización para administrar y operar el régimen subsidiado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S.

Ante la expedición del Decreto 515 de 2004 y la Resolución 581 de 2004, la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S., revalidó las condiciones con las cuales se le había otorgado la autorización de funcionamiento y mediante Resolución 00216 del 03 de febrero de 2006, confirmada por la Resolución 00688 del 18 de abril de 2006, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió habilitarla, condicionando tal decisión a la adopción y cumplimiento de un Plan de Desempeño o de Mejoramiento.

Mediante Resolución 01691 del 10 de octubre de 2007, luego de dar cumplimiento al plan de mejoramiento, la Superintendencia Nacional de Salud confirma la habilitación a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. para la operación del Régimen Subsidiado.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 002042 del 16 de diciembre de 2010, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención

*[Handwritten signature and initials]*

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

forzosa administrativa de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD", identificada con NIT. 811.004.055-5, por el término de dos (2) meses prorrogables por el mismo término.<sup>1</sup>

Mediante Resolución 00326 del 11 de marzo de 2011, se ordena reabrir el proceso de intervención forzosa administrativa de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD", identificada con NIT. 811.004.055-5, por el término de cuatro (4) meses, término que fue prorrogado mediante Resolución 001786 del 15 de julio de 2001, hasta el 10 de septiembre de 2011 y mediante Resolución 00477 del 06 de marzo de 2012, por el término de seis (6) meses, hasta el 08 de septiembre de 2012.

Mediante Resolución 001862 del 04 de julio de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adoptó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa para liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. - EPS "EMDISALUD", acto que fue recurrido y mediante Resolución 002600 del 21 de agosto de 2012, se decidió no reponer.

Mediante Resolución 003027 del 02 de octubre de 2012, la Superintendencia Nacional de Salud, acata el fallo de tutela No. 2012-001112 del 27 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador - Córdoba, con el cual se ordenó dejar sin efectos la Resolución No. 001862 del 04 de julio de 2012 "Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. - EPS "EMDISALUD" y se ordena la reapertura de la intervención forzosa administrativa para administrar.<sup>1</sup>

Mediante Resolución 002556 del 31 de diciembre de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMDISALUD - EPS-S, por el término de un (1) año, medida que ha venido siendo prorrogada hasta el 28 de octubre de 2019, mediante las resoluciones 004152 del 26 de diciembre de 2014, 001109 del 26 de junio de 2015, 2809 del 29 de diciembre de 2015, 0867 del 30 de marzo de 2016, 2923 del 29 de septiembre de 2016, 0549 del 31 de marzo de 2017, 4917 del 29 de septiembre de 2017, 4078 del 27 de marzo de 2018, 10009 del 28 de septiembre de 2018 y 4704 del 26 de abril de 2019.

Mediante Resolución 997 de 2014 la Superintendencia Nacional de Salud asignó a EMDISALUD E.S.S EPS-S, los códigos ESS002 y ESSC02, para el Régimen Subsidiado y movilidad en el Régimen Contributivo, respectivamente, con el fin de identificarla para fines del reporte de Información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, al FOSYGA (hoy ADRES) o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante Resolución 002300 del 09 de agosto de 2016, se limitó la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. identificada con Nit 811.004.055-5, en medida preventiva de vigilancia especial, ordenada mediante Resolución 02556 del 31 de diciembre de 2013.

Mediante Resolución 010922 de 27 de noviembre de 2018, la Superintendencia Nacional de

<sup>1</sup> Mediante Resolución 003395 del 01 de noviembre de 2012, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 003027 del 02 de octubre de 2012, en el sentido de corregir el número de Resolución en el enunciado

RESOLUCIÓN NÚMERO 008929 DE 2019 HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

Salud negó la aprobación del Plan de Reorganización Institucional presentado, entre otras, por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. EPS-S".

Durante el término de la medida de vigilancia especial ordenado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S., dentro del seguimiento y monitoreo al cumplimiento y ejecución de la medida de vigilancia especial se ha evidenciado que la Entidad no ha logrado superar los hallazgos que dieron origen a esta, y por el contrario se observan signos alarmantes e inquietantes de deterioro en los componentes técnico - científico, administrativo, financiero y jurídico, incumpliendo las condiciones mínimas financieras y de solvencia, generando riesgo en la prestación de servicios de salud de la población afiliada, y el adecuado manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, comprometiendo negativamente el negocio en marcha.

En desarrollo de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control realizado a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S., se expidió por parte de las Superintendencias Delegadas para la Supervisión de Riesgos, la Supervisión Institucional y Medidas Especiales, conceptos técnicos que fueron consolidados en el concepto de seguimiento realizado por la Delegada para las Medidas Especiales, el cual incluye el seguimiento a la medida de vigilancia especial, remitido con memorando NURC. 3-2019-9884, a la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, en donde se observa que la entidad incumple las condiciones de habilitación de que trata el artículo 230 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016.

El Despacho del Superintendente Nacional de Salud a través de la Resolución 000058 de 2019 delegó en el servidor(a) público(a) que desempeñe a cualquier título el empleo de Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, la competencia para adelantar la fase previa de la función establecida en el inciso primero del artículo 2.5.5.1.8 del Decreto 780 de 2016, para adoptar la revocatoria, la suspensión del certificado de funcionamiento y la revocatoria de la habilitación, en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que determinen las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes.

En este sentido, en el párrafo del artículo 1 de la Resolución 000058 de 2019 se advirtió que la competencia para decidir la revocatoria de habilitación o de autorización de funcionamiento seguiría estando en cabeza del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

En la Resolución 005954 del 12 de junio de 2019, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, obrando en virtud de la delegación concedida mediante la Resolución 000058 de 2019, ordenó por acto de trámite el inicio de una actuación administrativa de revocación total de autorización de funcionamiento al Programa de Salud de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. EPS-S y concedió a la entidad vigilada, un término de cinco días para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Mediante radicado NURC 1-2019-386422 del 4 de julio de 2019, el doctor Oscar Eduardo Gómez Santos, Representante Legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S. EPS-S, se pronunció en respuesta a la Resolución 005954 del 12 de junio de 2019, ejerciendo su derecho de contradicción.

Con el radicado NURC-3-2019-14428 del 12 de agosto de 2019, el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional emitió concepto técnico con relación a la Resolución 005954 de 2019, el cual se analizará para la decisión de la presente actuación de revocatoria total de funcionamiento.

En NURC.1-2019-479914 del 05 de agosto de 2019, la señora Rosa Elena Sánchez Ortiz, quien

*[Handwritten signature and initials]*

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

señala tener la condición de Presidenta de la Asamblea General de EMDISALUD EPS, solicitó la práctica de pruebas respecto de la Resolución 005954 del 12 de junio de 2019, solicitud que fue resuelta por la Dirección de Inspección y Vigilancia para las EAPB de la Delegada para la Supervisión Institucional mediante NURC. 2-2019-115852 del 04 de septiembre de 2019.

Que mediante oficio NURC. 2-2019-113026 del 30 de agosto de 2019, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social el estudio de un posible impedimento en cabeza del Superintendente Nacional de Salud, debido a unas declaraciones en prensa sobre ese asunto.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 0002430 del 06 de septiembre de 2019, resolvió el impedimento presentado por el Despacho del Superintendente Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Declarar el impedimento del doctor Fabio Aristizábal Ángel, en su calidad de Superintendente Nacional de Salud, para conocer y decidir los asuntos y actuaciones que tengan relación directa e indirecta con la revocatoria total de la autorización de funcionamiento de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD ESS EPS-S, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.*

*Artículo 2. Comunicar la presente resolución al doctor Fabio Aristizábal Ángel en su calidad de Superintendente Nacional de Salud.*

*Artículo 3. Remitir copia de la presente actuación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, para la designación de funcionario Ad hoc."*

Que mediante Decreto 1704 del 17 de septiembre de 2019, se designó como Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc para conocer y decidir los asuntos y actuaciones que tengan relación directa e indirecta con la revocatoria total de la autorización de funcionamiento a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD ESS EPS-S al doctor Germán Augusto Guerrero Gómez.

Que el Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc asumió competencia para conocer y decidir los asuntos y actuaciones relacionadas directa e indirectamente con la revocatoria total de la autorización de funcionamiento a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD ESS EPS-S.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con los artículos 2.5.5.1.8. y 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, cuando la Superintendencia Nacional de Salud revoque la autorización de funcionamiento o habilitación a las Entidades Promotoras de Salud deberá *decidir sobre su liquidación*, evento en el cual, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos de la revocatoria serán los de la toma de posesión y liquidación.

Que concluido el trámite iniciado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud para la actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento a EMDISALUD ESS EPS-S en el marco del procedimiento especial y visto que la persona jurídica interesada ejerció en término el derecho de contradicción y defensa que le asiste a través de su Representante Legal, corresponde a este Despacho, adoptar una decisión definitiva, con fundamento en las consideraciones que se exponen enseguida.

## II. EXPLICACIONES DEL VIGILADO Y CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO A PROPÓSITO DE ESTAS

Con el fin de realizar un análisis a fondo de las explicaciones brindadas por parte de EMDISALUD E.S.S., se hará una revisión de los aspectos más salientes del recurso, tomando para el efecto la

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

división en dos segmentos o argumentos. En primer lugar, los puramente jurídicos que implican un estudio de algunos de los elementos del acto administrativo y el alcance mismo de la decisión. En segundo lugar, los estrictamente técnicos, que dieron lugar a la emisión de un concepto técnico integral por parte de la Delegada de Supervisión Institucional incorporando los análisis de las restantes delegadas de esta superintendencia. Una mención final tiene que ver con las pruebas solicitadas por el vigilado.

Previo a esto, se presentará el esquema que la vigilada propuso en el escrito en , desarrollo de su derecho de defensa, dentro de la presente actuación.

#### A. EXPLICACIONES DEL VIGILADO

Dentro de las consideraciones desarrolladas por la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. "EMDISALUD" E.S.S EPS, se encuentran las siguientes, descritas en el mismo orden relacionado por la vigilada, así:

- I. CONSIDERACIONES PREVIAS (Página 1)
  - 1.1. ANTECEDENTES INMEDIATOS (Páginas 1 a 2)
  - 1.2. NORMAS APLICABLES AL CASO (Páginas 2 a 5)
  - 1.3. COMPETENCIAS LEGALES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Páginas 5 a 6)
- II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO CON RELACIÓN A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES POR LA SUPERINTENDENCIA. (Página 6 a 10)
  - (i) La Superintendencia inaplicó los procedimientos legales en materia de Revocatoria de la Habilitación de una EPS-S.
  - (ii) La Delegada para los Procesos Administrativos de la Superintendencia, es la competente para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en primera instancia cuando se trate de imponer la sanción de Revocatoria de la Habilitación de una EPS-S.
  - (iii) De acuerdo a lo expresado en puntos anteriores, la Delegada para la Supervisión Institucional al expedir la Resolución 005954/19 violó los siguientes principios constitucionales:
    - a) EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.
    - b) PRINCIPIO DE LA RESERVA DE LEY
    - c) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA
    - d) DERECHO A LA DEFENSA
    - e) PRINCIPIOS DE BUENA FE, DEL RESPETO AL ACTO PROPIO Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.
- III. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SOPORTAN LAS EXPLICACIONES A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS EN LA RESOLUCIÓN 005954 DEL 12/06/2019.
  - 3.1.1. RED DE SERVICIOS (Página 23 a 27)
  - 3.1.2. GESTIÓN DEL RIESGO (Página 28 a 35)
  - 3.1.3. PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, DENUNCIAS (PQRD) (Páginas 35 a 36)
  - 3.2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN FINANCIERA (Página 36)
    - 3.2.1. SEGUIMIENTO FINANCIERO (Página 36 a 45)
    - 3.2.2. SEGUIMIENTO A ÓRDENES FINANCIERAS (Páginas 45 a 49)
4. MODELO DE RESTRUCTURACIÓN FINANCIERA
5. OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA.
6. SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

La división temática contenida en el recurso puede, de cualquier forma, descomponerse en los

①  
F2/145

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Así las cosas, el Comité de Medidas Especiales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 461 de 2015, en sesión del 28 de agosto de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc hacer uso del mecanismo excepcional para la selección del Liquidador designado para la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.**, de conformidad con las condiciones exigidas por el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adicionado por el artículo 6 de la Resolución 011467 de 2018.

Por tanto, el Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador para la toma de posesión de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S.** al doctor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.351.084, en virtud del mecanismo excepcional de selección previsto en el artículo sexto de la Resolución 0011467 de 2018, previa verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Asimismo, debido al cambio en la condición jurídica de la medida de intervención impuesta a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S., la figura del Contralor corre la misma suerte, es decir que, para la medida de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, se requiere designar un Contralor, por lo que en principio se debería acudir a lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

Sin embargo, en aplicación de los principios de economía, eficiencia y celeridad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el Superintendente Nacional de Salud Ad-Hoc, resuelve dar continuidad como Contralor a la firma Sociedad de Auditorías & Consultorías SAS - SAC CONSULTING S.A.S., con NIT 819.002.575-3, por cuanto una nueva designación dejaría expuesta a la entidad vigilada, a un proceso de desgaste institucional innecesario, en consideración a que la firma Contralora actual que ha permanecido durante el término de la medida de vigilancia especial, conoce la situación de la entidad vigilada y está en la capacidad de continuar brindando el apoyo a la Superintendencia Nacional de Salud para la toma de decisiones en el curso de la toma de posesión de bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, sin perjuicio de la facultad contenida en el literal a) numeral 2º del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Finalmente, el despacho insiste en que las decisiones adoptadas de revocatoria total de la autorización de funcionamiento o habilitación a EMDISALUD ESS ESPS-S como Entidad Promotora de Salud y la correspondiente determinación sobre su liquidación, son de cumplimiento y efecto inmediato debido a que conforme a la Ley y el reglamento, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos de la revocatoria total serán los de la toma de posesión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR TOTALMENTE** la autorización de funcionamiento de la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S**, identificada con NIT. No. 811.004.055-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. EFECTOS.** Como consecuencia de la revocatoria total de la autorización de funcionamiento, la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S.** deberá interrumpir de manera inmediata las actividades como Empresa Promotora de Salud y no podrán administrar recursos ni ofrecer el Plan de Beneficios en Salud y deberán abstenerse de ofrecer estos servicios.

**ARTÍCULO TERCERO. SUSPENDER** los códigos ESS002 y ESSC02, asignados a la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S.** para el Régimen Subsidiado y movilidad en el Régimen Contributivo, respectivamente, con el fin de identificarla para fines del reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES o quien haga sus veces, y demás entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S**, identificada con NIT. 811.004.055-5, por el término de dos (2) años, como consecuencia de la revocatoria total de la autorización de funcionamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.** De conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el Superintendente Nacional de Salud AD-HOC ejecutará, las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo, para lo cual podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

**1. Medidas preventivas obligatorias.**

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro

Uch

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:

- I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
- II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

**2. Medidas preventivas facultativas.**

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

RESOLUCIÓN NÚMERO 003324 DE 2019 HOJA No. 68

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

- b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

**PARÁGRAFO.** Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. DISPONER** que los gastos que ocasione la intervención ordenada en el presente acto administrativo, sean a cargo de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S.- EMDISALUD E.S.S., en los términos de ley.

**ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR** la separación del Gerente o Representante Legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.

**ARTÍCULO NOVENO. DESIGNAR** como LIQUIDADOR de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S. al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.351.084, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante Superintendente Nacional de Salud AD-HOC, de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo sexto del presente acto administrativo, así como, la realización del inventario preliminar. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a las actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Ordenar al Liquidador adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de las bases de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, que se requieren para realizar el proceso de asignación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3. del Decreto 780 de 2016. sustituido por el Decreto 1424 de 2019.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la

eky

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La firma **SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S. SAC CONSULTING S.A.S.**, identificada con NIT 819.002.575-3, representada legalmente por el doctor Never Enrique Mejía Matute, continuará designada como **CONTRALOR** para la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada a la **Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S.** en el artículo primero de la presente resolución, quien ejercerá funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La persona jurídica designada como Contralor, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás disposiciones aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Superintendente Nacional de Salud AD-HOC, realizará la posesión del Liquidador y del Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 000466 de 2014 expedida por esta Superintendencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.351.084 por el medio más expedito y eficaz.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S - SAC CONSULTING S.A.S.**, doctor Never Enrique Mejía Matute, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.681.157 de Purísima - Córdoba, o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, en la Calle 122 No. 50A - 33 de Bogotá D.C o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.** La presente resolución será de cumplimiento inmediato y se notificará personalmente al Representante Legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S. o a quien haga sus veces de conforme con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual se fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo; su interposición no suspenderá la ejecución de las decisiones de revocatoria total de la autorización de funcionamiento y la medida de toma de posesión para liquidar que son de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo

RESOLUCIÓN NÚMERO 008929 DE 2019 HOJA No. 70

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento"

2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. El recurso, podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días, siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección física Carrera 13 # 32-76 piso 1; al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 piso 17 o a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co; al director de la Cuenta de Alto Costo en la Carrera 45 #. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; y a los Gobernadores de los departamentos donde la Entidad Promotora de Salud prestaba aseguramiento: Antioquia en la Calle 42B # 52- 106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova" - La Alpujarra; Bolívar en la Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector El Cortijo; Boyacá en la Calle 20 # 9 - 90 Casa de la Torre en la ciudad de Tunja; Cesar en la Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - Valledupar; Chocó en la Calle 31 con Carrera 1ª esquina Edificio La Confianza de la ciudad de Quibdó; Córdoba en la Calle 27 # 3-28 Montería; Magdalena en la Carrera 1#16-15 Palacio Tayrona - Santa Marta; Santander en la Calle 37 # 10-30 Bucaramanga y Sucre Calle 25 # 25B - 35 Av. Las Peñitas en la ciudad de Sincelejo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., 02 OCT 2019

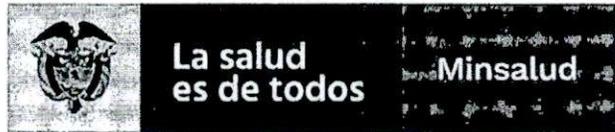
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ  
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD AD-HOC

- Proyectó: María Constanza Gómez Rojas, Asesor Superintendencia Nacional de Salud; Diana Ximena García Meza, Abogada Superintendencia Delegada de Medidas Especiales
- Revisó: Rocío Ramos Huertas Asesor Superintendencia Nacional de Salud; Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Contralista Superintendencia Delegada de Medidas Especiales; José Manuel Suárez Delgado, Asesor Superintendencia Nacional de Salud; Sulby Patricia McBain Millán, Directora de Inspección y Vigilancia para las EAPB - Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional
- Aprobó: María Andrea Godoy Casadiego, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; José Oswaldo Bonilla Rincón, Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional; Rodrigo Benito Márquez Márquez, Superintendente Delegado para la Supervisión de Riesgo; Henri Philippe Capmarin Salinas, Director de EAPB - Superintendencia Delegada de Medidas Especiales



COFL02



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-151596
Fecha:	01/11/2019 08:26:50 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
Destino:	EMDISALUD EN LIQUIDACION
Anexos:	

**Doctor:**

LUIS CARLOS OCHOA CADAVID

Agente Liquidador

EMDISALUD EN LIQUIDACION

Calle 22 No. 8A - 38, Barrio Santa Clara

notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co;liquidador@emdisalud.com.co

MONTERIA - CORDOBA

**Asunto:** Aclaración a la obligatoriedad de dar cumplimiento al literal C), artículo tercero de la Resolución 8929 del 02 de octubre de 2019. Medidas Preventivas Obligatorias. Comunicación a los jueces de la República y demás personas naturales y jurídicas que tengan en su poder bienes y activos de la EPS en liquidación forzosa

**Referenciado:**

Respetado Doctor:

La Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito dar claridad a las disposiciones del artículo tercero, literal C y D), el artículo 4 y 5 de la Resolución 8929 del 02 de octubre de 2019, mediante la cual ordenó la revocatoria total de funcionamiento y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud ESS Emdisalud ESS EPSS identificada con el NIT 811 004 055-5; y las demás obligaciones del Agente Liquidador, a fin de obtener los recursos que le permitan financiar los servicios de salud de los afiliados demandados después de la toma de posesión y las actividades propias del proceso liquidatorio, manifiesta lo siguiente:

Es deber del Agente Liquidador dirigirse directamente a los jueces de la República, Entidades Financieras, Deudores y demás personas naturales y jurídicas que tengan en su poder bienes y activos de Emdisalud EPS ESS en Liquidación, poniendo en conocimiento la situación de la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS) y solicitar se atienda y se cumpla las medidas preventivas obligatorias ordenadas en la Resolución 008929 del 02 de octubre de 2019 "«Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. 811.004.055-5» proferida por esta Superintendencia, por mandato de la ley y en pleno ejercicio de nuestras funciones.

Las disposiciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 8929 de 2019, tienen fundamento en lo siguiente:



COFL02



<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>	
<b>Para responder este documento favor citar este número:</b>	
Rad No:	2-2019-151596
Fecha:	01/11/2019 08:26:50 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
Destino:	EMDISALUD EN LIQUIDACION
Anexos:	

El artículo 68 de la Ley 715 de 2001, indica en el inciso quinto que *"la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentfísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos."*

Fue así como los Decretos 1015 de 2002 y 3023 de 2002 reglamentaron la prerrogativa contemplada en el artículo 68 descrito e indican que:

*"La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud."*

*Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan."*

Igualmente, la Ley 1753 de 2015, en su Artículo 68 determina que *"Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

*Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud."*

A su vez, el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, dispone de la liquidación, como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. En consonancia, el párrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que *"Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto"*.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-151596
Fecha:	01/11/2019 08:26:50 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
Destino:	EMDISALUD EN LIQUIDACION
Anexos:	

Por lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en los diferentes informes de seguimiento y monitoreo realizados sobre la EPS en mención, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó mediante la Resolución 8929 del 02 de octubre de 2019 la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Emdisalud EPS ESS.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos." Igualmente, el literal e) del artículo 116 del mismo estatuto refiere:

**e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librára los oficios correspondientes;**

Así las cosas, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó en el artículo tercero de la Resolución 008929 del 02 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, lo siguiente:

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.



<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-151596
Fecha:	01/11/2019 08:26:50 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
Destino:	EMDISALUD EN LIQUIDACION
Anexos:	

d) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;*

e) *La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:*

- I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.*

*II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.*

f) *La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador;*

g) *La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;*



COFL02



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-151596
Fecha:	01/11/2019 08:26:50 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
Destino:	EMDISALUD EN LIQUIDACION
Anexos:	

- h) *La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;*
- i) *La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;*
- j) *La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;*

En virtud de lo expuesto, es por lo que los jueces y demás personas naturales o jurídicas que tengan en su poder bienes y activos de la EPS en Liquidación, les asiste el deber de levantar de manera inmediata cualquier tipo de embargo, restricción, congelamiento, bloqueo o cualquier otra medida limitante a la disposición plena inmediata y efectiva de los recursos, de las cuentas de ahorro, corriente, créditos, CDT's, Depósitos a Término, Indefinidos, y en general, cualquier producto financiero que represente un activo de EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada. 811.004.055-5, teniendo en cuenta, que ellos representan dineros de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que revisten inminente importancia en pro de la garantía al derecho fundamental a la salud consagrado en la Ley 1751 de 2015, de la población afiliada a esta EPS en liquidación; así como la de cumplir con las obligaciones adquiridas con terceros dentro del proceso liquidatorio.

En los anteriores términos se responde su solicitud en el marco de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

**GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ**  
**Superintendente Delegado de Medidas Especiales (Encargado)**



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2019-151596
Fecha:	01/11/2019 08:26:50 AM
Folios:	1
Origen:	DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL
Destino:	EMDISALUD EN LIQUIDACION
Anexos:	

**Copia:**

Anexo:  
 Proyectó: DAVID SANCHEZ SANCHEZ  
 Revisó: GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ-GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ-  
 Aprobó: GERMAN AUGUSTO GUERRERO GOMEZ



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA  
Fecha expedición: 2019/11/18 - 08:28:07 \*\*\*\* Recibo No. S000413343 \*\*\*\* Num. Operación. 01-PRUIZ1-20191118-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ked9swK4KW

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 811004055-5  
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA  
DOMICILIO : MONTERIA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0505862  
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ABRIL 29 DE 2013  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 29 DE 2019  
ACTIVO TOTAL : 99,081,334,144.00  
GRUPO NIIF : GRUPO II

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 22 NRO. 8A-38  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23001 - MONTERIA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7848990  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : radicacion.central@emdisalud.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 22 NRO. 8A-38  
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA  
TELÉFONO 1 : 7848990  
CORREO ELECTRÓNICO : notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8699 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA

Fecha expedición: 2019/11/18 - 08:28:07 \*\*\*\* Recibo No. 5000413343 \*\*\*\* Num. Operación. 01-PRUIZ1-20191118-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ked9swK4KW

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

FOR CERTIFICACION NÚMERO 1 DEL 29 DE ABRIL DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 397 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE ABRIL DE 2013, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995 BAJO EL NÚMERO 00000000000000003776 OTORGADA POR SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

FOR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 8929 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019 DE LA SUPERINTENCIA DE SALUD, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1842 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE OCTUBRE DE 2019, SE DECRETÓ : LIQUIDACION FORSOZA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
CE-1	20130429	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD BOGOTA	RE03-396	20130429
CE-1	20130429	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD BOGOTA	RE03-399	20130429
CE-1	20130429	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD BOGOTA	RE03-400	20130429
CE-1	20130429	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD BOGOTA	RE03-401	20130429
RS-2555	20131231	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD BOGOTA	RE03-567	20140122
RS-2556	20131231	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD BOGOTA	RE03-568	20140122
RS-2923	20160929	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD BOGOTA	RE03-1010	20161018
PA-8929	20191002	SUPERINTENCIA DE SALUD BOGOTA	RE03-1842	20191018

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL, DIRIGIR, ADMINISTRAR, CONTROLAR, VIGILAR, GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO Y RÉGIMEN DE INFLUENCIA, ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PAGAR LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS PRESTADORES CON LOS CUALES TENGA CONTRATOS, DEBIENDO CARNETIZAR A LA POBLACIÓN AFILIADA Y DE LA MISMA FORMA DEBERÁ ORGANIZAR MEDIANTE PLANES O PROGRAMAS SOCIALES DE EDUCACIÓN Y DE INTERÉS SOCIAL AYUDA RECÍPROCA A SUS ASOCIADOS FRENTE A RIESGOS EVENTUALES; GARANTIZÁNDOLES EN LO POSIBLE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE ESTOS Y SUS BENEFICIARIOS, DIRIGIDOS AL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA. ACTIVIDADES. EMDISALUD ESS EPS-S PROPENDERÁ ESPECÍFICAMENTE POR: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE UN PAQUETE BÁSICO DE SERVICIOS DE SAL INCLUIDO EN EL POS-S (PROMOCIÓN DE SALUD, ATENCIÓN PREVENTIVA Y PROTECCIÓN ESPECÍFICA) CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE PRESTEN LOS SERVICIOS MENCIONADOS. OFRECER UN SERVICIO BÁSICO CON ÉNFASIS EN LA SALUD FAMILIAR A LA POBLACIÓN ASOCIADA. ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES COMUNITARIAS O INDIVIDUALES, LAS DE ORGANISMOS PÚBLICOS



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA

Fecha expedición: 2019/11/18 - 08:28:08 \*\*\*\* Recibo No. S000413343 \*\*\*\* Num. Operación. 01-PRUIZ1-20191118-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ked9swK4KW

Y PRIVADOS, NACIONALES E INTERNACIONALES. PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LA POBLACIÓN BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO LA LIBRE ELECCIÓN POR PARTE DE ESTOS. CARNETIZAR A LA POBLACIÓN BENEFICIARIA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, PARA ACREDITARLOS COMO AFILIADOS EN LOS TÉRMINOS FIJADOS POR LAS NORMAS VIGENTES. OTRAS ACTIVIDADES LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EP S- S, ADEMÁS DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y ESPECÍFICO PODRÁ DESARROLLAR ACTIVIDADES CONEXAS COMO: DAR Y RECIBIR EN MUTUO, ENAJENAR Y ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES NORMALES DENTRO DE SU DESARROLLO INSTITUCIONAL. ASÍ MISMO SE PODRÁN LLEVAR A CABO OTRAS ACTIVIDADES MEDIANTE CONVENIOS CON ENTIDADES AUTORIZADAS, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS SOCIALES DIRIGIDOS A LA COMUNIDAD ASOCIADA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR RESOLUCION NÚMERO 8929 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1839 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	OCHOA CADAVID LUIS CARLOS	CC 3.351.084

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: FUNCIONES DEL GERENTE COMPETE AL GERENTE DE EMDISALUD ESS EPS-S LAS SIGUIENTES FUNCIONES: DIRIGIR, COORDINAR CONTROLAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONES INSTITUCIONALES, APOYO ADMINISTRATIVO Y EN GENERAL LAS TAREAS EJECUTIVAS DE EMDISALUD ESS EPS-S. PROMOVER Y COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS REGLAMENTOS MENCIONADOS EN ESTE ESTATUTO Y DE LOS DEMÁS QUE JUZGUE CONVENIENTES Y SOMETERLOS A ESTUDIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y UNA VEZ APROBADO POR ÉSTA, CUMPLIRLOS Y HACERLOS CUMPLIR. MANTENER COMUNICACIÓN CON LOS ASOCIADOS O DELEGADOS, SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN GENERAL QUE SOLICITEN Y DARLES INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS Y DEMÁS ASUNTOS DE EMDISALUD ESS EPS-S Y RECOGER LAS OPINIONES Y SUGERENCIAS QUE FORMULEN LOS MISMOS. PROYECTAR EL PRESUPUESTO ANUAL, LOS AJUSTES Y ADICIONES, DENTRO DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA, PARA SER PRESENTADOS A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU ESTUDIO Y CUANDO HAYA SIDO APROBADO, EJECUTARLO DENTRO DE LAS POLÍTICAS SUPERIORES TRAZADAS. SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DIRECTIVA CADA VEZ QUE VAYA A CELEBRAR UN CONTRATO, ADQUIRIR, GRABAR O ENAJENAR INMUEBLES Y VEHÍCULOS PARA LA MISMA. NOMBRAR LOS EMPLEADOS SEGÚN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA Y DELEGAR LAS FUNCIONES Y ASIGNAR LAS RESPONSABILIDADES DE ACUERDO A LAS REGLAMENTACIONES DE LA MATERIA. NEGOCIAR CONTRATOS O CELEBRARLOS DIRECTAMENTE CUANDO VALGAN HASTA CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES. GESTIONAR DONACIONES ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DE CARÁCTER NACIONAL E INTERNACIONAL. RESPONDER DE LA OPORTUNA PRESENTACIÓN DE INFORMES LEGALES ESTATUTARIOS Y OCASIONALES. VIGILAR EL MANEJO Y LA SEGURIDAD DE FONDOS, BIENES Y ARCHIVOS. DELEGAR EN LOS DIRECTORES DE ZONAS LA CONTRATACIÓN CON LOS ENTES TERRITORIALES Y CON LA RED DE SERVICIOS DE SALUD Y TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES PREVIAMENTE APROBADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. PRESENTAR CADA TREINTA DÍAS CALENDARIO A LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME POR ESCRITO Y/O EN MEDIO MAGNÉTICO DETALLADO LAS CUENTAS Y GESTIONES ADMINISTRATIVAS O ACTOS JURÍDICOS REALIZADOS EN NOMBRE DE EMDISALUD ESS EPS-S. DAR A CONOCER A LOS DIRECTORES DE ZONAS LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS SUGERENCIAS, DE ORGANISMOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN. INFORMAR A TIEMPO A LA JUNTA DIRECTIVA, JUNTA DE CONTROL SOCIAL Y A LA REVISORA FISCAL LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL QUE NOS REGULAN, Y DE LOS PROCESOS JURÍDICOS QUE EXISTAN. SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA CONSECUCCIÓN DE PRÉSTAMOS CON ENTIDADES PRIVADAS O PÚBLICAS CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO. LAS DEMÁS PROPIAS DE LA GERENCIA O QUE LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA A TRAVÉS DEL MANUAL DE FUNCIONES.



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA

Fecha expedición: 2019/11/18 - 08:28:08 \*\*\*\* Recibo No. S000413343 \*\*\*\* Num. Operación. 01-PRUIZ1-20191118-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ked9swK4KW

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR RESOLUCION NÚMERO 2923 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1010 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE OCTUBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S "SAC CONSULTING SAS"	NIT 819002575-3	0

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 33 DEL 24 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1384 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 07 DE FEBRERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	FREJA AMIN YAMIL	CC 19,077,734	10417-T

CERTIFICA

CONTRALOR - PRINCIPALES

POR OFICIO NÚMERO 10009 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1750 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONTRALOR	SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS S.A.S	NIT 819002575-3

POR OFICIO NÚMERO 10009 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE MONTERIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1750 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 11 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REFR. LEGAL DE LA SOCIEDAD AUDITORIA & CONSULTORIA SAS	MEJIA MATUTE NEVER ENRIQUE	CC 15,681,157

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR RESOLUCION NÚMERO 8929 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) SUPER INTENDENCIA DE SALUD, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1844 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 23 DE OCTUBRE DE 2019, LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR PROMOVIDA POR CLINICA ZAYMA CONTRA EMDISALUD ESS ESP-S.P.S RAD 2018-00325

CERTIFICA

MEDIANTE AUTO 006 DEL 16 DE ABRIL DE 2009 SE ACLARO EL AUTO 0077 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2008 EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL MISMO. OR. 611 DEL 5 DE MAYO DE 2009. MEDIANTE RESOLUCION N°ORDM; 2042 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2010 LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD TOMO POSESION PARA



CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACION FORZOSA

Fecha expedición: 2019/11/18 - 08:28:09 \*\*\*\* Recibo No. S000413343 \*\*\*\* Num. Operación. 01-PRUIZ1-20191118-0002

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ked9swK4KW

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Oficina de Enlace Institucional  
e Internacional y de Seguimiento Legislativo**

OAI019-740  
Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2019  
EXPCSJ19-8554

Señor  
**LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**  
Calle 22 N.º 8 A -38, Barrio Santa Clara  
Correo institucional: [notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co).  
Montería - Córdoba.

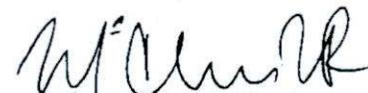
Asunto: "COMUNICACIÓN DE REVOCATORIA DE FUNCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR POR PARTE DE LA SUPERINTENCIA DE SALUD A EMDISALUD E.PS-S E.S.S."

Señor Ochoa Cadavid:

Acuso recibo de su oficio descrito en la referencia, radicado en esta Corporación el 5 de noviembre del presente año.

Sobre el particular, me permito comunicar que mediante Memorando Informativo OAIM19-120 del 18 de noviembre del presente año, se dio trámite a lo manifestado en su oficio, a efectos de que por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se dé a conocer el contenido del mismo, a los operadores judiciales dentro del ámbito de su jurisdicción. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996.

Cordialmente,

  
**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Magistrada Auxiliar

Elaboró: Nancy M. Pérez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Oficina de Enlace Institucional  
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

### OAIM19-123 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: **OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**

PARA: **JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ASUNTO: **COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2017330003765 DEL 19 DE JULIO DE 2017**

FECHA: **25 de noviembre de 2019**

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el oficio 20195100272601 del 29 de octubre de 2019, suscrito por la señora Liliana Paola Negrete Narváez, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante el cual comunica que la Superintendencia, profirió la Resolución citada en el asunto, mediante la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO – adoptado mediante Resolución 201740000515 del 15 de febrero de 2017.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante la agente interventor y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado 11 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Bogotá, D.C.

2019-10-29 18:00:51  
20195100272601

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
Calle 12 No. 7 – 65  
Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución 2017330003765 del 19 de julio de 2017

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución citada en asunto, mediante la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO – adoptado mediante Resolución 201740000515 de 15 de febrero de 2017.

Cordialmente,

**LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ**  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR  
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Consejo Superior de la Judicatura  
Código: EXPCS119-8651:  
Fecha: 08-nov-2019  
Hora: 11:07:15  
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez;  
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO  
No. de Folios: 11  
Password: ED0CC698

CONV191  
F=11  
CSUPER-E

Anexo Resolución 2017330003765 del 19 de julio de 2017  
Proyectó: GLORIA STELLA ROJAS CLAVIJO  
Revisó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.917.6 DG 25 G 96 A 06  
Atención al usuario: (57-1) 4723000 - 24 8008 111 230 - servicioalcliente@4-72.com.co  
Min. Transporte Lío de carga 800206 del 26/05/2011  
Min. Tia Rva Mensajería Expressa 001987 de 09/09/2011

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Dirección: Calle 127 - 65  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111711204  
Fecha admisión: 08/11/2019 08:03:41

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
Dirección: CARRERA 7 NO. 31-10 PISO 11  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 110311412  
Envío: RA202179381CO

"Super-Visión" para la transformación



Identificador : /6Kk gInB XzLl lF)+ KZ10 Ud4t Su- (Válido Indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

000.04107177.

CV. 14241/2017/56

REPUBLICA DE COLOMBIA



## SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

### RESOLUCIÓN 2017330003765 DE

19 de julio de 2017

Por la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO –MUTUO PROGRESO- adoptado mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017

### EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 455 de 2004, compilado en el título 3 parte 11 del Decreto 1068 de 2015; el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero); el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010, las demás normas concordantes y complementarias, y con fundamento en los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

La ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, identificada con Nit. 900.313.296-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección Carrera 27B N° 24B - 04, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Mediante oficio 2016-01-309778, recibido el 08 de junio de 2016, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, informa las quejas presentadas de clientes sobre los manejos de contratos de compraventa de pagarés libranza por parte de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. - ESTRAVAL S.A.-, razón por la cual se adelanta una toma de información; de ello se identifica según Auto 400-000383 del 26 de mayo de 2016, que dicha sociedad realiza la venta de pagarés libranza a diferentes personas que previamente han sido comprados a distintas cooperativas, entre ellas MUTUO PROGRESO.

De conformidad con las funciones legales señaladas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, y en atención a la comunicación de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó mediante oficio N° 20163100109001 del 15 de junio de 2016, realizar una visita de inspección a MUTUO PROGRESO durante los días 15, 16, 17 y 20 de junio de 2016, con el fin de determinar la existencia de posibles irregularidades en materia contractual, especialmente en la compra y venta de cartera de créditos a personas jurídicas y naturales, verificar los contratos suscritos, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente expedida por esta entidad en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.



Identificador : /6kK gInB XzLt IF]+ KZ10 Ud4t Sui= (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017330003765 DE 19 de julio de 2017

Página 2 de 10

*Continuación de la Resolución por la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO- adoptado mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017.*

De la citada visita, esta Superintendencia evidenció hechos que configuraron las causales de toma de posesión señaladas en los literales a), e), f) y g) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), razón por la cual, mediante Resolución N° 2017140000515 del 15 de febrero de 2017, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, identificada con Nit. 900.313.296-1, por el término de dos (2) meses para adelantar el diagnóstico de la organización.

En dicho acto administrativo de toma de posesión, fue designada como Agente Especial la doctora MARÍA INÉS FONSECA QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.715.005 y como revisora fiscal se designó a la doctora CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.066.517.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la medida adoptada por esta Superintendencia tuvo por objeto determinar si la organización solidaria debía ser objeto de liquidación, si se podrían tomar medidas para que la misma pudiera desarrollar su objeto social conforme a las reglas que la rigen, o si se podrían adoptar otras acciones que permitieran a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o parcial de sus créditos.

Encontrándose la ASOCIACIÓN MUTUO PROGRESO en proceso de Toma de Posesión ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de intervención por captación ilegal, profirió el Auto 400-005345 de 1 de marzo de 2017, por medio del cual se ordenó la medida de intervención consistente en la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio sobre la ASOCIACIÓN MUTUO PROGRESO y otras, con fundamento en los artículos 1 y 7 literal a) del Decreto 4334 de 2008.

La medida adoptada en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades se fundamentó en que en sus actuaciones administrativas previas se evidenció que *"el papel de primer orden de las entidades originadoras consistía en suministrar la materia prima, esto es, los títulos valores que Estraval a su vez, vendía a cambio de dinero de los inversionistas que no se reflejaba en una operación legal de compraventa de los flujos provenientes de los créditos otorgados bajo la modalidad de pagaré libranza. Sin este fundamental insumo, el esquema de captación no autorizada no habría sido posible"* (sic).

En la citada providencia se designó como agente interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, señalando que tendrá la representación legal de la ASOCIACIÓN MUTUO PROGRESO y de las personas jurídicas intervenidas.

## II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria para: *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar"*



Identificador : /6kK glnB XzLl IFJ+ KZt0 Ud4t Sul= (Válido Indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017330003765 DE 19 de julio de 2017**

Página 3 de 10

*Continuación de la Resolución por la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO- adoptado mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017.*

La medida de toma de posesión inmediata ordenada por la Superintendencia de la Economía Solidaria se rige por el Decreto 455 de 2004, compilado en el Decreto 1068 de 2015; así como por el Decreto 663 de 1993 denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF); el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan, modifican o complementan.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala en el numeral 2º del artículo 291<sup>2</sup>, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, que el propósito de la intervención deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la facultad de intervención de la Superintendencia de la Economía Solidaria se justifica en garantizar la confianza en el sector solidario y en el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones en el orden económico y social de la situación de la entidad vigilada.

En ese sentido y como se mencionó en el acápite anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenó una medida de intervención sobre la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO y, como consecuencia de ello, designó a un agente interventor quien tendrá la representación legal de la mutual intervenida, situación que forzosamente impide que el actual agente especial designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro del proceso de Toma de Posesión Inmediata de la mencionada, ejerza cabalmente sus funciones y cumpla con el objeto del proceso de toma de posesión genérica mientras persista la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

### **III. FUNDAMENTOS PROBATORIOS**

1. Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades.
2. Certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 21 de junio de 2017.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Como se expuso, mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, identificada con NIT 900.313.296-1, con fundamento en la normativa citada en el acápite II del presente acto administrativo.

<sup>2</sup> " Artículo 291. Principios que rigen la toma de posesión. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias

*Continuación de la Resolución por la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO- adoptado mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017.*

El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, regula la Toma de Posesión y en el literal a) señala la separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida.

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que la cooperativa MUTUO PROGRESO se encuentra en proceso de diagnóstico desde el momento en que esta Superintendencia ordenó la toma de posesión, por lo que los actos de gestión del agente especial designado están enfocados exclusivamente al objeto del proceso de toma de posesión genérica, a saber: *"...la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad..."*

Con fundamento en el anterior precepto legal, es posible concluir que MUTUO PROGRESO se encontraba al momento del registro en Cámara y Comercio del Auto de la Superintendencia en proceso de Toma de Posesión, dentro del término de dos meses de acuerdo a lo mencionado en el numeral 2) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y aun no se había emitido concepto o diagnóstico por parte del Agente Especial y Revisor Fiscal; sobre la viabilidad financiera y legal de MUTUO PROGRESO.

Ahora bien, estando vigente la anterior medida, la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en los Decretos 4333, 4334 y 4705 de 2008, mediante Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 ordenó como medida de intervención la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de varias entidades solidarias, entre ellas, la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, identificada con NIT 900.313.296-1, adoptó las medidas previstas en los literales a) y e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, y designó como agente interventor al doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.069, quien tendrá la representación legal de las cooperativas objeto de intervención.

Se señala en los antecedentes del proveído emitido por la Superintendencia de Sociedades que el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control adelantó una actuación previa, en la cual se evidenció que *"las entidades que vendieron dichos créditos a Estraval S.A estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular descrita a lo largo del [memorando 300-007088 del 30 de agosto de 2016] pues, entre esta y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explica de forma razonable los flujos prometidos (...)."*

Así mismo, en el numeral 10 de la parte considerativa del citado auto se afirmó que pudo establecerse la vinculación de la cooperativa MUTUO PROGRESO en *"las actividades de captación ilegal de dineros del público por parte de Estrategias en Valores S.A: y otros, mediante la celebración de contratos de compraventa de cartera endosada con responsabilidad"*, razón por la cual la Superintendencia de Sociedades procedió a decretar *"la medida de intervención mediante toma de posesión del patrimonio"* de la cooperativa y, a su vez, ordenó al agente interventor registrar dicha providencia en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes (artículo décimo de la parte resolutive).

De acuerdo con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, expedido el 19 de abril de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia que el Auto 400-005345 de fecha 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades fue inscrito en el registro mercantil el 8 de marzo de 2017



Identificador : /6kK glnB XzLl iFj+ KZt0 Ud4t Su= (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017330003765 DE 19 de julio de 2017

Página 5 de 10

*Continuación de la Resolución por la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO- adoptado mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017.*

Por otra parte, en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del precitado Auto 400-005345 de 1º de marzo de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, SIGLA MUTUO PROGRESO, identificada con Nit 900.313.296-1, advirtiendo que *“estas medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos”*.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo expuesto, mientras se encuentren vigentes las citadas medidas cautelares decretadas por la Superintendencia de Sociedades no es posible cumplir con el objeto del proceso de Toma de Posesión Inmediata de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, como quiera que si el agente no cuenta con la información financiera, jurídica y administrativa no podrá realizar su gestión ni dictaminar un concepto respecto a la viabilidad o no de la citada Entidad Solidaria.

Así mismo, es necesario precisar que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por Superintendencia de Sociedades con fundamento en el Decreto 4334 de 2008, es distinto al del proceso de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios ordenado por esta entidad. En efecto, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 consagra el objeto de la intervención estatal que se adelanta por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos: *“Artículo 2. Objeto. La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de persona s naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*.

Conforme las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el proceso de toma de posesión ordenado por la Superintendencia de Sociedades, así como lo advertido en el mismo proveído que ordenó la medida, es posible concluir que la intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades no permite el desarrollo y ejecución del objeto del proceso de Toma de Posesión Inmediata de MUTUO PROGRESO ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, como tampoco permite la reactivación de dicha cooperativa, debido a que corresponde a una medida diferente, con causales autónomas y efectos distintos a la medida de tomas de posesión genérica.

Adicionalmente, para el agente especial designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se ha configurado una causal de fuerza mayor que le impide totalmente dar continuidad al proceso de toma de posesión genérica para el cual fue designado, toda vez que el Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades determinó que la representación legal de la cooperativa MUTUO PROGRESO queda a cargo del doctor LUIS FERNADO ALVARADO ORTIZ, al ser designado como Agente Interventor de esta cooperativa por parte de esta última superintendencia.

El referido auto de la Superintendencia de Sociedades también impide al agente especial emitir concepto alguno para que la Superintendencia de la Economía Solidaria tome alguna decisión de viabilidad o de liquidación forzosa administrativa en mención, habida cuenta de que como se indicó, desde el 8 de marzo de 2017, fecha en la cual se hizo la inscripción en el registro mercantil, la representación legal de la entidad intervenida ya no se encuentra a su cargo. La toma de posesión decretada por Supersociedades respecto de la cooperativa MUTUO PROGRESO, constituye entonces un hecho imprevisible, irresistible y externo para el agente especial designado por la Supersolidaria.



*Continuación de la Resolución por la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO- adoptado mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017.*

La Corte Constitucional<sup>3</sup> analizó los requisitos para que se configure fuerza mayor de la siguiente forma: "(...) 2.2. Las figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

2.3. Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

2.4. Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

2.5. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.," podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

2.6. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

27. Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no."



*Continuación de la Resolución por la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO- adoptado mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017.*

Para el caso que nos ocupa, es evidente que el agente especial designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra en causal de fuerza mayor para seguir ejerciendo el cargo agente de la cooperativa MUTUO PROGRESO y consecuentemente, para emitir concepto sobre la viabilidad o liquidación forzosa administrativa.

De esta manera, resulta evidente que en el caso concreto se ha configurado un evento de fuerza mayor, en la medida que: (i) El Auto expedido por la Superintendencia de Sociedades no fue posible preverlo, ante la dificultad de anticipar su ocurrencia; (ii) tampoco fue posible resistirlo, debido a que no es posible evitar su acaecimiento, ni superar sus consecuencias y (iii) la citada providencia constituye un acto de autoridad expedido por otro funcionario público, que genera indiscutiblemente en hecho sobreviniente de carácter externo.

No cabe duda de que en el presente caso ha existido un acto de autoridad que configura fuerza mayor, consistente en la toma de posesión como medida de intervención por parte de la Supersociedades de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, circunstancia que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido como un evento de fuerza mayor<sup>4</sup>.

*(...) "luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma (...)*

*(...)En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor."*

De acuerdo con todo lo expuesto, nos encontramos frente a dos medidas de intervención, cuyos objetos son de diversa índole, expedidas por dos entes de control distintos y, como se ha advertido, la medida ordenada por la Superintendencia de Sociedades no permite cumplir con el objeto de la liquidación forzosa administrativa ordenada por la Supersolidaria que es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo.

Sumado a lo anterior, no es posible ejercer supervisión en forma concurrente, conforme la expresa prohibición prevista en el artículo 147 del Decreto 2150 de 1995, el cual establece: "*Eliminación del control concurrente. Las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetas al control y vigilancia de otras superintendencias*".

Ahora bien, conforme el artículo noveno de la parte resolutive del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, la medida impuesta a MUTUO PROGRESO tiene prelación sobre el proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Supersolidaria.

Frente a la intervención de Supersociedades la oficina jurídica de esta Superintendencia, emitió concepto sobre las facultades de ese Ente de Control para intervenir cooperativas y las medidas que debe adoptar esta Superintendencia respecto de las cooperativas intervenidas, lo anterior quedó plasmado en el memorando N° 20171100004253 de 9 de marzo de 2017, en el que indicó después de hacer un análisis del estado en que se encuentran las entidades, lo siguiente:

*"...3.2.3. Cooperativas en toma de posesión genérica.*



Identificador : /6kk glnB XzLt IF]+ KZ10 Ud4t Su= (Válido Indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017330003765 DE 19 de julio de 2017

Página 8 de 10

*Continuación de la Resolución por la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO- adoptado mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017.*

*En concepto de esta oficina, consideramos prudente que dichos procesos sean levantados, bajo el argumento que no podemos generar conflicto de competencias entre los agentes especiales designados por la Supersolidaria y Supersociedades, respectivamente.*

*Debemos tener presente que el objeto del proceso de toma de posesión ordenado por la Supersolidaria es "establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias", para lo cual el agente especial cuenta con un período de dos meses.*

*Es claro que, dentro del término otorgado al agente especial designado por la Supersolidaria no podrá entregar diagnóstico, dado que sus actuaciones están limitadas por el ejercicio de las funciones del agente especial designado por Supersociedades.*

*En este orden de ideas, consideramos prudente levantar la medida para que el agente especial de Supersociedades rinda diagnóstico. Una vez agotado el proceso de toma de posesión ordenado por Supersociedades, la Supersolidaria evaluará que decisión adoptar según el estado en que quedó la Cooperativa intervenida..."*

El citado concepto, considera prudente el levantamiento de la medida a fin de no generar conflicto de competencias ente los agentes especiales designados por cada uno de las superintendencias – Supersociedades y Supersolidaria-. Una vez cumplido el mandato del agente designando por la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Economía Solidaria, evaluará la situación de la organización para determinar la medida a tomar, en cumplimiento de sus funciones.

La medida decretada por la Superintendencia de Sociedades no es de carácter indefinido, el término de duración de dicho procedimiento será el necesario para que el agente interventor, como representante legal de la cooperativa, adelante todas las actuaciones para recuperar los dineros captados en forma masiva y habitual no autorizada de recursos del público, de tal forma que una vez cumplido el objeto de dicha intervención, la Superintendencia de Sociedades deberá declarar la terminación del proceso, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenará Levantar la medida de Toma de Posesión Inmediata de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, identificada con NIT 900.313.296-1, ordenado mediante la Resolución 2017140000515 del 15 de febrero de 2017, mientras se encuentre vigente la medida de intervención decretada por la Superintendencia de Sociedades en Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de la Economía Solidaria

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Levantar la medida de Toma de Posesión Inmediata de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, identificada con Nit 900.313.296-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle 24 B N° 27 A-41, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, ordenado mediante la Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017.



Identificador : /6kK glnB XzLl iFj+ KZlO Ud4t Sul= (Válido indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017330003765 DE 19 de julio de 2017

Página 9 de 10

*Continuación de la Resolución por la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO- adoptado mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017.*

**ARTÍCULO 2.** Notificar en forma personal este acto administrativo a la agente especial y a la revisora fiscal de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, identificada con Nit 900.313.296-1, señoras MARÍA INÉS FONSECA QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.715.005 y CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.066.517, cuyas direcciones son: Calle 74A N° 22-21 oficina 201de la Ciudad de Bogotá y Carrera 3 N° 7-63 Barrio Nazareth de Garzón-Huila, de conformidad con las previsiones de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En subsidio, se procederá a la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 del mismo código.

**PARÁGRAFO I.** La agente especial y revisora fiscal de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, señoras MARÍA INÉS FONSECA QUIROGA y CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, respectivamente, deberán rendir cuentas de su gestión desde el inicio del proceso de toma de posesión de la cooperativa hasta la fecha de expedición del presente acto administrativo.

Para tal fin, el informe de gestión en mención deberá ser presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, identificada con NIT 899-999-086-2, ubicada en Bogotá, D. C., avenida El Dorado No. 51-80, y al agente interventor designado mediante Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.246.069, ubicado en el siguiente domicilio: Bogotá, D.C., calle 98 No. 21 – 50 y al siguiente correo electrónico [lfalvarado@cable.net.co](mailto:lfalvarado@cable.net.co).

**ARTÍCULO 4.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno de la parte resolutive del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, ordenar a la agente especial de MUTUO PROGRESO, señora MARÍA INÉS FONSECA QUIROGA, que entregue formal y materialmente al agente interventor de la Superintendencia de Sociedades, todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de dicha Cooperativa.

**PARÁGRAFO I.** Con fundamento en el Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017, el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, recibirá dichos bienes en calidad de secuestro, por lo que fungirá como depositario de éstos y, en tal calidad, tendrá la custodia y administración de tales bienes.

**PARÁGRAFO II.** El agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, informará en períodos trimestrales a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre el estado de los bienes entregados en calidad de secuestro. De la misma forma y una vez concluida la medida de intervención ordenada por la Superintendencia de Sociedades, remitirá a la Supersolidaria copia del informe de rendición final de cuentas, señalado en el numeral vigésimo segundo del Auto 400-005345 del 1º de marzo de 2017.

**PARÁGRAFO III.** La Superintendencia de la Economía Solidaria publicará en el diario oficial el contenido del presente acto administrativo, con el fin de informar a todos los acreedores de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, sobre la medida de intervención y ejecución de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades.

De igual forma publicará en la página web de la Superintendencia. [www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co). el



Identificador : /6kk glnB XzL1 IF]+ KZ10 Ud4t Sub- (Válido Indefinidamente)

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedoelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017330003765 DE 19 de julio de 2017**

Página 10 de 10

*Continuación de la Resolución por la cual se levanta la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUO PROGRESO- adoptado mediante Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017.*

**PARÁGRAFO IV.** En caso de que la Superintendencia de Sociedades decida ordenar la liquidación judicial con fundamento en el literal f) del artículo 7 o en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar tal situación en forma inmediata a la Superintendencia de Economía Solidaria, a efectos de que esta entidad adopte las medidas pertinentes respecto del proceso de Toma de Posesión Inmediata decretado sobre MUTUO PROGRESO, que se suspende mediante la presente resolución.

**PARÁGRAFO V.** En el evento que la Superintendencia de Sociedades resuelva no llevar a cabo la liquidación judicial de la cooperativa MUTUO PROGRESO, el agente interventor, doctor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ, deberá informar en detalle a la Superintendencia de Economía Solidaria sobre los recursos que quedan disponibles para la continuidad del proceso de Toma de Posesión Inmediata ordenado por esta última Superintendencia.

**ARTÍCULO 5.** El Levantamiento de la Medida de Toma de Posesión Inmediata de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO tendrá las siguientes consecuencias:

5.1. La agente especial y revisora fiscal designada mediante la Resolución 2017140000515 de 15 de febrero de 2017, cesarán en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 6.** Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá que inscriba en el registro de la ASOCIACION MUTUAL PROGRESO, sigla MUTUO PROGRESO, identificada con NIT 900.313.296-1, que el proceso de Toma de Posesión Inmediata de dicha cooperativa fue levantado mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 7.** Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.

**ARTÍCULO 8.** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en sede administrativa.

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los  
19 de julio de 2017

**HÉCTOR RAÚL RUIZ VELANDÍA**  
Superintendente

SECRETARIA GENERAL

Proyectó: EDGAR HERNANDO RINCON MORALES  
Revisó: LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA  
SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Oficina de Enlace Institucional  
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

**OAIM19-122 MEMORANDO INFORMATIVO**

**DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**

**PARA: JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2017140002235 DEL 8 DE MAYO DE 2017**

**FECHA: 19 de noviembre de 2019**

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, el oficio 20195100272891 del 29 de octubre de 2019, suscrito por la señora Liliana Paola Negrete Narváez, Funcionario Notificador de la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante el cual comunica que la Superintendencia, profirió la Resolución citada en el asunto, mediante la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante la Agente Especial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 10 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez



No. SC5750 - 4



No. G7 059 - 4



Bogotá, D.C.

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCSJ19-8616:

Fecha: 07-nov-2019

Hora: 10:41:13

Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez

Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX-ALEJANDRO

No. de Folios: 10

Procedimiento: 5634001

2019-10-29 18:35:00

20195100272891

Señores

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Calle 12 No. 7 – 65

Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución 2017140002235 del 8 de mayo de 2017

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que la Superintendencia de Economía Solidaria, profirió la Resolución citada en asunto, mediante la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL.

Cordialmente,

**LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ**

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

CSUPER -

F10

07NOV19

Anexo Resolución 2017140002235 del 8 de mayo de 2017

Proyectó: GLORIA STELLA ROJAS CLAVIJO

Revisó: LILIANA PAOLA NEGRETE NARVAEZ

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.002.017-0 00 25 0 05 A 55  
Atención al usuario: 07-11 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Min. Transporte Lía de cargo 090200 del 20/09/2011  
Núm. Tit. Res. Mensajería Expresa 081887 de 09/08/2011

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Dirección: Calle 127 - 65  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 11171120-4  
Fecha admisión: 06/11/2019 09:30:48

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA  
Dirección: CARRERA 7 NO. 31-10 PISO 11  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo postal: 110311412  
Envío: RA20222840500

"Super-Visión" para la transformación

REPUBLICA DE COLOMBIA



## SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

### RESOLUCION 2017140002235 DE

8 de mayo de 2017

Por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

#### LA SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA AD HOC

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 34 y numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, literal f), numeral 5 del artículo 3 del Decreto 186 del 2004, el Decreto 756 de 2000, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, el Decreto 705 de 2017; y con fundamento en los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

La CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL, identificada con Nit 860.013.743-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección carrera 13A No. 35-38 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, es una organización de la economía solidaria, que no se encuentra bajo la supervisión especializada del Estado, razón por la cual se halla sujeta al régimen de inspección, vigilancia y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

COOPETROL está autorizada para ejercer la actividad financiera con sus asociados como Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, de acuerdo a lo previsto en la Resolución 1561 del 29 de octubre de 2002 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria y lo señalado en los artículos 1º y 6º del estatuto aprobado en la LXVI Asamblea General Extraordinaria de Delegados, efectuada el 02 de agosto del 2014. Así mismo, Coopetrol se encuentra inscrita en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop desde el 21 de octubre de 2003, y cuenta con el seguro de depósitos.

Dentro de las facultades de prevención y sanción conferidas a la Superintendencia de la Economía Solidaria en el literal f) numeral 5º del artículo 3º del Decreto 186 de 2004, se encuentra entre otras, la de *"Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los hechos previstos en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, a juicio del Superintendente de la Economía Solidaria, hagan necesaria la medida"*.

En uso de las facultades antes mencionadas, mediante la Resolución 2015230000915 del 28 de enero de 2015 la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa Petrolera (Coopetrol), identificada con el Nit 860.013.743-0 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por haberse configurado las causales de toma de posesión previstas en los literales e), f) y h) del numeral 1º del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) como se demuestra en la parte considerativa de la citada resolución.

La medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios ordenada por parte de esta Superintendencia a la Caja Cooperativa Petrolera (Coopetrol), según Resolución No. 2015230000915 del 28 de enero de 2015, fue notificada el 29 de enero de 2015 fecha a partir de la cual comenzó a regir la vigencia de la misma.

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

El artículo tercero de la Resolución No. 2015230000915 del 28 de enero de 2015 proferida por esta Superintendencia ordenó separar de la administración de los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol a las personas que ejercían los cargos de Representante Legal – Principal y Suplente-, miembros del Consejo de Administración (principal y suplente) y a los miembros de la Junta de Vigilancia (principal y suplente) de la intervenida y se abstuvo de separar del cargo al Revisor Fiscal.

El literal b) del artículo 2º del Decreto 756 de 2000, dentro de los efectos de la toma de posesión señala: *“La separación del Revisor Fiscal, salvo que la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la Economía Solidaria, decida no removerlo teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la toma de posesión, sin perjuicio de que sea removido con posterioridad por el órgano de supervisión y vigilancia respectivo. El nuevo Revisor Fiscal será designado antes de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión, por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas o la Superintendencia de la Economía Solidaria cuando se trate de cooperativas no inscritas en el Fondo”...*

Con base en las facultades antes señaladas, la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante la Resolución 2015230001535 de 12 de febrero de 2015 resolvió remover del cargo de Revisor Fiscal de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol, identificada con el Nit 860.013.743-0, a la firma de Revisoría Fiscal SAENZ AUDITORES CONSULTORES SAS identificada con el Nit 830.039.560-3, al señor PABLO HENRY SAENZ ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.769.186 quien fungía como Revisor Fiscal Principal y al señor EDWARD YAMITH FAJARDO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.817 quien actuaba como Revisor Fiscal Suplente.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo cuarto de la Resolución 2015230000915 del 28 de enero de 2015 en concordancia con lo señalado en el numeral 4º del artículo 8º del Decreto Ley 2206 de 1998 y el numeral 14 del artículo 1º del Decreto 756 de 2000, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOO, mediante Resolución No. 004 de 28 de enero de 2015 designó al doctor HECTOR RAUL RUIZ VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.453.935 de Bogotá, como Agente Especial de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol, quien para todos los efectos legales sería el representante legal de la entidad intervenida.

De acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución No. 2015230001535 del 12 de febrero de 2015 el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop mediante la Resolución No. 006 del 16 de febrero de 2015 designó como Revisor Fiscal dentro del proceso de toma de posesión de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol a la sociedad A & C Consultoría y Auditoría Empresarial, identificada con el Nit 830.053.831-2, representada legalmente por el señor LUIS HUMBERTO RAMÍREZ BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.091.

La toma de posesión de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol, tuvo por objeto establecer la real situación financiera de la Cooperativa y prevenir un mayor deterioro patrimonial de la organización y la afectación de los recursos de los asociados.

El artículo 11 del Decreto 756 de 2000 señala que dentro de un término no mayor de dos meses contados a partir de la toma de posesión y prorrogables por un término igual, la Superintendencia de la Economía Solidaria o la Superintendencia Bancaria según corresponda, previo concepto del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas en el caso de cooperativas inscritas, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación; si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 756 de 2000, el Agente Especial debió presentar al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOO, dentro de los cuarenta días calendario siguientes a la toma de posesión, el Estudio de Viabilidad y alternativas a ejecutar para colocar a Coopetrol en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140002235 DE 8 de mayo de 2017**

Página 3 de 17

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

podrían realizar otras operaciones que permitieran lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas pudieran obtener el pago total o parcial de sus acreencias, o por el contrario, si la cooperativa debía ser objeto de liquidación.

La Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol, por encontrarse inscrita al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, el Estudio de Viabilidad que presentó el Agente Especial en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 756 de 2000 debió ser aprobado por parte del Fogacoop en el cual se indicaría la medida que se recomendaba adoptar por parte de esta Superintendencia.

Mediante Resolución 2015230001325 del 6 de febrero de 2015, la Superintendencia de la Economía Solidaria resolvió ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol, causadas hasta la fecha de notificación de la citada resolución, diferentes a las operaciones de redescuento previstas en el párrafo tercero del numeral 5º del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consideración a la solicitud presentada por el Agente Especial de Coopetrol.

Según la Resolución 20152300003085 del 27 de marzo de 2015, la Superintendencia de la Economía Solidaria resolvió prorrogar por dos meses el término de la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol, para que se realizara el diagnóstico de la intervenida, la evaluación y aprobación del Estudio de Viabilidad por parte del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop y esta Superintendencia pudiera adoptar la medida que se recomienda en el mismo.

El Agente Especial de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol, expidió las resoluciones Nos. 001 del 17 de febrero de 2015 mediante la cual informó a los interesados el inventario de depósitos, exigibilidades y demás pasivos; y 002 del 27 de febrero de 2015 sobre el inventario de activos y aportes sociales, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º del Decreto 756 de 2000.

Conforme a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo octavo del Decreto 756 de 2000, el doctor ALVARO VANEGAS MANOTAS, Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, mediante comunicación radicada en la Superintendencia de la Economía Solidaria el 10 de abril de 2015 bajo el No. 20154400090312, remitió el Estudio de Viabilidad presentado por el Agente Especial de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol, con las siguientes consideraciones:

*"...Las metodologías utilizadas para la estructuración de la consistencia financiera de modelos de proyecciones son de reconocido valor técnico, e incorporan en sus estimaciones la razonabilidad de los supuestos otorgados y discutidos por el Agente Especial, el equipo técnico que lo acompañó en su construcción y Fogacoop.*

*La información financiera con la cual se construyeron los escenarios y sus proyecciones, en la medida en que incorporaron los elementos de la valoración de sus cuentas de balance, así como las no reflejadas en éste, la dinámica descrita por sus activos, pasivos y patrimonio, se observan como razonables para el Fondo, así como sus posibilidades de evolución según los supuestos definidos.*

*A la fecha del presente concepto, la cooperativa se encuentra en el curso previsto para definir su capacidad efectiva de enervar las causales del acto administrativo de intervención de que ha sido objeto, según las consideraciones del Agente Especial, de la revisoría fiscal y los estados financieros aprobados por la Superintendencia de la Economía Solidaria al corte de 2014, y no se esperarían hechos adicionales de gran significancia que puedan afectar de forma material la información contable y financiera revelada.*

*Para el Fondo, el factor crítico de éxito estará relacionado con el respaldo de los asociados y ahorradores para con la entidad, de manera que el escenario de viabilidad donde se plantea la acumulación de una liquidez razonable más otras fuentes de recursos complementarios, que agenciará el Agente Especial, sean suficientes para el nivel de confianza esperado, y a partir de ello cumplir con la senda y proyecciones que le den de manera efectiva una sustentabilidad para el mediano y largo plazo*

*El Estudio de Viabilidad en la estructuración de sus escenarios, así como en las rutas propuestas que*

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

*puede tomar la entidad determinados por el Agente Especial, conforme a los ajustes y observaciones solicitados por Fogacoop, no tiene por parte del Fondo objeciones en su construcción, consistencia y deducciones.*

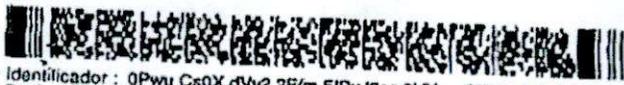
*Por lo anterior, el Agente Especial, a partir de la decisión que le anuncie esa Superintendencia, desplegará su gestión para la consecución de los recursos complementarios, y en lo concerniente con Fogacoop, se le dará curso a lo contemplado en la norma del Seguro de Depósitos, a la luz del cumplimiento de los reglamentos internos y a las decisiones que prevea la Junta Directiva”...*

El Estudio de Viabilidad de Coopetrol, presentado por el Agente Especial y aprobado por el Fogacoop, contemplaba tres escenarios simulados en proyecciones financieras (optimista, pesimista e intermedio), de los cuales el Agente Especial recomendó acoger el escenario optimista base para la rehabilitación in situ, por las siguientes razones:

- a. Aun después de realizar un aumento de provisiones por \$11.300 millones, a diciembre de 2014, la entidad refleja unos excedentes totales negativos de -\$2.327 millones, que afecta solo parte de las reservas patrimoniales y utilidades retenidas, dejando intactos los aportes sociales.
- b. Prevé una corrida de depósitos y aportes por valor de \$49.000 millones, sin contar con recuperaciones de la cartera mala, sin un ahorro sustancial de gastos administrativos, y solo con un ajuste paulatino de las tasas pasivas de la entidad. Según este escenario ya para el 2016 se tendría una entidad obteniendo utilidades, alrededor de \$4.200 millones.
- c. Requiere del apoyo de liquidez por parte de Fogacoop y de la banca tradicional por cerca de \$28.000 millones.
- d. Se preservaría el cien por ciento (100%) del valor de los aportes sociales y no afectaría la confianza del público en el sector cooperativo financiero. Sin embargo el monto total de los aportes tendrá una reducción de \$8.000 millones por retiro de asociados estimado en el 10% del valor de los mismos.
- e. Es claro que el escenario de rehabilitación in situ requiere de un número amplio de acciones administrativas de reestructuración financiera de la entidad tanto en las cantidades de activos productivos y pasivos con costo y sus precios, además de un profundo ajuste en la gestión de los riesgos de la entidad, en particular, el riesgo operativo.
- f. Este ajuste administrativo y de la gestión de riesgo requiere de al menos 18 meses, y, por tanto, será necesario que la entidad permanezca bajo una intervención para administrar de al menos 24 meses, solo hasta entonces podrá ser devuelta a la gestión de sus órganos sociales, ya fortalecida en su estructura financiera y sus procesos de gestión de riesgos.

Con fundamento en las recomendaciones realizadas por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, el Estudio de Viabilidad presentado por el Agente Especial de Coopetrol aprobado por Fogacoop y con el ánimo de proteger los intereses de los ahorradores, de terceros y de los acreedores en general, la Superintendencia de la Economía Solidaria resolvió ordenar la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol, para superar las causales que originaron la toma de posesión, decisión que fue adoptada según Resolución 2015230004815 de 7 de mayo de 2015. El plazo para desarrollar el citado proceso de toma de posesión para administrar fue fijado en un año (1), contado a partir de la notificación del acto administrativo que ordenó la medida.

Posteriormente, mediante comunicación radicada en la Superintendencia bajo el No. 20164400033272 de 5 de febrero de 2016, el Agente Especial de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL, solicitó autorización de prórroga de la medida de intervención, la cual fue autorizada por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante la Resolución 2016230003235 de 4 de mayo de 2016, resolviendo prorrogar por un (1) año la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL, tiempo que consideró necesario para agotar todas y cada una de las actividades previstas por el Agente Especial en el escenario de viabilidad optimista, orientado a subsanar las causales de intervención. El artículo quinto del citado acto administrativo dispuso que la prórroga de la medida rigiera a partir de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140002235 DE 8 de mayo de 2017**

Página 5 de 17

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

la fecha de vencimiento del término señalado en la Resolución 2015230004815 de 7 de mayo de 2015, es decir, a partir del 7 de mayo de 2016; plazo que vence el 6 de mayo de 2017.

Durante el proceso de toma de posesión para administrar, se recibió de parte del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOO, el radicado 20164400084822 de 11 de abril de 2016 mediante el cual solicitó autorización de esta Superintendencia para dar posesión al doctor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.301 como nuevo Revisor Fiscal dentro del proceso de toma de posesión para administrar de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL, designado según Resolución No. 004 de 8 de abril de 2016; trámite que fue autorizado por esta Superintendencia según oficio radicado 20162200083621 de 11 de mayo de 2016.

Y según radicado 20164400223962 de septiembre 9 de 2016, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOO solicitó autorización de esta Superintendencia para dar posesión al doctor LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.554 como nuevo Agente Especial dentro del proceso de toma de posesión para administrar de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL designado según Resolución No. 014 de 9 de septiembre de 2016; trámite que fue autorizado por esta Superintendencia según oficio radicado 20162300177391 de 7 de octubre de 2016.

Finalmente, mediante radicado 20174400003992 de 16 de enero de 2017 el Agente Especial de Coopetrol presenta informe sobre el panorama actual de la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol y generó algunas inquietudes de especial importancia, con el fin de contar con la orientación del caso para alcanzar la entrega ordenada de la cooperativa nuevamente a sus asociados; trámite que fue adelantado por esta Superintendencia según oficio radicado 20171400024611 de 22 de febrero de 2017.

Y según radicado 20171400050821 de 29 de marzo de 2017, la Superintendencia de la Economía Solidaria realizó requerimiento de información al Agente Especial de Coopetrol para evaluar la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida de intervención de Coopetrol. Información que fue allegada a esta Superintendencia según radicados 20174400081972 y 20174400078862 de 7 y 5 de abril de 2017, respectivamente, mediante los cuales el Agente Especial de Coopetrol solicita a esta Superintendencia que se disponga el levantamiento de la medida de intervención de Coopetrol, por haber subsanado las causales que generaron su intervención.

Y mediante oficio radicado 20171400079701 de 27 de abril de 2017 esta Superintendencia solicitó al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOO, concepto previo para que este organismo de supervisión pueda ordenar el levantamiento de la medida de toma de posesión para administrar de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL, teniendo en cuenta para tal efecto el informe presentado por el Agente Especial según radicados 20174400081972 de 07 de abril de 2017 y 20174400078862 de 05 de abril de 2017 en donde se relaciona de manera sucinta las actividades realizadas orientadas a enervar las causales que generaron su intervención.

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOO, mediante oficio radicado de 3 de mayo de 2017, da respuesta al requerimiento realizada por esta Superintendencia informando que la Caja Cooperativa Petrolera, Coopetrol, encuentra razonablemente en condiciones de desarrollar su objeto en manos de sus dueños naturales, al enjugar las causales expuestas en las Resoluciones 201523000915 de 28 de enero de 2015 y 2016230003235 de mayo 4 de 2015 proferidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

## II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, corresponde al Presidente de la República, por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

Para el logro de los objetivos y finalidades previstos en el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria cuenta con la facultad establecida en el numeral 23 del artículo 36 ibídem, el cual prevé: *"ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de ellas, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar"*.

El literal f) numeral 5º del artículo 3º del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *"Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los hechos previstos en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que, a juicio del Superintendente de la Economía Solidaria, hagan necesaria la medida"*.

El Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 756 de 2000 fijo el procedimiento de toma de posesión, administración y liquidación de las cooperativas que desarrollan actividad financiera, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, sólo cuando se encuentren inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOOOP.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1<sup>1</sup> del Capítulo I, Título I del Decreto 2555<sup>2</sup> del 15 de julio de 2010 aplicable por remisión expresa del artículo 25 del Decreto 756 de 2000, el objeto de la medida de toma de posesión es determinar si es posible colocar a la entidad vigilada en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si podrían realizar otras operaciones que permitieran a la cooperativa lograr el pago total o parcial de acreencias.

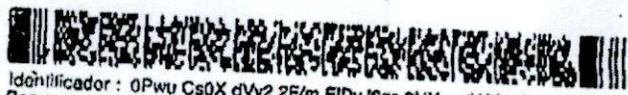
Respecto del plazo de la medida de toma de posesión cuando se dispone la administración de la entidad intervenida, el artículo 9.1.2.1.1<sup>3</sup> del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con lo señalado en el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 756 de 2000<sup>4</sup>, dispone que se puede adoptar el término de un año para subsanar las dificultades que dieron origen a la adopción de la medida de toma de posesión para administrar, prorrogable por un término igual por la Superintendencia de la Economía Solidaria; sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución autorice una prórroga mayor cuando así se requiera, en razón de las características de la entidad vigilada.

<sup>1</sup> Artículo 9.1.1.1.1 *Toma de Posesión y medidas preventivas*. De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias.

<sup>2</sup> Dicho decreto aplica a COOPETROL por remisión normativa contenida en el artículo 25 del Decreto 756 de 2000, el cual establece: *"Remisión normativa*. En lo no previsto en el presente decreto se aplicarán las normas pertinentes al proceso de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en especial lo establecido en la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 del 30 de noviembre de 1999 así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen.

<sup>3</sup> Artículo 9.1.2.1.1. *Posesión para administrar...* En todo caso, si en el plazo de un (1) año, prorrogable por un término igual no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la entidad de vigilancia y control dispondrá la disolución y liquidación de la entidad. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno Nacional por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución.

<sup>4</sup> Numeral 3 del artículo 12 del Decreto 756 de 2000. *Posesión para administrar...* Cuando se disponga la administración de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia respectiva por un (1) año adicional. Si en ese tiempo no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia que ejerza la inspección y vigilancia sobre la cooperativa dispondrá la disolución y liquidación de la entidad. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la institución.



Identificador : 0Pwu Cs0X dVv2 2F/m EIdy l6gz 2UY- (Válido indefinidamente)  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140002235 DE 8 de mayo de 2017**

Página 7 de 17

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

Sobre el levantamiento de la medida de intervención, el artículo 9.1.2.1.2 ibídem preceptúa: "La medida de toma de posesión podrá ser levantada, previo concepto del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOOP, por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante acto administrativo, cuya notificación se sujetará a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)".

En relación con la rendición de cuentas que debe presentar el agente especial con ocasión del levantamiento de la medida de intervención, éste debe proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece: "Rendición de cuentas por parte del agente especial. Si la Superintendencia Financiera de Colombia decide levantar la medida de toma de posesión, el agente especial convocará a la asamblea general de acclonistas de la Intervenido, a fin de que procedan a nombrar los nuevos directivos y al revisor fiscal".

El agente especial rendirá informe a la asamblea general que para el efecto convoque, en los términos previstos en el Artículo 45 de la Ley 222 de 1995. La entidad permanecerá bajo la administración del agente especial hasta que el nuevo representante legal se poseione debidamente ante la Superintendencia Financiera de Colombia".

El Capítulo VIII, Título II de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa No. 6 de 2015, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, instruye que los miembros de los consejos de administración y revisores fiscales, titulares y suplentes, así como los directores, presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, oficiales de cumplimiento, y en general quienes tengan la representación legal de las cooperativas que ejercen actividad financiera, como es el caso de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL, requieren tomar posesión del cargo ante la Superintendencia de la Economía Solidaria o el Superintendente Delegado para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo.

Acorde con la instrucción impartida por esta superintendencia y para el caso en concreto que nos ocupa, la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL permanecerá bajo la administración del Agente Especial designado por el Fogacoop, hasta el momento en que el nuevo representante legal se poseione debidamente ante la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En este mismo orden de ideas, el revisor fiscal designado por el Fogacoop para el proceso de intervención de Coopetrol, ejercerá sus funciones hasta el momento en que se poseione debidamente ante la Superintendencia de la Economía Solidaria el nuevo revisor fiscal elegido en la Asamblea General.

El artículo 45 de la Ley 222 de 1995 prevé: "Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales".

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Mediante radicados 20174400081972 de 07 de abril de 2017 y 20174400078862 de 05 de abril de 2017 el Agente Especial de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL solicita que esta Superintendencia disponga mediante acto administrativo el levantamiento de la medida de intervención y fundamenta su solicitud informando, entre otras actividades, que a través de las estrategias y acciones adelantadas durante el periodo de intervención han sido superadas las causales relacionadas con el otorgamiento y seguimiento de créditos, pues la cooperativa ha adoptado las políticas y procedimientos que garantizan que el riesgo crediticio sea gestionado adecuadamente, con base en criterios objetivos y técnicos y se han abolido en su totalidad las malas prácticas que venían campeando en la entidad hasta el momento de su aprobación.

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

Lo anterior puede ser ilustrado, con el índice de cartera vencida de las colocaciones realizadas a partir de la medida administrativa de toma de posesión que se ubica con corte al 28 de febrero de 2017 en un 2.72%, el cual es ostensiblemente inferior al de la cartera otorgada hasta enero de 2015, que se ubica en un 43.49% indicador por riesgo y concentra el 95% de la cartera vencida de Coopetrol, lo cual concluye en un indicador de cartera vencida por riesgo del total de cartera del 24.68% al mismo corte. El total de cartera de Coopetrol originada posterior a la intervención administrativa es de \$111.593 millones, concentrando el 46% del total de cartera vigente, de un total de \$241.806 millones de pesos, con corte al 28 de febrero de 2017.

Si bien es cierto el índice total de cartera vencida aún se ubica por encima del promedio del sector, se estima que a medida que la colocación de créditos se continúe realizando dentro de los estándares de prudencia que deben guiar a las entidades que ejercen actividad financiera y se agote la cartera colocada antes de la Intervención con políticas menos exigentes y en circunstancias macroeconómicas, se alcanzarán indicadores de cartera vencida comparables con los del sector cooperativo. Señala que las medidas adoptadas para superar las dificultades en materia de otorgamiento de crédito se reflejan en la política de SARC, Manual de Proceso de Crédito y sus respectivos instructivos, Reglamento de Servicio de Crédito y Reglamento de Comité de Instancias de Aprobación.

En cuanto al problema de gobernabilidad informa que el Agente Especial a raíz de la intervención, adopto las medidas que permitieron eliminar las malas prácticas que fueron determinantes para la adopción de la medida administrativa de toma de posesión, además de la implementación del SARC, la implementación de los sistemas de riesgo de liquidez y SIPLAFT. Manifiesta que en cuanto al tema de gobernabilidad es necesario destacar que las desviaciones evidenciadas, serán superadas por conducto de la interacción de diversas estrategias que se presentan en el informe definitivo y que dependerán del ejercicio adecuado del derecho a elegir a los órganos de administración y vigilancia, partiendo de los delegados a la Asamblea. Plantea que los avances en este tema se desarrollan a través de las siguientes acciones:

- Dotando a la Cooperativa de unos cuerpos normativos que enaltezcan, exijan y propicien actuaciones conforme a valores y principios, dirigidos a los colaboradores, a los asociados, a los delegados y a los integrantes de los órganos de administración y vigilancia.
- Sensibilizando a los asociados y colaboradores en el alcance de regulación prudencial, control interno y gestión integral de riesgos.
- Concientizando a los asociados en la necesidad de participar en los procesos democráticos de la Cooperativa y la responsabilidad de elegir a personas idóneas, haciendo énfasis en la magnitud de las responsabilidades que la legislación tanto cooperativa como financiera regulan la actividad de la Cooperativa.

Informa que las labores de regulación, sensibilización y concientización a la que se alude previamente, se han iniciado desde el pasado mes de noviembre a través de diversos medios, se han mantenido y se intensificarán a partir del momento en que se anuncie a la base social y a la comunidad en general sobre el levantamiento de la medida, que seguramente incidirá positivamente en la confianza que los asociados actuales y potenciales depositen en la entidad y permitirán generar aportes y prestar servicios, mejorando los indicadores en cuanto a solvencia e ingresos, principalmente.

Adjunta como soportes de la referida solicitud los siguientes Anexos:

- Anexo 1 Causales de Intervención: Informe del Agente Especial con corte a 31 de marzo de 2017, que recoge las medidas y efectos alcanzados respecto de las causales de intervención, el cual se encuentra validado por el Revisor Fiscal junto con los soportes.
- Anexo 2 Cronograma de actividades.
- Anexo 3 Estados financieros: Estados financieros de los cierres de ejercicio años 2014, 2015 y 2016, con las respectivas notas y dictámenes de los revisores fiscales; que serán sometidos a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140002235 DE 8 de mayo de 2017**

Página 9 de 17

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

aprobación de la asamblea que para tal efecto se convocará previa autorización e instrucción en tal sentido de la Superintendencia.

- Anexo 4 Informe de gestión año 2016 del agente especial.
- Anexo 5 Proyecto de reforma estatutaria y cuadro comparativo con el estatuto vigente.
- Anexo 6 Gestión de normalización.
- Anexo 7 Informe Fogacoop.
- Anexo 8 Proyecto de reglamento de devolución de aportes.
- Anexo 9 Cuadros de simulación de escenarios de retiro de aportes.
- Anexo 10 Implementación de riesgos.

Así mismo, el Agente Especial remite un proyecto de cronograma de actividades para adelantar el proceso de elección de delegados y posterior realización de la asamblea general prevista para el 25 de agosto de 2017.

**SEGUNDA.** El Revisor Fiscal mediante radicado 20174400086792 de 11 de abril de 2017 presenta a esta Superintendencia el concepto sobre el avance de las causales de intervención de Coopetrol al corte de 31 de marzo de 2017, informe de actividades del revisor fiscal al corte de 27 de marzo de 2017, dictamen sobre el Estado de Situación Financiera de Coopetrol al corte de diciembre 31 de 2016 e informe financiero al corte de 31 de diciembre de 2016. En concepto del Revisor Fiscal, las causales que generaron la intervención de Coopetrol se han enervado en el 90.68%, ya que las actividades restantes se encuentran en proceso de ejecución.

No obstante lo anterior, el Revisor Fiscal el 5 de mayo de 2017, remite por correo electrónico a esta Superintendencia la comunicación de fecha 5 de mayo de 2017 radicada bajo el No. 20174400116502, mediante la cual adjunta el concepto del Revisor Fiscal al avance de las causales de intervención y su respectiva evaluación, concluyendo lo siguiente:

1. *Se debe garantizar una buena y adecuada entrega de la Cooperativa que beneficie a los Asociados y que logre indicar que se agotaron las causales de intervención.*
2. *La Cooperativa ha logrado alcanzar un avance del 93.34% en el proceso de agotar las causales de intervención, sin embargo, a la fecha se encuentran en proceso de ejecución los Planes de Mercadeo, de actualización de datos, de devolución de aportes, proyecto de cobranzas y los puntos asociados directamente a Gobernabilidad, los cuales se esperan se materialicen a 30 de noviembre de 2017 y enervar así, la totalidad de las causales.*
3. *Para el levantamiento de la medida de intervención, la administración ha diseñado un cronograma y un modelo de escenario estresado en el que se tiene proyectado un retiro masivo de asociados, sin embargo, es necesario estimar en detalle la salida de recursos y el valor que se requiere para atender las solicitudes de los Asociados con corte a 31 de diciembre de 2017.*
4. *Los procesos de control interno y autocontrol, aunque se vienen fortaleciendo, en lo posible deben mantenerse en continuo mejoramiento y actualización.*
5. *Falta según el análisis de la Revisoría Fiscal un 6.66% para terminar las causales de intervención. En sesión efectuada con Revisoría Fiscal el pasado jueves 27 de Abril, se analizó su concepto con el fin de identificar el 6.66% a que corresponde".*

**TERCERA.** Mediante oficio radicado 20174400111762 de 2 de mayo de 2017, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOOOP, da respuesta a la solicitud de concepto previo para la decisión de levantamiento de la medida de intervención de Coopetrol requerido según radicado 20171400079701 de 27 de abril de 2017, informando que Fogacoop dentro del ámbito de sus funciones emite el siguiente concepto:

*"El proceso de seguimiento efectuado por FOGACOOOP, los informes y resultados administrativos, operativos y financieros y el acompañamiento a la actuaciones de los agentes especiales, así como los conceptos y dictámenes emitidos por la revisoría fiscal, permiten conceptualizar que Coopetrol, dos años después de iniciado el proceso de intervención de bienes, haberes y negocios para administrar,*

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL

*se encuentra razonablemente en condiciones de desarrollar su objeto en manos de sus dueños naturales, al enjugar las causales expuestas en las Resoluciones 2015230000915 de 28 de enero de 2015 y 2016230003235 de mayo 4 de 2016 de la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

Esta opinión se apoya en los siguientes elementos:

- a) *La Cooperativa ha podido acompasar el deterioro de la calidad de su principal activo, la cartera de créditos, con la constitución de reservas acorde con el perfil de riesgos que asumió la administración entre los años 2011 y 2014, caracterizado por la laxitud con que se otorgaron créditos y en parte por la situación de la actividad petrolera en las áreas de influencia de la cooperativa, situaciones que desencadenaron un nivel de fallidos significativo.*
- b) *La implementación de metodologías, apoyos tecnológicos y operativos en la administración del riesgo crédito de la Cooperativa, ha permitido renovar la mitad del total de la cartera con una tasa de incumplimientos baja.*
- c) *El control de los costos operativos y financieros con la disminución del apalancamiento externo y una política de austeridad inteligente en su estructura de gastos.*
- d) *La implementación de un marco de políticas enmarcadas en principios de sana prudencia para el negocio de intermediación financiera, y prácticas de gobierno sustentadas en decisiones colegiadas soportadas en reglamentos, códigos y protocolos.*
- e) *La solicitud radicada por el Agente Especial el pasado 5 de abril según radicados 20174400081972 de 07-04-2017 y 20174400078862 de 05-04-2017, y*
- f) *El dictamen del revisor fiscal sobre la situación de balance y resultados financieros, y el concepto sobre la enervación de las causales que motivaron la intervención por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria"...*

Adicionalmente, manifiesta el Fogacoop en relación con la Prospectiva de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL lo siguiente:

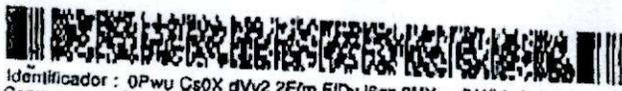
*"...La Cooperativa se encuentra en la trayectoria de recuperación y, ad portas de definir su capacidad efectiva para consolidar la senda de retorno pleno a la normalidad, lo cual se descifrá en el curso de los próximos meses según se vaya desarrollando el respaldo de su base social.*

*Lo ejecutado y programado para el corto y mediano plazo requiere (sic) de un proceso continuo. Ello implica lograr la conformación de un sistema de gobierno comprometido con los intereses de los diferentes grupos de interés que participan en la cooperativa. Con esta premisa, el respaldo de la base social y unos órganos de gobierno retroalimentando continuamente con información oportuna y veraz, a todos los actores directos e indirectos, marcará la consolidación de la confianza en Coopetrol.*

*Adicionalmente a juicio de Fogacoop, se requiere que la Superintendencia de la Economía Solidaria, imponga a la Cooperativa un plan de acción cuyo control y seguimiento sea monitoreado.*

*El plan de acción puede atender algunos elementos para sustentar los resultados financieros, por ejemplo, seguir conformando reservas hasta que se establezca en un punto cercano al 100% de la cartera vencida para protección del capital, toda vez que no se ha completado el ciclo del riesgo de los créditos que se otorgaron antes de la intervención. Es aconsejable igualmente, actuar desde ya en la recomposición de los plazos promedio de la cartera de créditos, de manera que los ingresos financieros mensuales mejoren en el mediano plazo, junto con una mejor dispersión de las captaciones, especialmente de CDATS, que permita administrar una gestión de activos y pasivos equilibrada.*

*Se sugiere de igual forma, fortalecer la tesorería, para mejorar la administración de los componentes disponibles inter temporales, robustecer la gestión del riesgo de liquidez, y orientar a la alta dirección en políticas y estrategias acordes a las condiciones del mercado en materia de tasas activas y pasivas.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140002235 DE 8 de mayo de 2017**

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

*En lo administrativo, continuar con el fortalecimiento de la gestión de riesgos financieros y de mercado; evaluar y revisar el tamaño de negocio, la estructura y el área de influencia regional, y redimensionar la red actual en función del potencial de crecimiento sostenido y los impactos para las regiones y para la cooperativa, toda vez que operar por debajo de los puntos de equilibrio en periodos largos y con condiciones inciertas del entorno, requiere ser evaluada al tenor de una práctica ortodoxa.*

*En ese mismo sentido, es prioritario racionalizar los costos administrativos y de personal, así como reactivar y crear nuevos servicios para los asociados en función de sus grupos de interés.*

*Por último, la cooperativa adolece de un área robusta de normalización de activos, con un suficiente nivel de empoderamiento para aplicar criterios, en función de una política general, establecer metas, tener grados de libertad regulada en negociación y rebaja de intereses, venta de cartera, y castigos”...*

**CUARTA.-** De acuerdo al seguimiento realizado por parte de esta Superintendencia a la evolución de las cifras de los estados financieros de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA, COOPETROL se evidencia que la cooperativa no presenta una situación de insolvencia patrimonial, por el contrario en el curso de los dos años de la medida de intervención el Patrimonio creció un 33.59% que equivale a la suma de \$35.518 millones, al pasar de \$105.725 millones a \$141.243 millones al corte de marzo de 2017, mientras el Pasivo disminuyó en \$79.241 millones (42.11%) al pasar de \$186.838 millones a \$107.596 millones y por su parte el Activo presenta una disminución de \$43.723 millones al pasar de \$292.563 millones a \$248.838 millones.

La disminución de los pasivos por lo general conlleva una menor capacidad para sostener el nivel de activos, en el caso de Coopetrol no se ha reflejado en una proporción equivalente, debido a que el flujo de los aportes sociales se ha constituido en una fuente de fondeo dinámica y de menor costo, lo cual ha permitido que el saldo de la Cartera de Créditos a marzo de 2017 alcance los \$241.251 millones, acompañado de un factor fundamental por su importancia en la industria de la intermediación financiera, la constitución de provisiones (reservas) nuevas del orden de los \$17.977 millones, con lo cual el acumulado para proteger el capital de los créditos fallidos desembolsados antes de la intervención alcanzó \$44.422 millones, para una cobertura del 74% al cierre de marzo de 2017; frente a un indicador de calidad de cartera del 23.7%, en donde los créditos desembolsados durante el proceso de intervención registran un cumplimiento del 98%.

Otro componente que permite inferir que la entidad cuenta con un buen respaldo patrimonial es su relación de solvencia que al corte de marzo de 2017 es del 26.7%, superior a la requerida del 9% según lo exigido por el Decreto 037 de 2015.

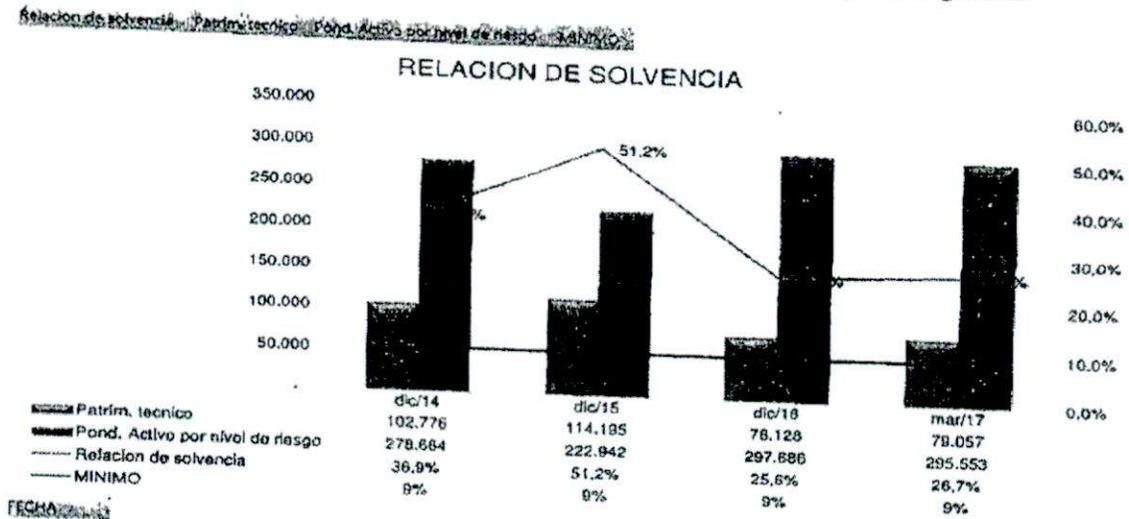
Se presenta a continuación el comportamiento de los principales indicadores financieros de la cooperativa así:

EVOLUCION DE LOS PRINCIPALES INDICADORES FINANCIEROS CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL					
No.	Indicador	31-12-2014	31-12-2015	31-12-2016	31-03-2017
1	Relación Fondo de Liquidez	10.14%	11.50%	11.15%	11.04%
2	Quebranto patrimonial	1.35	1.22	1.28	1.29
3	Endeudamiento	62.27%	53.29%	44.10%	43.24%
4	Relación de Solvencia Real	36.88%	51.2%	25.6%	26.7%
5	Relación de Solvencia Requerida	9%	9%	9%	9%
6	Patrimonio Técnico	\$102.776	\$114.195	\$76.128	\$79.057
7	Activos Ponderados por Riesgo	\$278.664	\$222.942	\$297.686	\$295.553
8	Capital mínimo no reducible	\$54.824	\$57.347,15	\$61.361,49	\$65.656,81
9	Capital requerido para ejercer actividad financiera	\$1.274,47	\$1.321,12	\$1.410,56	\$1.491,67

Fuente: Fábrica de Reportes Superintendencia de la Economía Solidaria

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

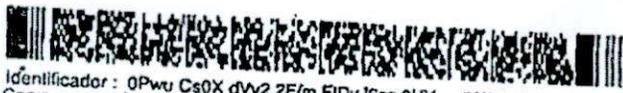
Cabe precisar, que si bien es cierto la Relación de Solvencia presentó una disminución de diciembre de 2015 a diciembre de 2016, esto obedeció al nuevo cálculo del patrimonio técnico exigido por el Decreto 037 de 2015, en razón a que para el cálculo del patrimonio básico ya no se tiene en cuenta la totalidad de los aportes sociales, sino el monto mínimo de aportes no reducibles previsto en los estatutos, el cual no podrá disminuir durante la existencia de la cooperativa, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 79 de 1988, como se evidencia en la siguiente gráfica:



De la evaluación realizada por esta Superintendencia a la información aportada por el Agente Especial de Coopetrol para soportar el levantamiento de la medida de intervención, se puede evidenciar que la gestión ejecutada durante la intervención ha permitido que Coopetrol cuente con una mejor calidad de activo administrado a partir de la implementación de sistemas de reconocido valor técnico en administración del riesgo de crédito y riesgo de liquidez.

Sin embargo, lo ejecutado y programado para el corto y mediano plazo requiere de un proceso continuo, ello implica lograr la conformación de un sistema de gobierno comprometido con los intereses de los diferentes grupos de interés que participan en la cooperativa, razón por la cual, el respaldo de la base social y unos órganos de gobierno retroalimentando continuamente con información oportuna y veraz, a todos los actores directos e indirectos, marcará la consolidación de la confianza en Coopetrol.

Teniendo en cuenta que la Cooperativa Coopetrol al corte de marzo de 2017, reporta un total de 32.285 asociados con aportes sociales por valor de \$109.602 millones y que durante los dos últimos años de intervención, 3.380 asociados radicaron su solicitud de retiro con unos aporte sociales de \$13.799 millones, de los cuales al realizar los cruces con créditos vigentes y ahorros, la cooperativa debe devolver una suma aproximada de \$12.225 millones y le quedaría una cartera por cobrar de \$1.574 millones, se hace necesario exigir por parte de esta Superintendencia al Agente Especial de Coopetrol, la presentación de un Plan de Acción para que se realice de manera ordenada el proceso de devolución de aportes sociales, sin que afecte financiera ni patrimonialmente a la cooperativa, así mismo se requiere seguir monitoreando y controlando la constitución de reservas hasta que se establezca en un punto cercano al 100% de la cartera vencida para protección del capital, toda vez que no se ha completado el ciclo de riesgo de los créditos que se otorgaron antes de la intervención. Igualmente es necesario monitorear y controlar para que se realice la recomposición de los plazos promedio de la cartera de créditos, de manera que los ingresos financieros mejoren en el mediano plazo, junto con una mejor dispersión de las captaciones, especialmente de CDAT's, que permita administrar una gestión de activos y pasivos equilibrada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140002235 DE 8 de mayo de 2017**

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

**QUINTA.-** Con ocasión del levantamiento de la medida de intervención que se ordena en el presente acto administrativo, el agente especial deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, como lo señala el artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

No existe norma en específico que reglamente la forma y contenido de la rendición de cuentas que debe rendir el agente especial designado en proceso de toma de posesión para administrar. Sin embargo, los artículos 23 y 25 del Decreto 756 de 2000 permiten que se apliquen, ante ausencia de normas, las disposiciones previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dentro de las cuales podemos traer a colación el artículo 297<sup>5</sup> que trata sobre la rendición de cuentas en procesos de liquidación forzosa administrativa.

Sumado a lo anotado, esta superintendencia impartió instrucciones sobre la rendición de cuentas que debe rendir los agentes especiales, la cual está fijada en la Circular Básica Jurídica - Circular Externa No. 06 de 2015, en el Título VI, parte III, Capítulo I, numeral 1.5.

En este orden de ideas y acorde con los preceptos legales citados e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, concluimos respecto de la rendición de cuentas en mención, lo siguiente:

- Es deber legal del agente especial rendir cuentas comprobadas de su gestión, con ocasión del levantamiento de la medida de intervención.
- Dichas cuentas serán presentadas en la asamblea general que convoque para concretar el levantamiento de la citada medida de intervención.
- La forma y contenido del informe de rendición de cuentas se sujetará a lo señalado en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- El agente especial y revisor fiscal designados por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOO para el proceso de intervención de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL, continuarán ejerciendo la administración y control de la cooperativa, respectivamente, hasta cuando se posesiones debidamente ante la Superintendencia de la Economía Solidaria sus correspondientes reemplazos.

**SEXTA.-** Como medida preventiva decretada en la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL adoptada según Resoluciones 2015230000915 de 28 de enero de 2015 ratificada en la Resolución 2015230004815 de 7 de mayo de 2015, se ordenó la separación del cargo a los administradores, directores, órganos de administración y dirección, así como del Revisor Fiscal.

<sup>5</sup> Artículo 297. **Rendición de Cuentas.** 1. Deber y oportunidad de la rendición de cuentas. El liquidador deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de los actos de gestión de los negocios, bienes y haberes de la entidad intervenida, y del pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación.

Las cuentas se presentarán a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio cuando el liquidador se separe del cargo y al cierre de cada año calendario, y en cada caso comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.

Una vez verificada por la Junta de Acreedores según lo dispuesto en este numeral se dará traslado a los acreedores por un término de dos meses, plazo dentro del cual un número de acreedores que represente como mínimo el cincuenta por ciento de las acreencias reconocidas podrán iniciar acción judicial de responsabilidad contra el liquidador. Vencido este plazo no se podrá interponer acción de responsabilidad en su contra por los actos, hechos, o contratos que correspondan, al periodo por el cual rindió cuentas. La entidad en liquidación podrá intentar acciones de responsabilidad contra el liquidador dentro de los tres (3) meses siguientes a su retiro. Texto subrayado, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 248 de 1994. El liquidador rendirá cuentas a los accionistas una vez cancelado el pasivo externo y únicamente sobre el último periodo. Los accionistas tendrán acción contra el liquidador dentro del plazo de dos (2) meses posteriores a su presentación. Texto subrayado, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 248 de 1994.

2. Verificación previa de la rendición de cuentas. Con anterioridad al traslado a los acreedores de que trata el numeral anterior, las cuentas se pondrán a disposición de la Junta de Acreedores con quince (15) días de anticipación a la fecha de la reunión ordinaria para que pueda formular observaciones a las mismas. El liquidador presentará las aclaraciones y adiciones que le sean solicitadas por la Junta.

3. Contenido de la rendición de cuentas. La rendición de cuentas contendrá: a. Balance General. b. Estado de ingresos y gastos por el periodo comprendido en la rendición de cuentas. c. Informe de actividades realizadas durante el periodo. d. El dictamen del contralor sobre los estados financieros. e. Los documentos e informes adicionales que el liquidador estime necesarios. El balance general y el estado de ingresos y gastos serán firmados por el liquidador, reafirmados por el contralor y contendrán las normas y anexos correspondientes. Los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las cuentas estarán, durante el término del traslado, a disposición de la Junta y de los demás acreedores. Los estados financieros se prepararán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable.

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL

Con fundamento en la medida preventiva antes citada, la asamblea general, los integrantes del consejo de administración y junta de vigilancia, principales y suplentes, y el revisor fiscal de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL, fueron separados de sus cargos a partir de la fecha de notificación de la intervención.

Como lo prevé el artículo 27 de la Ley 79 de 1988, la Asamblea General es el órgano máximo de administración de las cooperativas, y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias; y la conforma la reunión, debidamente convocada, de los asociados hábiles, o de los delegados elegidos directamente por éstos.

Y el artículo 34 ibídem señala: "La asamblea general ejercerá las siguientes funciones: 1) Establecer las políticas o directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social; 2) Reformar los estatutos; 3) Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia; 4) Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio; 5) Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos; 6) Fijar aportes extraordinarios; 7) Elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia; 8) Elegir al revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración; y 9) Las demás que le señalen los estatutos y las leyes".

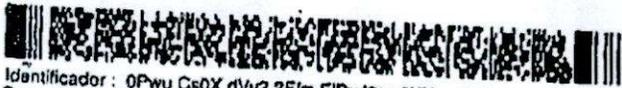
Las facultades legales del agente especial no incluyen las que por ley se asignan a la asamblea general como órgano máximo de administración; por lo cual, las funciones de la asamblea general de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL quedaron suspendidas durante el periodo de la intervención.

Con ocasión del levantamiento de la medida de intervención que ordena el presente acto administrativo, el Agente Especial deberá convocar a asamblea general de asociados o delegados, según el caso, para reanudar el ejercicio de las funciones propias de dicho cuerpo colegiado. La convocatoria deberá contener los requerimientos que preceptúan las disposiciones estatutarias y legales (fecha, hora y lugar) y como mínimo establecer los siguientes asuntos:

- ✓ Rendir cuentas de la gestión del Agente Especial acorde con el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- ✓ Dar lectura del acto administrativo mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida de toma de posesión.
- ✓ Poner a consideración de la Asamblea el proyecto de Reforma estatutaria, si es del caso.
- ✓ Aprobar los estados financieros de los ejercicios contables generados durante el periodo de la intervención.
- ✓ Aprobar la distribución de excedentes acorde con lo señalado en la Ley 79 de 1988 y lo previsto en el estatuto.
- ✓ Elección de los integrantes del consejo de administración y de la junta de vigilancia, para que asuman la administración y control de la cooperativa.
- ✓ Elección del revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración.

#### IV. DECISIÓN

Teniendo en cuenta el concepto favorable emitido por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOOB sobre el levantamiento de la medida de intervención de Coopetrol, el dictamen proferido por el Revisor Fiscal sobre el Estado de Situación Financiera de Coopetrol al corte de 31 de diciembre de 2016 así como el dictamen intermedio al corte de 31 de marzo de 2017, el Informe Final de gestión presentado por el Agente Especial y la evaluación financiera realizada a



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140002235 DE 8 de mayo de 2017**

Página 15 de 17

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

COOPETROL al corte de marzo de 2017, se evidencia que a la fecha la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL se encuentra en condiciones adecuadas de desarrollar su objeto social en razón a que las causales que generaron su intervención a la fecha se encuentran enervadas, razón por la cual, lo que procede es ordenar el levantamiento de la medida de intervención como lo señala el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 aplicable por remisión expresa del artículo 25 del Decreto 756 de 2000.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Levantar la medida de toma de posesión y de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL-, identificada con Nit 860.013.743-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección carrera 13A No. 35-38 e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá; con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º.-** Como consecuencia de lo anterior, cesan los efectos y las medidas preventivas ordenadas en las resoluciones 2015230000915 de 28 de enero de 2015, 2015230001325 de 6 de febrero de 2015 y 2015230004815 de 7 de mayo de 2016 proferidas por esta Superintendencia.

**ARTICULO 3º.-** Ordenar al Agente Especial que convoque a asamblea general ordinaria de asociados o delegados, según el caso; fijando en ésta, fecha, hora, lugar determinado y los asuntos en concreto que se trataran. En todo caso, la asamblea general ordinaria en comento deberá tratar como mínimo, los siguientes puntos:

1. Informe de gestión del agente especial en la forma y con el contenido establecido en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Circular Básica Jurídica - Circular Externa No. 06 de 2015, en el Título VI, parte III, Capítulo I, numeral 1.5
2. Informe del Revisor Fiscal
3. Dar lectura del acto administrativo mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida de toma de posesión.
4. Poner a consideración de la Asamblea el proyecto de Reforma estatutaria, si es del caso.
5. Aprobar los estados financieros de los ejercicios contables generados durante el periodo de la intervención.
6. Aprobar la distribución de excedentes acorde con lo señalado en la Ley 79 de 1988 y lo previsto en el estatuto.
7. Elección de los integrantes del consejo de administración y de la junta de vigilancia, para que asuman la administración y control de la cooperativa.
8. Elección del revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración.

**PARÁGRAFO 1:** Si los estatutos de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA, COOPETROL, exigen que la Asamblea General es de Delegados, el Agente Especial deberá expedir su reglamentación para su elección y adicionalmente deberá adelantar todas las actuaciones acorde con la reglamentación expedida para tal fin. De la reglamentación, procedimiento de elección y escrutinio deberá dejar evidencia documental que soporte tal gestión.

En este caso, los Delegados serán elegidos por asociados hábiles. El Agente Especial observará los requisitos que establecen los estatutos de dicha organización para determinar la habilidad de los

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

asociados. El listado de asociados hábiles e inhábiles será publicado con la antelación requerida en los estatutos para que estos ejerzan su derecho de defensa, si hay lugar a ello.

**PARÁGRAFO 2:** La convocatoria que se indica en el presente artículo deberá ajustarse y realizarse en la forma señalada en los estatutos de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA, COOPETROL, concordantes con las normas que sobre el particular regulan la Ley 79 de 1988.

**PARAGRAFO 3:** Copia del informe de rendición de cuentas comprobadas de la gestión del agente especial se deberá remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria para los controles pertinentes.

**ARTÍCULO 4º.-** El agente especial y revisor fiscal actuales de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA, COOPETROL, continuarán ejerciendo la administración y control de la cooperativa, respectivamente, hasta cuando se posesionen debidamente ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, sus correspondientes reemplazos.

**ARTÍCULO 5º.** Ordenar al Agente Especial de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL, presentar a esta Superintendencia, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un Plan de Acción en donde se considere entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Proceso de devolución de los aportes sociales, solicitados por los asociados hasta la fecha de ejecutoria de la presente resolución.
- b) La constitución de reservas hasta que se establezca en un punto cercano al 100% de la cartera vencida para protección del capital, toda vez que no se ha completado el ciclo de riesgo de los créditos que se otorgaron antes de la intervención.
- c) Realizar la recomposición de los plazos promedio de la cartera de créditos, de manera que los ingresos financieros mejoren en el mediano plazo
- d) Realizar la recomposición de las captaciones con una mayor dispersión, especialmente de CDAT's, que permita administrar una gestión de activos y pasivos equilibrada.
- e) Robustecer la gestión de riesgo de liquidez que implica realizar políticas y estrategias acorde a las condiciones de mercado en materia de tasas activas y pasivas.
- f) Continuar con el fortalecimiento de la gestión de riesgos financieros y de mercado, evaluar y revisar el tamaño del negocio, la estructura y el área de influencia regional y evaluar la conveniencia de mantener la red actual de oficinas.

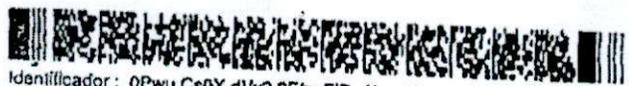
**PARÁGRAFO:** Una vez se asuma la administración por parte de los asociados de la Caja Cooperativa Petrolera, COOPETROL y se hayan posesionado ante esta Superintendencia los órganos de administración y control, la cooperativa deberá continuar con el Plan de Acción aquí establecido. Su eventual modificación deberá ser puesta a consideración de esta Superintendencia.

**ARTÍCULO 6º.-** Informar al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOOP de la adopción de la presente medida.

**ARTÍCULO 7º.-** Inscribir la presente resolución en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA, COOPETROL.

**ARTICULO 8º.-** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al agente especial de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA, COOPETROL, doctor LUIS ALFONSO SAMPER INSIGNARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.554 y al Revisor Fiscal Doctor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.297.301.

**ARTÍCULO 9º.-** Comunicar el contenido de la presente resolución a las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); Consejo Superior de la Judicatura y Superintendencia de Notariado y Registro.



Identificador: 0Pwu Cs0X dVv2 2F/m EIDy l6gz 2UY- (Válido indefinidamente)  
 Copia en papel auténtica de documento electrónico.  
 La validez de este documento puede verificarse en: <https://eoddelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 2017140002235 DE 8 de mayo de 2017

Página 17 de 17

Resolución por la cual se ordena levantar la medida de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL

**ARTÍCULO 10º.-** Ordenar al representante legal que a partir de la fecha de notificación de la presente providencia dé aviso de la misma a los asociados de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA, COOPETROL y al público en general, mediante su publicación en un lugar visible de todas las oficinas del fondo por el término de siete (7) días hábiles, conforme a lo ordenado en el artículo 12 del Decreto 756 de 2000, así como su publicación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del acto, en un diario de amplia circulación nacional por una (1) sola vez y con cargo a los recursos de la cooperativa.

**ARTÍCULO 11º.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, ante la Superintendente de la Economía Solidaria de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acorde con lo preceptuado en el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 aplicable por remisión expresa del artículo 25 del Decreto 756 de 2000.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los  
8 de mayo de 2017

*Vafacuenca*

**VICTORIA AMALIA JATTIN MARTÍNEZ**  
Superintendente Ad Hoc

Proyectó: MARTHA NURY BELTRAN MISAS  
Revisó: LUZ JIMENA DUQUE BOTERO

**SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA  
SECRETARÍA GENERAL**

En Bogotá, siendo las 4:50pm del día 8 del mes de mayo de 2017.

se notifico personalmente a: Luis Alfonso Samper Insignares, en nombre propio  o como apoderado  de Caja Cooperativa Ahorro y Crédito - Coopetro identificado con C.C.  NIT.  T.P.  Otro  No. 29.141.554 expedido en Bogotá del contenido de la Resolución no. 2017140002235 de día 8 mes mayo de 2017 y se le advirtió que contra la misma procede el (los) recurso (s) de: Reg.  Apelación  Queja  o Ninguno , que podrá interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario quien profirió el acto administrativo. Se deje constancia de la entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del presente documento (Art. 67 C.P.A.G.)

El Notificado:

Nombre: Luis Alfonso Samper Insignares

Firma: *[Firma]*

C.C. 29.141.554

El Notificador:

Firma: *[Firma]*

**SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA  
SECRETARIA GENERAL**

En Bogotá, siendo las 09 del día 09 del mes de Mayo de 20 17  
se notificó personalmente a: Fabio Orlando Tavera Oviedo, en nombre  
propio  o como apoderado  de \_\_\_\_\_  
identificado con C.C.  N.I.  T.P.  Otro  No. 11.297.301 expedida  
en Guaranda del contenido de la Resolución no. 201740002335 del día 08 mes Mayo  
del año 2017 y se le advirtió que contra la misma proceda el (los) recurso (s) de Revisión   
de  Queja  o Ninguno  que podrá interponer por escrito en la diligencia de  
notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación  
por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario  
que profirió el acto administrativo. Se deja constancia de la entrega de una copia íntegra,  
gratuita y gratuita del presente documento (Art. 67 C.P.A.G.)

El Notificado:  
Nombre: Fabio Orlando Tavera Oviedo  
Firma: [Firma]  
C.C. 11.297.301

El Notificador:  
Firma: [Firma] [Firma]

**SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA  
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D.C. 23 de Mayo 2017

La presente Providencia queda ejecutoriada hoy

23 de Mayo de 2017

ARCHIVASE

[Firma]  
**NOTIFICADOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Oficina de Enlace Institucional  
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

**OAIM19-125 MEMORANDO INFORMATIVO**

**DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**

**PARA: JUECES LABORALES, CIVILES MUNICIPALES Y CIVILES DEL CIRCUITO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ASUNTO: ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE NELSON ANDRÉS PÉREZ CORTES, CON C.C. N.º 1.121.852.790 CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE ACACIAS**

**FECHA: 26 de noviembre de 2019**

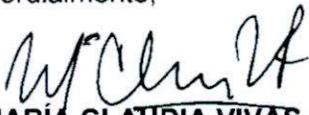
Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, oficio del 23 de octubre de 2019, suscrito por el señor Nelson Andrés Pérez Cortes, en su calidad de DEUDOR PROMOTOR, mediante el cual anexa copia del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante el Deudor Promotor y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

  
**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Magistrada Auxiliar

Anexó: Lo anunciado en 4 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4

Villavicencio, octubre 23 de 2019

Consejo Superior de la Judicatura  
Código: EXPCSJ19-8627:  
Fecha: 07-nov-2019  
Hora: 14:37:06  
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez  
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO  
No. de Folios: 4  
Password: 042E0080

Señores

**Consejo Superior de la Judicatura**

Calle 12 No. 7 - 65

Bogotá

Admisión proceso de Reorganización Empresarial de Nelson Andrés Pérez Cortes, con C.C. No. 1.121.852.790 con domicilio en el Municipio de Acacias.

Nelson Andrés Pérez Cortes, en mi calidad de DEUDOR PROMOTOR, por medio de la presente me permito anexar copia del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias-Meta, para todos los efectos legales, y en cumplimiento de las normas del Insolvencia ley 1116 de 2006, y las instrucciones del las instrucciones del Señor Juez, contenidos en el Numeral Primero del resuelve del auto de apertura, se admitió a proceso de Reorganización empresarial a la Persona Natural Nelson Andrés Pérez Cortes, identificado con C.C. No. 1.121.852.790 de Acacias, con domicilio en la ciudad de Acacias, por lo anterior solicito respetuosamente a usted se sirva informar a todos los juzgados laborales, civiles municipales y civiles del circuito, a nivel Nacional, para que se sirvan dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, decretando **LA NULIDAD** de lo actuado en cada uno de los procesos de ejecución, restitución o cualquier otro proceso que se adelante en contra mía, a partir del día 11 de septiembre de 2019 y remitir el expediente para que sea incorporado al Proceso de Régimen de Insolvencia Empresarial en la modalidad de Reorganización Empresarial No. 2019 - 00354 que se lleva actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias-Meta, quien es la entidad de conocimiento

CSUPER-  
F  
7NOV1

del Proceso de Régimen de Insolvencia Empresarial en la modalidad de Reorganización.

Para todos los efectos legales, y en cumplimiento a la Ley 1116 de 2006 de Insolvencia, me permito transcribir el Aviso

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS META**

**AVISA:**

A los **ACREEDORES** del señor **NELSON ANDRÉS PÉREZ CORTES** identificado con la c.c. 1.121.852.790 y Nit. 1.121.852.790-6, que el 11 de septiembre de 2019 se admitió la presente, demanda de reorganización en el ámbito de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL de persona comerciante, con radicación 2019-00354-00.

Para los efectos consagrados en el artículo 48 numeral 4° de la Ley 1116 de 2016 se fija el presente aviso en lugar visible de la secretaria del juzgado, por el termino de diez (10) días, hoy 20 de septiembre de 2019 siendo las 7:30 a.m.

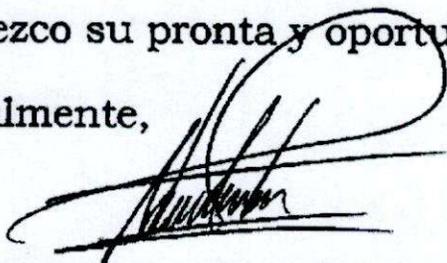
Copia del aviso será fijado en la pagina web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias.

**HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO**

Secretario

Agradezco su pronta y oportuna respuesta.

Cordialmente,



**NELSON ANDRÉS PÉREZ CORTES**

Deudor - Promotor

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. (N) Licencia MINTIC 001189 Licencia Min. Transporte 00595



INTERRAPIDISIMO S.A.  
 NIT: 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión:  
 06/11/2019 02:09 p. m.  
 Tiempo estimado de entrega:  
 07/11/2019 06:00 p. m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700029934987

VVC  $\frac{54}{7-B}$  | BOG  $\frac{301}{20}$

**NOTIFICACIONES**

**DESTINATARIO**

**BOGOTA\CUND\COL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUSTICIA CC**  
**CALLE 12 # 7-65**  
**0**

**DATOS DEL ENVIO**

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**  
 Valor Comercial: \$ 10.000,00  
 No. de esta Pieza: 1  
 Peso por Volumen: 0  
 Peso en Kilos: 1  
 Bolsa de seguridad:

**LIQUIDACIÓN DEL ENVIO**

Notificaciones  
 Valor Flete: \$ 9.800,00  
 Valor Descuento: \$ 0,00  
 Valor sobre flete: \$ 200,00  
 Valor otros conceptos: \$ 0,00  
 Valor total: \$ 10.000,00  
 Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

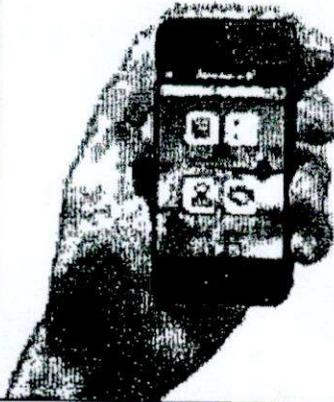
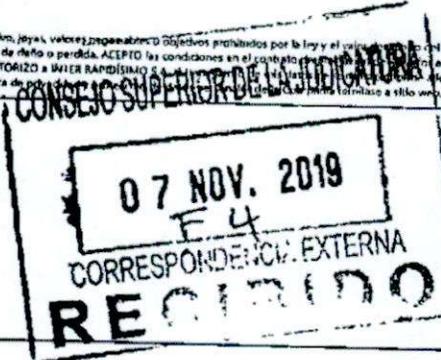
**REMITENTE**

**RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO CC 3134965131**  
**CARRERA 49 # 11A - 45 TRR 5 APTO 1005 TORRES DE SAN JUAN**  
**3134965131**  
**VILLAVICENCIO\META\COL**

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores, papeles, ni otros objetos prohibidos por la ley y el envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de envío y en la política de envío de mensajes y copia publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. a utilizar mi información personal en la política de privacidad de INTER RAPIDISIMO S.A. para el envío de mensajes y copia publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. Para más información de la política de privacidad de INTER RAPIDISIMO S.A. visite el sitio web www.interrapidísimo.com

Observaciones



**RECOGIDAS SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**

**323 255 4455**

¡¡¡ MARCAANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000  
 Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A - 04  
 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.declientes@interrapidísimo.com Bogotá DC  
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel. 3232554455

700029934987

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO



RADICACIÓN: 2019 00354 00  
CLASE DE PROCESO: Reorganización Empresarial

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, septiembre, once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Reunidas las exigencias de Ley, decreta el inicio del proceso de reorganización en el ámbito de Régimen de Insolvencia Empresarial de Persona Natural Comerciante, formulado por Nelson Andrés Pérez Cortes, con domicilio en esta ciudad.

Trámite en la forma y términos establecidos en la ley 1116 de 2006; como consecuencia de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO**: Notificar la apertura del presente proceso al deudor y a sus acreedores.

**SEGUNDO**: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, concordante con el Decreto 2130 de 2015 las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el deudor persona natural comercial.

**TERCERO**: Para los efectos del artículo 19 numeral 2 ibídem, se ordena la inscripción del presente auto en la matrícula de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

**CUARTO**: Ordenar al deudor que mantenga a disposición de los acreedores, en su página electrónica, y en la Superintendencia de Sociedades, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir de la notificación de esta providencia, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del presente proceso; so pena de imponérsele multas.

**QUINTO**: Se previene al deudor, que sin autorización de este Despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

**SEXTO**: Tanto el deudor como el promotor, deberán fijar en la sede y sucursales del establecimiento de comercio, un aviso en el que se informe el inicio del presente proceso.

**SEPTIMO**: Se ordena al administradores del deudor como al promotor designado que, a través de los medios que estimen idóneos, efectivamente y a costa del deudor informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución; deberán acreditar ante este Despacho, el cumplimiento de la anterior disposición.



**OCTAVO:** Remítase al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor; copia del presente auto de apertura de Insolvencia Empresarial; quienes deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 19-11 de la Ley 1116/2006.

**NOVENO:** ORDENAR a voces del artículo 20 ibídem la REMISIÓN E INCORPORACIÓN a este proceso de Reorganización Empresarial de todos los procesos Ejecutivos Civiles, Laborales, como de Jurisdicción Coactiva que se sigan contra el deudor, para cuyo efecto se ordena librar OFICIO CIRCULAR a los Jueces Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales del Circuito; y Municipales de Ejecuciones Fiscales de ésta ciudad, y por medio de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, a todos los demás Juzgados de ésta misma naturaleza en todo el territorio nacional, solicitándose lo siguiente:

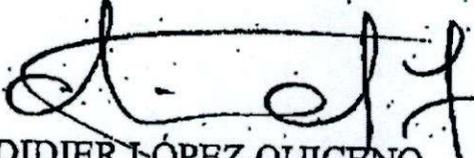
1°. Rechazar de plano las demandas ejecutivas de cualquier naturaleza que se presenten en contra del deudor Nelson Andrés Pérez Cortes y el envío de los procesos en curso que se adelantan en contra de él, sin importar el estado en que se encuentren.

2°. Que previamente a la remisión de los expedientes, se debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la apertura del trámite de Insolvencia Empresarial.

3°. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos continuarán vigentes y a órdenes de éste Juzgado.

Tal como se encuentra previsto en el parágrafo del artículo 11 de la ley 1116 de 2006, se reconoce a Nelson Andrés Pérez Cortes, quien actúa en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase,

  
DIDIER LÓPEZ QUICENO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 40 de Septiembre 12 de 2019.  
HERNANDO SÁNCHEZ LONDOÑO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Oficina de Enlace Institucional  
e Internacional y de Seguimiento Legislativo

**OAIM19-126 MEMORANDO INFORMATIVO**

**DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**

**PARA: JUECES LABORALES, CIVILES MUNICIPALES Y CIVILES DEL CIRCUITO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ASUNTO: ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE JAVIER EDUARDO LÓPEZ BLANCO, CON C.C. N.º 86.045.705 CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO**

**FECHA: 26 de noviembre de 2019**

Respetados doctores (as):

Adjunto me permito remitir para su conocimiento y demás fines pertinentes, oficio del 23 de octubre de 2019, suscrito por el señor JAVIER EDUARDO LÓPEZ BLANCO, en su calidad de DEUDOR PROMOTOR, mediante el cual anexa copia del auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta.

En consecuencia, los trámites y la información respectiva, deberán adelantarse solamente ante el Deudor Promotor y no a través de esta Corporación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Magistrada Auxiliar

Anexo: Lo anunciado en 4 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Villavicencio, octubre 23 de 2019

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCS119-8665:

Fecha: 08-nov-2019

Hora: 14:33:30

Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodri

Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJAND

No. de Folios: 4

Password: C6B0DE27

Señores

**Consejo Superior de la Judicatura**

Calle 12 No. 7 - 65

Bogotá

Admisión proceso de Reorganización Empresarial de Javier Eduardo López Blanco, con C.C. No. 86.045.705 con domicilio en la ciudad de Villavicencio. 08/11/19  
7  
CSUPER-1

Javier Eduardo López Blanco, en mi calidad de DEUDOR PROMOTOR, por medio de la presente me permito anexar copia del auto de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, para todos los efectos legales, y en cumplimiento de las normas del Insolvencia ley 1116 de 2006, y las instrucciones del las instrucciones del Señor Juez Segundo, contenidos en el Numeral Primero del resuelve del auto de apertura, se admitió a proceso de Reorganización empresarial a la Persona Natural Javier Eduardo López Blanco, identificado con C.C.No. 86.045.705 de Villavicencio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, por lo anterior solicito respetuosamente a usted se sirva informar a todos los juzgados laborales, civiles municipales y civiles del circuito, a nivel Nacional, para que se sirvan dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, decretando **LA NULIDAD** de lo actuado en cada uno de los procesos de ejecución, restitución o cualquier otro proceso que se adelante en contra mía, a partir del día 27 de agosto de 2019 y remitir el expediente para que sea incorporado al Proceso de Régimen de Insolvencia Empresarial en la modalidad de Reorganización Empresarial No. 500013153002 2019 - 201 00 que se lleva actualmente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, quien es la entidad de conocimiento del Proceso de Régimen de Insolvencia Empresarial en la modalidad de Reorganización.

Para todos los efectos legales, y en cumplimiento a la Ley 1116 de 2006 de Insolvencia, me permito transcribir el Aviso

### **AVISO PROCESO DE REORGANIZACIÓN**

La Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

#### **AVISA:**

Que, mediante auto de 28 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Meta, admitió a un proceso de Reorganización a JAVIER EDUARDO LÓPEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.045.705 de Villavicencio, inscrito en el registro mercantil de Villavicencio, bajo la matrícula No.337351.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor, sin previa autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni construir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

Se fija en lugar público de esta Secretaría, por el término de 5 días hábiles a partir de hoy 18 de septiembre de 2019, a las 7:30 a.m. Se desfija el 25 de septiembre de 2019, a las 5:00 p.m.

**ELIANA MALDONADO NIEVE.**

Secretaria

Agradezco su pronta y oportuna respuesta.

Cordialmente,

  
**JAVIER EDUARDO LÓPEZ BLANCO**  
Deudor - Promotor

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. (R) Licencia MINTIC 001189 Licencia Min. Transporte 00595



INTERRAPIDISIMO S.A  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
07/11/2019 02:15 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
08/11/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700029974039

### MENSAJERÍA

VVC 54 | BOG 301  
7-B | 20

#### DESTINATARIO

**BOGOTA\CUND\COL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CC**  
CALLE 12 # 7-65  
3000000000

#### DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA  
Valor Comercial: \$ 10.000,00  
No. de esta Pieza: 1  
Peso por Volúmen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad: 0

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

#### LIQUIDACION DEL ENVÍO

Mensajería  
Valor Flete: \$ 5.500,00  
Valor Descuento: \$ 0,00  
Valor sobre flete: \$ 200,00  
Valor otros conceptos: \$ 0,00  
Valor total: \$ 5.700,00  
Forma de pago: **CONTADO**

#### REMITENTE

JAVIER EDUARDO LOPEZ CC 3115298530  
CALLE 6 SUR # 36-13 AMARILLO CIMARRON TORRE 8 APTO 501  
3115298530  
VILLAVICENCIO\META\COL

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos. El valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones de uso y la política de protección de datos personales de los servicios expresos de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el uso de mis datos personales conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitente a [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com).

Observaciones



# RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

## NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000  
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04  
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [defensorinterno@interrapidisimo.com](mailto:defensorinterno@interrapidisimo.com) - [sup.defclientes@interrapidisimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidisimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700029974039

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO



## Juzgado Segundo Civil Del Circuito

131

Expediente No. 500013153002 2019 00201 00

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A. Acreditados los presupuestos y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho dispone:

**Primero:** Admitir el proceso de reorganización del deudor **Javier Eduardo López Blanco** inscrito en el registro mercantil de Villavicencio bajo la Matrícula No. 337351, domiciliado en esta ciudad, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

**Segundo:** En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el despacho autoriza al deudor **Javier Eduardo López Blanco**, para que cumpla las funciones que, de acuerdo a la Ley 1116 de 2006, le correspondan al promotor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

**Tercero:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

**Cuarto:** Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a culminación de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación de la deudora y el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

**Quinto:** Fijar en la cartelera de este Despacho, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el cual deberá efectuarse en los términos indicados por el numeral 11 de canon 19 de la Ley 1116 de 2006.

**Sexto:** Ordenar al señor **Javier Eduardo López Blanco** fijar el aviso de que trata el numeral anterior en las sedes de sus negocios, el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público.

**Séptimo:** Ordenar al señor **Javier Eduardo López Blanco** que, a través de correo electrónico, correo certificado o notificación personal, informe a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso expedido por este Juzgado.



**Octavo:** Acredítese dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, remitiendo para tal efecto, una carta ilustrativa y los documentos pertinentes.

**Noveno:** Ordenar la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

**Décimo:** Ordenar al deudor que **COMUNIQUE** el inicio del proceso de reorganización a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por este Despacho; a fin de que **REMITAN** a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, advertir a los acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, que a partir de la fecha del presente auto, no podrán iniciar ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del canon 50 de la Ley 1676 de 2013.

**Parágrafo:** El deudor deberá acreditar dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción remitiendo para el efecto una carta ilustrativa y los documentos pertinentes.

**Décimo Primero:** Prevenir al deudor que, salvo autorización previa, expresa y precisa de este Despacho, so pena de las sanciones legales pertinentes e ineficacia de los actos, no podrá constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre sus bienes, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso relacionados con sus obligaciones; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido.

**Parágrafo:** Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.



**Décimo Segundo:** Ordenar al deudor allegar a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un balance general y un estado de resultados a la mencionada fecha, suscritos por un contador.

**Décimo Tercero:** Ordenar al deudor que, con base en la información aportada con la solicitud de reorganización y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los dos (2) meses siguientes, a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior.

**Décimo Cuarto:** Dar traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte de la deudora, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, a fin de que los acreedores puedan objetarlo.

**Décimo Quinto:** Decretar las siguientes medidas cautelares:

a) Inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-14966, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, denunciado como de propiedad del deudor **Javier Eduardo López Blanco**. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**PARÁGRAFO:** advertir que las medidas decretadas prevalecerán sobre las que se hayan ordenado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora.

**Décimo sexto:** Requerir al deudor **Javier Eduardo López Blanco** para que indique el número de placas y descripción correspondiente de los bienes relacionados en el inventario de activos de su propiedad, denominados "*maquinaria y equipo tractores Ferguson y vehículo Dahiatsu Rocki*", a fin de decretar las medidas cautelares pertinentes.

**Décimo Séptimo:** Ordenar por secretaría se expidan copias de la presente providencia y del aviso a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Andrés Villamarín Díaz  
Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

**29 AGO. 2019**

Por anotación en estado No. 115 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.

  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio-Meta-. Expediente 500013153002 2019  
002010.

La presente copia responde a la providencia de 28 de agosto de 2019, proferida en la causa de la  
referencia, la cual se encuentra ejecutoriada.



# COMUNICACIÓN DE PROCESO DE INSOLVENCIA 2019-00437

Juzgado 13 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla

Jue 28/11/2019 11:23

Para: Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@ceadepa.mj.gov.co>

Consejo Superior de la Judicatura

Código de Procedimiento Civil

Fecha: 28-nov-2019

Hora: 15:57:59

Destino: Consejo Secc. Judic. del Atlántico

Responsable: MARQUEZ CONRADO, LUISA MERCEDES

No. de Folios: 2

Password: 123D1B22

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

ADMISORIO 2019-00437.pdf;

**SEÑORES**

**JUZGADOS CIVILES DE EJECUCION MUNICIPALES DE BARRANQUILLA  
CIUDAD.-**

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha julio 10 de 2019, se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de los bienes del deudor señor ANTONIO JOSE BETANCOURT CURE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.291.214, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del Título IV del Código General del Proceso. Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante.

En el evento en que se este adelantando proceso ejecutivo en contra del deudor señor ANTONIO JOSE BETANCOURT CURE, incluso aquellos que se adelantan por concepto de alimentos, sírvase remitirnos de manera inmediata a este despacho judicial, con la finalidad de ser incorporados a la presente liquidación patrimonial.

Cordialmente,

**RUBÉN DARIO DELGADO GALEZO**

**SECRETARIO -JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3407115 correo: csmun13ba@csndoj.ramajudicial.gov.co Correo Institucional  
Barranquilla - Atlántico - Colombia

PROCESO INSOLVENCIA  
RAD. 0437-2019  
DEMANDANTE. ANTONIO JOSE BETANCOURT CURE

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2.019)

ASUNTO. Admisión de apertura del procedimiento liquidatorio presentado por el señor ANTONIO JOSE BETANCOURT CURE.

Examinada la presente demanda de INSOLVENCIA de personal natural, se resuelve previos los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Normativas:

Artículos 48-1 inciso1, 108, 531 563, 564, 566, 573 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, que regulan la insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Fácticas:

Que el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición –Fundación Liborio Mejía, remite a la oficina de apoyo judicial para que se reparta la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el señor ANTONIO JOSE BETANCOURT CURE por haberse declarado fracasada la etapa de negociación de los pasivos por el rechazo de los acreedores a la propuesta planteada.

Por medio de la presente providencia procede el despacho a decretar la apertura del procedimiento liquidatorio.

Por lo expuesto el despacho.

#### RESUELVE

**Primero.-** Decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatorio presentado por la señora ANTONIO JOSE BETANCOURT CURE, fundamentado en el fracaso de la etapa de negociación de las deudas.

**Segundo.-** DESIGNAR como liquidador a JAIME EDUARDO TELLO SILVA identificado con la cedula No. 8534199, Correo Electrónico jtello@tellosilva.com, Notificación en la carrera 49B No. 72 154 3587024 3008024148; WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO identificado con el Número 72311522 Correo Electrónico williammercadoarango@hotmail.com, Notificación Carrera 52 No. 75 - 111 Of. 610 Ed. Gama 3010303 3013627616 y JUAN CARLOS Apellidos CARRILLO OROZCO Número de Documento 72225890 Correo Electrónico jcasesorlegal@hotmail.com, Notificación Carrera 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11 3607029 3116531192 BARRANQUILLA, integrantes de la lista de Auxiliares de la Justicia CLASE C de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”.

Comuníquese esta designación mediante telegrama dirigido a los liquidadores a las direcciones antes indicada y/o su correo electrónico.

**Tercero.-** Fijese al liquidador como honorarios provisionales un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTICHO CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL ( \$ 828.116).

**Cuarto.-** Requerir al liquidador para que disponga dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, la notificación a todos los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso; para que publique en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso.

**Quinto.-** Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días contados a partir de la posesión actualice el inventario de los bienes del deudor.

**Sexto.-** Oficiar a todos los jueces que adelanten proceso ejecutivo en contra del deudor señora ANTONIO JOSE BETANCOURT CURE para que los remitan al proceso liquidatorio que se lleva en esta agencia judicial, conforme la ley los cuales deben ser presentados antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de rechazarse por extemporáneos, salvo excepción del proceso por alimento.

**Séptimo.-** Prevenir a todos los deudores del concurso contra la señora ANTONIO JOSE BETANCOURT CURE que solo paguen al liquidador so pena de ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Octavo.-** Prohibición a la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamiento, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio.

**Noveno.-** De conformidad con el artículo 566 del Código General del proceso, los acreedores que no se hicieron parte dentro del procedimiento de la negociación de la deuda deberán presentarse personalmente dentro del proceso o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito dentro del término indicado en el precepto legal antes enunciado.

**Decimo.-** A partir de la presente providencia opera la interrupción del término de la prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de la obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionada o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art 565-5 ejusdem)

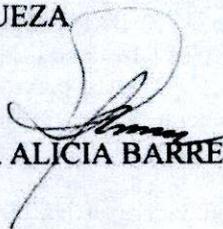
**Décimo primero.-** Con inicio de la presente liquidación, operara la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevara la exigibilidad respecto de sus codeudores solidarios Artículo 565-6 ejusdem)

**Décimo segundo.-** Oficiar a las centrales de Riesgo CIFIN Y DATA CREDITO, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial según lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Librar los oficios de rigor.

**Décimo tercero.-** Publíquese la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas conforme el artículo 108 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

  
ROSA ALICIA BARRERA LUQUE

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Barranquilla, 11 de julio del 2019  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 178  
El auto de fecha: 10 de julio 2019  
El Secretario  
RUBEN DELGADO GALEZO

## COMUNICA PROCESO DE INSOLVENCIA 2019-00613

Juzgado 13 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla

Jue 28/11/2019 16:05

Para: Presidencia Sala Administrativa Csj - Seccional Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (98 KB)

ADMISORIO 2019-00613.pdf;

**SEÑORES**

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO**

**SALA ADMINISTRATIVA**

**CIUDAD.-**

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha septiembre 25 de 2019, se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de los bienes de la deudora señora LESVIA MARIA LOPEZ RIVALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.448.758, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del Título IV del Código General del Proceso. Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante.

En el evento en que se este adelantando proceso ejecutivo en contra de la deudora señora LESVIA MARIA LOPEZ RIVALDO, incluso aquellos que se adelantan por concepto de alimentos, sírvase remitirnos de manera inmediata a este despacho judicial, con la finalidad de ser incorporados a la presente liquidación patrimonial.

Cordialmente,

**RUBÉN DARIO DELGADO GALEZO**

**SECRETARIO -JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3407115 - correo: [comanj3be@consejoramajudicial.gov.co](mailto:comanj3be@consejoramajudicial.gov.co) Correo Institucional  
Barranquilla - Atlántico, Colombia

PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL  
RAD. 0613-2019  
DEMANDANTE. LESVIA MARIA LOPEZ RIVALDO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2.019)

ASUNTO. Admisión de apertura del procedimiento liquidatorio presentado por la señora LESVIA MARIA LOPEZ RIVALDO.

Examinada la presente demanda de INSOLVENCIA de personal natural, se resuelve previos los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Normativas:

Artículos 48-1 inciso1, 108, 531 563, 564, 566, 573 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, que regulan la insolvencia económica de persona natural no comerciante.

Fácticas:

Que el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición –Fundación Liborio Mejía, remite a la oficina de apoyo judicial para que se reparta la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la señora LESVIA MARIA LOPEZ RIVALDO por haberse declarado fracasada la etapa de negociación de los pasivos por el rechazo de los acreedores a la propuesta planteada.

Por medio de la presente providencia procede el despacho a decretar la apertura del procedimiento liquidatorio.

Por lo expuesto el despacho.

#### RESUELVE

**Primero.-** Decretar de plano la apertura del procedimiento liquidatorio presentado por la señora LESVIA MARIA LOPEZ RIVALDO, fundamentado en el fracaso de la etapa de negociación de las deudas.

**Segundo.-** DESIGNAR como liquidador a RICHARD ANTONIO ACOSTA PEÑA identificado con la cedula No.72.000.512, Correo Electrónico [abogadorichard@gmail.com](mailto:abogadorichard@gmail.com), Notificación en la carrera 64 No. 91-84, teléfono 3158510663 y 3008057376; AIRLIES JOSE TORRES RAMOS, Correo Electrónico [airlies11@hotmail.com](mailto:airlies11@hotmail.com), Notificación Carrera 7ª No. 46-68, teléfono 3624235 y 320562328 y JUAN CARLOS Apellidos CARRILLO OROZCO Número de Documento 72225890 Correo Electrónico [jcasesorlegal@hotmail.com](mailto:jcasesorlegal@hotmail.com), Notificación Carrera 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11 3607029 3116531192 BARRANQUILLA, integrantes de la lista de Auxiliares de la Justicia CLASE C de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante”.

Comuníquese esta designación mediante telegrama dirigido a los liquidadores a las direcciones antes indicada y/o su correo electrónico.

**Tercero.-** Fijese al liquidador como honorarios provisionales un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTICHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL ( \$ 828.116.00).

**Cuarto.-** Requerir al liquidador para que disponga dentro del término de (5) días siguientes a su posesión, la notificación a todos los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de las acreencias, al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso; para que publique en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso.

**Quinto.-** Requerir al liquidador para que en el término de (20) veinte días contados a partir de la posesión actualice el inventario de los bienes del deudor.

**Sexto.-** Oficiar a todos los jueces que adelanten proceso ejecutivo en contra del deudor señora LESVIA MARIA LOPEZ RIVALDO para que los remitan al proceso liquidatorio que se lleva en esta agencia judicial, conforme la ley los cuales deben ser presentados antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de rechazarse por extemporáneos, salvo excepción del proceso por alimento.

**Séptimo.-** Prevenir a todos los deudores del concurso contra la señora LESVIA MARIA LOPEZ RIVALDO que solo paguen al liquidador so pena de ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Octavo.-** Prohibición a la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamiento, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio.

**Noveno.-** De conformidad con el artículo 566 del Código General del proceso, los acreedores que no se hicieron parte dentro del procedimiento de la negociación de la deuda deberán presentarse personalmente dentro del proceso o por medio de apoderado presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito dentro del término indicado en el precepto legal antes enunciado.

**Decimo.-** A partir de la presente providencia opera la interrupción del término de la prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de la obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionada o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art 565-5 ejusdem)

**Décimo primero.-** Con inicio de la presente liquidación, operara la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevara la exigibilidad respecto de sus codeudores solidarios Artículo 565-6 ejusdem)

**Décimo segundo.-** Oficiar a las centrales de Riesgo CIFIN Y DATA CREDITO, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial según lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Librar los oficios de rigor.

**Décimo tercero.-** Publíquese la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas conforme el artículo 108 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

  
ROSA ALICIA BARRERA LUQUE

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Barranquilla, 26 de septiembre 2019  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 169  
El auto de fecha: 25 de Septiembre 2019  
El Secretario   
RUBEN DELGADO GALEZO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Oficina de Enlace Institucional  
e Internacional y de Seguimiento Legislativo**

**OAIM19-124 MEMORANDO INFORMATIVO**

**DE: OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.**

**PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

**ASUNTO: REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS EN LOS QUE FUNGE COMO PARTE EL MINISTERIO DE HACIENDA.**

**FECHA: 26 de noviembre de 2019**

Respetados doctores (as):

Para su conocimiento, se remite el oficio Radicado 2-2019-042620, suscrito por la Coordinadora Grupo de Representación Judicial del Ministerio de Hacienda, doctora Sandra Mónica Acosta García, en relación con el asunto de la referencia.

Por lo anterior, se precisa que este memorando informativo, se expide en desarrollo del artículo 113 de la Constitución Política, que establece la colaboración armónica entre los órganos del Estado para la realización de sus fines.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que tienen los Jueces de la República, en concordancia con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Magistrada Auxiliar

Anexo. Lo anunciado en 53 folios

Elaboró: Nancy M. Pérez



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXPCSJ19-8549:

Fecha: 05-nov-2019

Hora: 12:21:17

Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez

Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO

No. de Folios: 53

Password: A5C8F5F6

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

SEÑORES:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Calle 12 No. 7 – 65, Palacio de Justicia

Bogotá D.C.



Radicado: 2-2019-042620

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2019 17:31

Radicado de entrada  
No. Expediente 41532/2019/OFI

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ENTRE ENTIDADES**

Honorables magistrados,

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por la Ley 1755 de 2015, que sustituyó los artículos 13 y 33 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, mediante el presente escrito elevo ante su Despacho las peticiones que indico más adelante, previas las siguientes consideraciones.

NOV 19 12:23  
CSUPER-EXTER  
F=53

### I. JUSTIFICACIÓN

Sobre la estructura del Estado colombiano la Corte Constitucional ha indicado que, de acuerdo con el artículo 113 superior, en nuestro país existe, por un lado, un mandato de separación de poderes que implica la existencia de funciones limitadas y susceptibles de control; y, por otro lado, un mandato de colaboración armónica que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás a los que la ley asigna funciones necesarias para la materialización de los fines del Estado. Esta doble relación –continúa la Corte, asegura la especialización funcional, impide la subordinación de un órgano a los designios de otro, y permite el ejercicio de controles recíprocos<sup>1</sup>.

Dentro del marco de esta relación entre los distintos órganos y ramas del poder público, mediante el presente escrito el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pone de presente ante su Honorable Despacho algunos hechos relacionados con la materia de su competencia, para efectos de que, en ejercicio de sus facultades, tome las acciones informativas y disciplinarias a que haya lugar, en lo que refiere al comportamiento de los Despachos Judiciales del país respecto a la realización de las audiencias en los procesos en los que funge como parte esta cartera.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

LIBY iecw Toy7 aZka aIEL wD2S LuM= Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co



Esto, por cuanto la correcta administración de la justicia es una herramienta elemental para lograr la materialización de los derechos de los ciudadanos y además, porque como es de su conocimiento, en aplicación de la política de austeridad del gasto público contenida en la Directiva Presidencial No. 09 de 2018, expedida en consonancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1940 de 2018, se instruyó a todas las entidades públicas a evitar en la medida de lo posible incurrir en gastos que no sean indispensables, habida consideración de la falta de disponibilidad de recursos que adolece el Presupuesto General de la Nación.

## II. PANORAMA GENERAL DE LA PROBLEMÁTICA

La actividad litigiosa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se desarrolla a lo largo y ancho del territorio nacional ante la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria en su especialidad laboral. Para atender la demanda de procesos a los que debe comparecer, esta cartera cuenta con un equipo de abogados que semanalmente deben desplazarse desde Bogotá hacia las diferentes ciudades en que se ventilan procesos en contra del Ministerio. Para el efecto, la Subdirección Jurídica debe realizar un trámite administrativo en el que, previa clasificación de las audiencias programadas, se asigna a un abogado para que cubra las diligencias de determinada ciudad en determinados días y luego de ello, se tramita la consecución de los tiquetes aéreos y la provisión de los viáticos respectivos.

Este trámite administrativo implica un esfuerzo humano y económico que se entiende necesario a fin de que el Ministerio, como sujeto procesal, cumpla con la carga que le establece la ley consistente en asistir a las audiencias que se programan en los procesos en los que es parte, pues, no sobra precisar, la asistencia a casi todas las audiencias es obligatoria por mandato legal. No obstante, dicho esfuerzo se ve vulnerado cuando los abogados, luego de ser comisionados para asistir a una audiencia, se encuentran con que la misma no se va a realizar por razones que el Despacho perfectamente podría prever con anterioridad al día de la audiencia, como por ejemplo: la existencia de un permiso del juez, el cúmulo de trabajo, la necesidad de decretar una nueva prueba o de vincular a otro sujeto procesal, entre otras razones, todas posiblemente válidas pero tardíamente anunciadas.

Todos estos motivos para aplazar audiencias, que en principio parecen atentar solo contra el principio de celeridad procesal, también van en contra del derecho a la tutela judicial efectiva del que son titulares todos los sujetos procesales, y además son contrarias a la política de austeridad del gasto público. No hay que olvidar que dentro de las principales recomendaciones que la OCDE realizó a Colombia en 2015 para lograr una mejor gobernanza fue "*Seguir trabajando para fortalecer la eficacia y la eficiencia de la*



justicia colombiana en el marco del estado de derecho<sup>2</sup>. En síntesis, la problemática es que la imprevista no realización de las audiencias programadas afecta los derechos de los sujetos procesales y los recursos de la Nación.

Ahora bien, la magnitud de esta problemática puede evidenciarse de cara al hecho que no se realizaron 109 audiencias de las 327 a las que se convocó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ciudades diferentes a Bogotá, es decir, que más del 30% de las audiencias a las que se convoca no se realizan (Ver anexo 1).

Así, para efectos de brindar sustento factico y probatorio a lo que hasta ahora se ha manifestado, esta cartera ha identificado algunos casos puntuales y recopilado las pruebas pertinentes, las cuales pone de presente a su Despacho mediante el presente escrito, a fin de motivar la toma de medidas encaminadas a la prevención, advertencia y/o exhortación por parte de su Despacho a los funcionarios judiciales, en pro de una administración de justicia más eficaz.

III. CASOS EN LOS QUE NO SE REALIZA UNA AUDIENCIA POR APARENTE FALTA DE PLANEACIÓN DEL DESPACHO

1. El Juzgado Octavo (8°) Laboral de Barranquilla, dentro del proceso N° 2015-00309 programó audiencia para el 26 de abril de 2018, **pero ese día informó** verbalmente que la diligencia no se realizaba en razón a que *"la prueba documental solicitada para esta data no había sido recepcionada"* (Ver anexo 2). Posteriormente, mediante auto del 09 de mayo de 2018 fijó como fecha para audiencia el 21 de junio de 2018, sin embargo, ese día informó verbalmente que la misma no se realizaba *"dada la programación de la agenda"* (Ver anexo 3).
2. El mismo Juzgado Octavo (8°) Laboral de Barranquilla, dentro del proceso N° 2015-00536 programó audiencia para el 16 de marzo de 2018, **pero ese día informó** que la diligencia no se realizaba *"por la celebración de los comicios electorales, entre 12 a 16 de marzo del año en curso, donde [el Juez] fue designado escrutador"* (Ver anexo 4). Posteriormente, mediante auto del 06 de abril de 2018 fijó como fecha para audiencia el 30 de mayo de 2018, sin embargo, ese día informó verbalmente que la misma no se realizaba *"dada la programación de la agenda"* (Ver anexo 5).
3. El Juzgado Trece (13) Laboral de Barranquilla, dentro del proceso N° 2016-00151 programó audiencia para el 05 de septiembre de 2018, **pero ese mismo día informó**, mediante auto notificado por estado de esa fecha, que la audiencia no se realizaba en razón a que *"el despacho se encuentra realizando empalme y reasignando la agenda por cambio de juez"* (Ver anexo 6).

<sup>2</sup> OCDE, "Serie 'Mejores Políticas' COLOMBIA: políticas prioritarias para un desarrollo inclusivo" 2015, pp. 58

LIBY leow Toy7 azKa aIEL wD2S LuM=  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>



4. El Juzgado Segundo (2°) Laboral de Bucaramanga, dentro del proceso N° 2016-00359 programó audiencia para el 27 de septiembre de 2018, **pero ese día informó** verbalmente que la diligencia no se realizaba por "*encontrarse de permiso el Juez*" (Ver anexo 7).
5. El Juzgado Primero (1°) Laboral de Buga, dentro del proceso N° 2015-00090 programó audiencia para el 20 de septiembre de 2019, **pero ese día informó** verbalmente que la diligencia no se realizaba en razón a que "*El titular del Despacho se encontraba en el encuentro de jurisdicciones*" (Ver anexo 8).
6. El Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso N° 2017-00126 programó audiencia para el 13 de abril de 2018, **pero ese día informó** verbalmente que la diligencia no se realizaba debido al "*Cumulo de trabajo en el Despacho*" (Ver anexo 9).
7. El Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso N° 2012-00486 programó audiencia para el 7 de septiembre de 2018, **pero ese día informó** verbalmente que la diligencia no se realizaba debido a "*Reprogramación de la agenda por el cambio de la titular del Despacho*" (Ver anexo 10).
8. El Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Manizales, dentro del proceso N° 2011-00789 programó audiencia para el 12 de marzo de 2018, **pero ese día informó** verbalmente que la diligencia no se realizaba en razón a que la Juez se encontraba "*cumpliendo con la designación de forzosa aceptación que, como Escrutadora, le fue efectuada (...)*" (Ver anexo 11).
9. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, dentro del proceso N° 2016-00007 programó audiencia para el 14 de febrero de 2018, **pero ese día se informó** mediante auto notificado el mismo día, que la diligencia no se realizaba por "*No encontrarse agotada la discusión de los Honorables Magistrados de la sala*" (Ver anexo 12).
10. El Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso N° 2015-00123 programó audiencia para el 22 de febrero de 2018, **pero ese día informó** verbalmente que la diligencia no se realizaba en razón a que una de las demandadas no había allegado todas las pruebas que le habían sido ordenadas. (Ver anexo 13).
11. El Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso N° 2017-00178 programó audiencia para el 18 de junio de 2018, **pero ese día informó**



verbalmente que la diligencia no se realizaba por estar el Juez en escrutinios (Ver anexo 14).

- 12. El Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Tuluá, dentro del proceso N° 2015-00042 programó audiencia para el 06 de abril de 2018, **pero ese día informó** verbalmente que la diligencia no se realizaba por estar *"La titular del Despacho asistió a la jornada académica convocada por el Colegio de Jueces y Fiscales"* (Ver anexo 15).
- 13. El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Riohacha, dentro del proceso N° 2016-00231 programó audiencia para el 19 de julio de 2019, **pero ese día informó** verbalmente que la diligencia había sido aplazada mediante auto del 15 de julio, no obstante, al observar dicha providencia el apoderado del MHCP advirtió que la misma no contaba con sello de notificación por estado. (Ver anexo 16 y 17).
- 14. El Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Valledupar, ha aplazado sin justificación válida y en más de 4 oportunidades, las audiencias programadas dentro del proceso N° 2016-00072; hecho que fué corroborado por el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Valledupar en sede de tutela, donde ordenó al aludido Juzgado realizar la audiencia pendiente en la última fecha señalada para el efecto *"sin que sea posible alegar por parte del Despacho causal alguna de aplazamiento"*. (Ver anexo 18).
- 15. El Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito de Sabanalarga aplazó en 5 oportunidades la audiencia inicial programada dentro del proceso No. 2014-00157, señalando razones tales como: *"no se ha surtido la notificación a la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO"* (Ver anexos 19 y 20), *"que la titular del Despacho se encuentra incapacitada"* (Ver anexos 21 y 22), el aplazamiento del demandante (Ver anexo 23 y 24) y el cambio de Juez (Ver anexos 25 y 26).

El Despacho realizó la audiencia inicial el 22 de octubre del presente año y en el trámite de la misma declaró probada la excepción previa propuesta por el Ministerio de Hacienda, consistente en que no se había agotado la reclamación administrativa frente a esta entidad (Ver anexo 27), circunstancia procesal que debió ser evaluada por el Juez desde el momento de la calificación de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

- 16. El Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso N° 2018-00323 programó audiencia para el 23 de octubre de 2019 (Ver anexo 28), **pero ese**

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>  
 LIBY leow Tdy7 azlka afEL wD2S LuM+



**día informó** verbalmente que la diligencia no se realizaba en razón a que aún no se había notificado a la Procuraduría. En la misma oportunidad el apoderado del MHCP preguntó porque se había fijado fecha si aún no se había notificado a todos los intervinientes y la respuesta verbal que obtuvo en el Despacho fue que al Juez le gustaba fijar fechas "por si acaso".

#### IV. PETICIONES

Respetuosamente se solicita que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 257 de la Constitución, los artículos 111 y 112 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-507 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, que expresamente señaló la facultad de dictar reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia; proceda a instruir a los Jueces y Magistrados de todo el país, mediante una circular o el medio que esta alta Corporación considere más pertinente, lo siguiente:

1. Que en la medida de lo posible las diligencias judiciales se lleven a cabo en la fecha para la cual son programadas.
2. Que por lo menos con una semana de antelación a cada diligencia judicial, evalúen si existe alguna razón por la que la misma no podría realizarse en la fecha indicada y, de ser el caso, se profiera con la mayor premura la decisión que así lo informe a las partes, para que estas puedan tomar las previsiones a que haya lugar.
3. Que los despachos judiciales comuniquen al correo oficial de *notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co*, o a los correos institucionales de notificaciones judiciales de las otras entidades públicas demandadas, en un tiempo prudencial no inferir a tres (3) días, la cancelación de audiencias y diligencias judiciales.
4. Que se disponga la atención telefónica de los funcionarios de las secretarías de los diferentes despachos judiciales para proporcionar una información clara y oportuna sobre la realización o no de las audiencias, para reconfirmar las audiencias y así evitar el desplazamiento de los apoderados a las diferentes ciudades en las que esta cartera es demandada y así evitar gastos innecesarios en la protección del erario público.
5. Disponer que todos los despachos judiciales del país plasmen dentro de la imagen corporativa de las notificaciones por avisos y citaciones para notificación la dirección y los teléfonos de sus oficinas para que los usuarios de la justicia nos podamos comunicar con ellos, para solicitar información clara y oportuna sobre la realización de audiencias y diligencias judiciales.
6. Que se tomen todas las demás decisiones a que haya lugar en el marco de sus competencias legales.
7. Que en caso de no acceder a todas o alguna de las peticiones anteriores se informe a esta cartera las razones de aquella decisión.



## V. ANEXOS

1. Tabla de audiencias realizadas y no realizadas a las que fue convocado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el año 2018.
2. Copia simple del auto proferido el 08 de mayo de 2018 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00309.
3. Copia simple del auto proferido el 19 de julio de 2018 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00309.
4. Copia simple del auto proferido el 06 de abril de 2018 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00536.
5. Copia simple del auto proferido el 11 de julio de 2018 por el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00536.
6. Copia simple del auto proferido el 05 de septiembre de 2018 por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso radicado bajo el número 2016-00151.
7. Copia simple del auto proferido el 01 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso radicado bajo el número 2016-00359.
8. Copia simple del auto proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito Guadalajara de Buga dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00090.
9. Copia simple del auto proferido el 13 de abril de 2018 por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00126.
10. Copia simple del auto proferido el 05 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso radicado bajo el número 2012-00486.
11. Copia simple del auto proferido el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Manizales dentro del proceso radicado bajo el número 2011-00789.
12. Copia simple del auto proferido el 13 de febrero de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales dentro del proceso radicado bajo el número 2016-00327.
13. Copia simple del auto proferido el 28 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00123.





14. Copia simple de la constancia secretarial del 18 de junio de 2018 expedida por la Secretaría del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00178.
15. Copia simple del auto proferido el 10 de abril de 2018 por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Tuluá dentro del proceso radicado bajo el número 2015-00042.
16. Copia simple de la constancia secretarial del 19 de julio de 2019 expedida por la Secretaría del Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Rihacha dentro del proceso radicado bajo el número 2016-00231.
17. Copia simple del auto presuntamente proferido del 15 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Rihacha dentro del proceso radicado bajo el número 2016-00231.
18. Copia simple del fallo de tutela proferido el 12 de septiembre de 2019 por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso radicado bajo el N° 2019-000168.
19. Copia simple de la citación expedida por el Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en la que fija el 16 de junio de 2019 para realizar la audiencia inicial dentro del proceso No. 2014-00157.
20. Copia simple del auto proferido el 16 de junio de 2019 por el Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, en la cual declaró la nulidad del auto que fijó el 16 de junio de 2019 para realizar la audiencia inicial dentro del proceso No. 2014-00157.
21. Copia simple del auto proferido el 13 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso No. 2014-00157.
22. Copia simple de la constancia de comparecencia expedida por el Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el 18 de julio de 2017.
23. Copia simple del auto proferido el 21 de julio de 2017 por el Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso No. 2014-00157.
24. Copia simple de la constancia de comparecencia expedida por el Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el 20 de febrero de 2018.
25. Copia simple del auto proferido el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso No. 2014-00157.
26. Copia simple del auto proferido el 16 de julio de 2019 por el Juzgado Primero (01) Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso No. 2014-00157.
27. Copia simple del acta de la audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2019 ante el Juzgado Primero (1º) del Circuito de Sabanalarga, dentro del proceso No. 2014-00157.
28. Copia simple del auto proferido el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero (03) Laboral del Circuito de Tunja, dentro del proceso No. 2018-00323.

## VI. NOTIFICACIONES



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Continuación oficio

Página 9 de 9

Se reciben notificaciones en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ubicado en la carrera 8 No. 6C-38 Edificio San Agustín –Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica, o al buzón: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Cordialmente;

~~SANDRA MONICA ACOSTA GARCÍA~~

Coordinadora Grupo de Representación Judicial

Elaboró: Freddy Leonardo González Araque

*se anexan 48 folios  
53*



L1BY iecw Tdy7 a2ka aiEL wD2S LuM=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: Sandra Monica Acosta Garcia

Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Código Postal 111711  
PBX: (571) 381 1700  
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

CIUDAD	PROCESO	DESPACHO JUDICIAL	DEMANDANTE	FECHA AUDIENCIA	HORA	¿Se realizó?
ARAUCA	2014-00275	JUZGADO LABORAL	HERLINDA RAMIEREZ GUTIERREZ	jueves, 20 de septiembre de 2018	2:30 p. m.	NO REALIZADA
ARMENIA	2016-00439	Juzgado 1 Municipal De Pequeñas Causas	JAIIME RAMIREZ HINCAPIE	jueves, 5 de abril de 2018	2:30 p. m.	
ARMENIA	2016-00391	Juzgado Administrativo del Circuito No. 2	OSCAR JAIRO GUARINBETANCURT	jueves, 8 de marzo de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
ARMENIA	2013-00142	Juzgado 6 Administrativo	NOHORA LONDOÑO LONDOÑO	jueves, 8 de noviembre de 2018	8:00 a. m.	
ARMENIA	2015-00840	Juzgado de Pequeñas Causas Laborales	LUIS ALFONSO COHECHA SALAZAR	lunes, 12 de febrero de 2018	9:00 a. m.	
ARMENIA	2017-00158	Juzgado Laboral Del Circuito No. 3	MARGARITA ALVIZ LOAIZA	martes, 16 de enero de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
ARMENIA	2017-00204	Juzgado 1 Laboral	GUSTAVO ALVAREZ OCAMPO	martes, 23 de octubre de 2018	9:30 a. m.	
ARMENIA	2017-00256	Juzgado 38 Laboral	MARIA MYRIAM SALAZAR RAMIREZ	martes, 4 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
ARMENIA	2014-00212	Juzgado Laboral Del Circuito No. 2	JUAN AGUSTIN PRIETO BUITRAGO	miércoles, 20 de junio de 2018	8:30 a. m.	
BARRANCABERMEJA	2017-00268	Juzgado Administrativo Del Circuito No. 1	MELVA HERAZO ROCHA	jueves, 26 de abril de 2018	9:00 a. m.	
BARRANQUILLA	2017-00768	Juzgado 13 Administrativo	ORLANDO RAFAEL MANJARREZ SANCHEZ	jueves, 11 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
BARRANQUILLA	2015-00309	Juzgado Laboral Del Circuito No. 8	AMPARO JIMENEZ DE PACHECO	jueves, 21 de junio de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2016-00881	Tribunal Administrativo Atlantico	NANCY CAROLINA JACOBUS DE LA HOZ	jueves, 22 de febrero de 2018	10:00 a. m.	
BARRANQUILLA	2015-00329	Juzgado 3 Laboral	ANTONIO JOSE ENCISO BARCENAS	jueves, 22 de noviembre de 2018	10:30 a. m.	
BARRANQUILLA	2016-00236	Juzgado 11 Laboral	PIEDAD MARRUGO PERTUZ	jueves, 22 de noviembre de 2018	10:00 a. m.	
BARRANQUILLA	2017-00342	Juzgado 11 Administrativo	Luis Carlos Tabares Cuello	jueves, 22 de noviembre de 2018	2:30 p. m.	
BARRANQUILLA	2015-00309	Juzgado Laboral Del Circuito No. 8	AMPARO JIMENEZ DE PACHECO	jueves, 26 de abril de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2017-00408	ADMINISTRATIVA 7	AMALIN XIMENA RODRIGUEZVILLA	jueves, 27 de septiembre de 2018	3:00 p. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2017-00729	Trib. Administrativo Del Atlantico Seccion 1	MARIA CANDELARIA REALES DECASTAÑO	jueves, 31 de mayo de 2018	2:00 p. m.	
BARRANQUILLA	2016-00283	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO N°12	JOSE ANTONIO ESCOBAR	jueves, 9 de agosto de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2016-00151	Juzgado 13 Laboral	Edgardo Aguilar Hernández	lunes, 22 de octubre de 2018	3:30 p. m.	
BARRANQUILLA	2017-00025	Juzgado Laboral Del Circuito No. 13	DARIO SANTODOMINGO MARTINEZ	lunes, 6 de agosto de 2018	1:30 p. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2014-00711	TRIB ADMINIS SECCION 1	GEORRING ALBERTO SILVERA	martes, 14 de agosto de 2018	9:30 a. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2016-00263	Juzgado Laboral Del Circuito No. 6	JAQUELINE . MANOTAS ANGULO	martes, 17 de abril de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2016-00446	Juzgado Administrativo Del Circuito No. 9	JAIRO ORELLANOS ROBLES	martes, 23 de enero de 2018	2:00 p. m.	
BARRANQUILLA	2016-00308	Juzgado Laboral Del Circuito No. 3	LUIS ALBERTO HERRERA PABON	martes, 25 de septiembre de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2017-00342	Juzgado 11 Administrativo	Luis Carlos Tabares Cuello	martes, 4 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
BARRANQUILLA	2018-00186	Juzgado 11 Laboral	JULIO ALBERTO VALERA ZARATE	martes, 4 de diciembre de 2018	10:00 a. m.	
BARRANQUILLA	2017-00429	Juzgado 6 Laboral	LESLY TULIA REVOLLO	martes, 6 de noviembre de 2018	8:30 a. m.	
BARRANQUILLA	2017-00227	Juzgado 4 Laboral	Carmen Sofia Hernández	miércoles, 14 de noviembre de 2018	9:30 a. m.	
BARRANQUILLA	2017-00227	Juzgado 4 Laboral	Carmén Sofia Hernández	miércoles, 17 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
BARRANQUILLA	2015-00143	Trib. Administrativo Del Atlantico Seccion 1	EMPRESA DE LOTERIAS Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION	miércoles, 18 de julio de 2018	3:30 p. m.	
BARRANQUILLA	2016-00079	Tribunal Administrativo - Atlantico	YOLIDES VIÑA REYES	miércoles, 3 de octubre de 2018	9:30 a. m.	
BARRANQUILLA		Tribunal Administrativo	Viviana Franco Torrenegra	miércoles, 3 de octubre de 2018	3:30 p. m.	
BARRANQUILLA	2015-00536	Juzgado Laboral Del Circuito No. 8	DELIA ARRIETA BARRIOS	miércoles, 30 de mayo de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2016-00151	Juzgado Laboral Del Circuito No. 13	EDGARDO RAFAEL AGUILARHERNANDEZ	miércoles, 5 de septiembre de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2015-00536	Juzgado Laboral Del Circuito No. 8	DELIA CENAIDA ARRIETA BARRIOS	viernes, 16 de marzo de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2010-00153	Juzgado Laboral Del Circuito No. 6	EDINSON ENRIQUE TORRENEGRABARRIOS	viernes, 20 de abril de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
BARRANQUILLA	2015-00143	Despacho 06 Tribunal Administrativo	Departamento del Atlántico	viernes, 8 de junio de 2018	11:30 a. m.	NO REALIZADA
BUCARAMANGA	2016-00359	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO N2	TERESA LANCHEROS	jueves, 27 de septiembre de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
BUCARAMANGA	2017-00392	6 LABORAL	FLORENTINO MONARES VERA	jueves, 8 de noviembre de 2018	2:00 p. m.	
BUCARAMANGA	2007-00001	1 ADMINIS	Luis Alberto Tellez Ruiz y otros.	martes, 11 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	

BUCARAMANGA	2013-00097	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	SANDRA LILIANA CASTRO MADRID	martes, 5 de junio de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
BUCARAMANGA	2016-00359	2 laboral	Teresa Lancheros de Rodríguez	miércoles, 12 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
BUCARAMANGA	2016-00232	5 LABORAL	MYRIAM PEÑALOSA SALDAÑA	miércoles, 14 de noviembre de 2018	2:00 p. m.	
BUCARAMANGA	2013-00097	Tribunal Contencioso Administrativo Oralidad	ALEJANDRO SUAREZ QUINTANILLA	miércoles, 4 de julio de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
BUCARAMANGA	2015-001483	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	ISABU	miércoles, 9 de mayo de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
BUGA	2015-00090	Juzgado Laboral Del Circuito No. 1	HUGO HOMERO INSUASTYSANTACRUZ	jueves, 20 de septiembre de 2018	9:00 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2013-01270	Tribunal Contencioso Administrativo Oralidad	FREDESLINDA RIVERA IBARRA	jueves, 1 de febrero de 2018	9:50 a. m.	
CALI	2015-00634	Juzgado Laboral Del Circuito No. 7	JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO	jueves, 1 de marzo de 2018	10:45 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2015-00746	1 LABORAL	MARIA LUCERO GONZALEZ	jueves, 13 de diciembre de 2018	1:30 p. m.	
CALI	2016-00515	Juzgado 14 Laboral	ANDRES ELADIO ACOSTA PUENTES	jueves, 13 de septiembre de 2018	9:00 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00139	Juzgado Laboral Del Circuito No. 2	RAMIRO LEANDRO CAMACHOSALAZAR	jueves, 14 de junio de 2018	10:30 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00374	JUZGADO 16 LABORAL	MIRIAM PRADO BERMUDEZ	jueves, 15 de febrero de 2018	10:30 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00134	Juzgado 14 Laboral Del Circuito	LUCILA LOPEZ RENDON	jueves, 17 de mayo de 2018	3:00 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2015-00487	Juzgado 16 Laboral Del Circuito	JOSE BOEL MEJIA RUIZ	jueves, 21 de junio de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-01390	Tribunal Administrativo Cali	JOSE NICOLAS HIGUITA Y OTROS	jueves, 22 de febrero de 2018	10:00 a. m.	
CALI	2017 00035	17 LABORAL	FABIOLA SANCHEZ NORIEGA	jueves, 22 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
CALI	2015-00519	Juzgado Laboral Del Circuito No. 2	MARITZA SERNA GUERRERO	jueves, 26 de abril de 2018	9:30 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2017-0071	7 LABORAL	ADOLFO LEON ARANGO	jueves, 27 de septiembre de 2018	9:30 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00762	17 LABORAL	FELIZA MORENO DE MEZA	jueves, 29 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
CALI	2017-00470	JUZGADO 1 LABORAL DE CALI	GERMAN ELIAT CASTRO URIBE	jueves, 31 de mayo de 2018	11:00 a. m.	
CALI	2015-00487	16 LABORAL	JOSE BONEL MEJIA	jueves, 6 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
CALI	2015-00487	16 LABORAL	JOSE BONEL MEJIA	jueves, 6 de diciembre de 2018	9:30 a. m.	
CALI	2016-00395	Juzgado 13 Laboral Del Circuito	MARIA ESTELLA LILOY SANDOVAL	jueves, 9 de agosto de 2018	3:30 p. m.	
CALI	2015-00519	2 LABORAL	Maritza Serna Guerrero	lunes, 10 de diciembre de 2018	2:00 p. m.	
CALI	2015-00331	Trib. Sdsj sala Laboral	CRUZ HERNANDO CALDERONMUNOZ	lunes, 17 de septiembre de 2018	9:45 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00762	Juzgado Laboral Del Circuito No. 17	FELIZA MORENO DE MEZA	lunes, 26 de febrero de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2013-00808	Juzgado Laboral Del Circuito No. 4	GERMAN CACERES POSSO	lunes, 27 de agosto de 2018	3:30 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2013-00927	10 laboral	OSCAR FERNANDO VARELA SAAVEDR	lunes, 27 de agosto de 2018	3:30 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00309	Juzgado Administrativo Del Circuito No. .10	JANETH MAGDALENA ESLAVAMOTTA	lunes, 28 de mayo de 2018	2:30 p. m.	
CALI	2014-00568	Juzgado Laboral Del Circuito No. 5	HECTOR IVAN PELAEZ RENDON	lunes, 3 de septiembre de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00591	Juzgado 13 Laboral Del Circuito	ALBA MARLENY MAHECHA CUELLAR	lunes, 3 de septiembre de 2018	2:30 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2013-00692	JUZGADO 10 LABORAL	MARCO TULIO TOMBE MOSQUERA	martes, 10 de julio de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2015-00337	10 LABORAL	MANUEL ANTONIO DIAZ	martes, 11 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
CALI	2016-00099	Juzgado 13 Laboral Del Circuito	PATROCINIO GOMEZ	martes, 11 de septiembre de 2018	1:30 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00374	Juzgado 16 Laboral Del Circuito	ALEJANDRO RADA PRADO	martes, 14 de agosto de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00134	juzg 14 laboral del circuito	lucila lopez rendon	martes, 14 de agosto de 2018	11:00 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2015-00338	3 Administrativo Oral	GILBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ	martes, 2 de octubre de 2018	10:00 a. m.	
CALI	2015-00340	3 ADMINIS	BEATRIZ VICTORIA	martes, 2 de octubre de 2018	11:00 a. m.	
CALI	2017-00210	1 LABORAL	ELIANA MARITZA VEGA SALGADO	martes, 20 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
CALI	2016-00310	13 LABORAL DE CALI	CARLOS CASTRO ORTIZ	martes, 21 de agosto de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2017-00148	Juzgado Laboral Del Circuito No. 4	MARIO PEREZ LOZANO	martes, 25 de septiembre de 2018	3:00 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2015-00449	JUZGADO	JOHN JAIRO OSPINA CASTAÑO	martes, 25 de septiembre de 2018	8:00 a. m.	
CALI	2016-00044	JUZGADO 14 LABORAL DEL CTO DE CALI	LUZMILA BETANCOURT RINCON	martes, 28 de agosto de 2018	3:00 p. m.	
CALI	2016-00230	Juzgado Laboral Del Circuito No. 5	GLADIS EUNICE ZAPATAGUERRERO	martes, 29 de mayo de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00395	13 LABORAL	MARIA STELLA LILOY SANDOVAL	martes, 4 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
CALI	2014-00901	Juzgado Laboral Del Circuito No. 2	MARIA CLEMENCIA TELLEZ DEREYES	martes, 6 de febrero de 2018	3:00 p. m.	

CALI	2013-00808	Juzgado Laboral Del Circuito No. 4	GERMAN CACERES POSSO	miércoles, 21 de febrero de 2018	10:45 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2018-0067	JUZG. LABORAL DEL CIRCUITO N3	HUGO JAVIER ANDRADE	miércoles, 22 de agosto de 2018	9:30 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00282	8 Administrativo Oral	ALCIRA VALENCIA CARMONA	miércoles, 27 de junio de 2018	10:10 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2014-00429	3 ADMINIS	SHIRLEY MOSQUERA GAVIRIA	miércoles, 28 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
CALI	2013-00779	Juzgado Laboral Del Circuito No. 2	GLORIA AMPARO MAMIAN CUCIALPUD	miércoles, 29 de agosto de 2018	10:30 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00230	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO N 5	GLADIS EUNICE ZAPATA	miércoles, 29 de agosto de 2018	3:30 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00129	JUZGADO 13 LABORAL	CARIANDES HURTADO BRAN	miércoles, 31 de enero de 2018	11:00 a. m.	
CALI	2016-00129	Juzgado 13 Laboral Del Circuito	ARISTIDES HURTADO BRAVO	miércoles, 31 de enero de 2018	11:00 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2015 00032	TRIB SUP	GONZALO GUTIERREZ PRIETO	miércoles, 7 de noviembre de 2018	2:30 p. m.	
CALI	2016-00614	18 LABORAL	LUX ESTELLA SOTO	viernes, 10 de agosto de 2018		
CALI	2014-00086	14 LABORAL	JOSE AGUSTIN PRADO	viernes, 14 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
CALI	2015-00337	Juzgado Laboral Del Circuito No. 10	MANUEL ANTONIO DIAZ PEREA	viernes, 14 de septiembre de 2018	9:00 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2015-00846	09 LABORAL DE CALI	WALTER COLORADO CAMPUZANO	viernes, 14 de septiembre de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2014-00364	LABORAL 2	4 Sandra Vmiana GómezDía	viernes, 14 de septiembre de 2018	9:30 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2016-00395	13 LABORAL	MARIA STELLA LILOY SANDOVAL	viernes, 16 de noviembre de 2018	10:30 a. m.	
CALI	2016-00614	Juzgado Laboral Del Circuito No. 18	LUZ ESTELLA SOTO BUITRAGO	viernes, 18 de mayo de 2018	1:30 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2015-00547	Juzgado Laboral Del Circuito No. 24	RODRIGO ALFREDO BARRETO G	viernes, 22 de junio de 2018	9:30 a. m.	NO REALIZADA
CALI	2015-00846	9 LABORAL	WALTER COLORADO	viernes, 23 de noviembre de 2018	8:40 a. m.	
CALI	2017-00259	9 LABORAL	OSCAR SOTO ANDRADE	viernes, 28 de septiembre de 2018	9:00 p. m.	NO REALIZADA
CALI	2017-00730	18 LABORAL	ALVARO CORREA SANCHEZ	viernes, 30 de noviembre de 2018	8:30 a. m.	
CALI	2017-00259	9 LABORAL	Oscar Soto Andrade	viernes, 30 de noviembre de 2018	8:30 a. m.	
CALI	2016-00099	13 LABORAL	Patrocinio Gomez	viernes, 30 de noviembre de 2018	1:15 p. m.	
CALI	2013-01044	TRIB. ADMINIS	STELLA RIOS ZABALA	viernes, 9 de noviembre de 2018	10:00 a. m.	
CALI	2017-00240	18 LABORAL	ROBERTO BOLAÑOS PRADO	viernes, 9 de noviembre de 2018	10:30 a. m.	
CALI	2013-01044	TRIB ADMINIS	STELLA RIOS ZABALA	viernes, 9 de noviembre de 2018	10:00 a. m.	
CARTAGENA	2016-00164	Juzgado Laboral Del Circuito No. 2	LUIS ALCIDES ALFAMAR ALTAMAR	martes, 27 de febrero de 2018	2:30 p. m.	
CARTAGENA	2017-00316	08 LAQBORAL	LUIS EDUARDO CARDONA REY	miércoles, 17 de octubre de 2018	2:00 p. m.	
CARTAGENA	2016-00381	Juzgado Laboral Del Circuito No. 7	CRISTOBAL CASSERES PEREIRA	miércoles, 20 de junio de 2018	3:00 p. m.	NO REALIZADA
CARTAGENA	2016-00381	JUZGADO 7 LABORAL	CRISTOBAL CASERES	miércoles, 28 de febrero de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
CUCUTA	2015-00025	JUZGADO 3 LABORAL	BERNABE PABON AMAYA	jueves, 1 de marzo de 2018	5:00 p. m.	
CUCUTA	2018-00132	1 LABORAL	NANCY MORALES NAVARRO	jueves, 15 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
CUCUTA		Tribunal Administrativo 04 - Narriño	DAVID JAIMES ARIAS,	jueves, 2 de agosto de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
CUCUTA	2013-00281	5 ADMINIS	LEIDER ALONSO MOJICA RODRIGUEZ	martes, 20 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
CUCUTA	2016-01392	Tbnal. Administrativo de Norte de Santander	ROSA DELIA ORTIZ MORA	miércoles, 24 de enero de 2018	3:00 p. m.	
CUCUTA	2017-00126	juzgado 1 LABORAL DE CUCUTA	MATILDE GARCIA CACERES	viernes, 13 de abril de 2018	8:00 a. m.	NO REALIZADA
FLORENCIA	2016-00195	Juzgado Laboral Del CircuitoNo. 1	SANDRA PATRICIA VARGASCORREAL	jueves, 24 de mayo de 2018	3:00 p. m.	
FLORENCIA	2016-00195	Juzgado Laboral Del Circuito No. 1	SANDRA PATRICIA VARGAS CORREAL	viernes, 8 de junio de 2018	3:00 p. m.	NO REALIZADA
IBAGUE	2017-00151	6 LABORAL	JOSE OMAR PARRA	miércoles, 19 de septiembre de 2018	3:00 p. m.	
IBAGUE	2017-00151	6 LABORAL	JOSE OMAR PARRA	miércoles, 21 de noviembre de 2018	3:00 p. m.	
IBAGUE	2014-00465	TRIB SUPERIOR	GERARDO MAHECHA OVIEDO	miércoles, 21 de noviembre de 2018	3:10 p. m.	
IBAGUE	2014-00465	TRIB LABORAL	GERARDO MAHECHA OVIEDO	miércoles, 21 de noviembre de 2018	3:10 p. m.	
IBAGUE	2015-00162	2 ADMINIS	UGPP - Anastacio Canizales Herrera	miércoles, 28 de noviembre de 2018	10:30 a. m.	
IBAGUE	2017-00239	2 LABORAL	CESAR AUGUSTO - CARVAJAL VILLANUEVA	miércoles, 5 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
IBAGUE	2012-00486	Juzgado Laboral Del Circuito No. 4	ERNESTINA QUIÑONEZ DE BUITRAGO	viernes, 7 de septiembre de 2018	9:30 a. m.	NO REALIZADA
MANIZALES	2017-00012	1 ADMINIS	LIGIA VILLEGAS DE GARCÉS	jueves, 22 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
MANIZALES	2014-00098	JUZGADO ADMINISTRATIVO N° 3	LUIS ANGEL BETANCUR	jueves, 9 de agosto de 2018	2:30 p. m.	

15

MANIZALES	2011-00789	Juzgado Laboral Del Circuito No. 3	ROBINSON FELIZZOLA YATE	lunes, 12 de marzo de 2018	4:00 p. m.	NO REALIZADA
MANIZALES	2016-00323	2 LABPRAL	JAIIME LOPEZ GARCIA	lunes, 8 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
MANIZALES	2016-00323	2 LABORAL	JAIIME LOPEZ GARCIA	martes, 13 de noviembre de 2018	11:00 a. m.	
MANIZALES	2016-00635	Juzgado Laboral Del Circuito No. 3	MARIELA ZULUAGA SERNA	miércoles, 10 de octubre de 2018	3:00 p. m.	
MANIZALES	2014-00681	5 ADMINIS	Arnulfo Duque	miércoles, 12 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
MANIZALES	2016-00007	TRIBUNAL SUPERIOR	MARIA JUDITH VALENCIA	miércoles, 14 de febrero de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
MANIZALES	2016-00635	3 LABORAL	MARIELA ZULUAGA SERNA	viernes, 24 de agosto de 2018	3:30 p. m.	
MEDELLIN	2017-00289	Juzgado Laboral Del Circuito No. 7	AURA LUZ RESTREPO TOBON	jueves, 1 de marzo de 2018	8:30 a. m.	
MEDELLIN	2015-01276	12 LABORAL	MARTHA CECILIA VELEZ	jueves, 13 de diciembre de 2018	10:00 a. m.	
MEDELLIN	2016-00963	Juzgado Laboral Del Circuito No. 12	DIEGO JOSE LOPEZ NORENA	jueves, 13 de septiembre de 2018	9:00 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-01558	JUZGADO 17 LABORAL	EULISES GRUJESO HINESTROSA	jueves, 15 de febrero de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2017-00271	6 ADMINIS	HENNESY SMART BUSINNES S.A.S.	jueves, 15 de noviembre de 2018	2:00 p. m.	
MEDELLIN	2011-01138	13 LABORAL	YILBER DIAZ BELTRAN	jueves, 15 de noviembre de 2018	3:30 p. m.	
MEDELLIN	2017-02346	TRIB. ADMINIS	GUSTAVO ANGULO MIRA	jueves, 22 de noviembre de 2018	9:30 a. m.	
MEDELLIN	2017-00363	11 LABORAL	JAIRO ALFREDO AGUDELO	jueves, 22 de noviembre de 2018	1:15 p. m.	
MEDELLIN	2017-00558	10 LABORAL	AMANDA DEL SOCORRO BEDOYA CARO	jueves, 22 de noviembre de 2018	8:30 a. m.	
MEDELLIN	2015-00435	12 LABORAL	LUIS FERNANDO OSPINA	jueves, 25 de octubre de 2018	2:00 p. m.	
MEDELLIN	2016-00134	JUZGADO 2 LABORAL	AMPARO DEL CARMEN TABARES	jueves, 27 de septiembre de 2018	10:30 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-01124	1 LABORAL	Angela Maria Cock Lopera	jueves, 29 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2016-00685	18 LABORAL	2016-00685	jueves, 29 de noviembre de 2018	1:30 p. m.	
MEDELLIN	2017-00761	15 LABORAL	Martha Nuby Tobón	jueves, 29 de noviembre de 2018	2:15 p. m.	
MEDELLIN	2016 00409	TRIB SUPERIOR	CARLOS ALBERTO GRANADOS TORRES	jueves, 29 de noviembre de 2018	1:30 p. m.	
MEDELLIN	2016-00951	Juzgado Laboral Del CircuitoNo. 10	ALEXANDRA MARIA URQUIJOSANCHEZ	jueves, 3 de mayo de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00314	Juzgado Laboral Del CircuitoNo. 10	REINALDO SERREZUELAALVAREZ	jueves, 3 de mayo de 2018	1:30 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2015 01684	Juzgado 11 Laboral	Juan Alberto Púlgarin Agudelo	jueves, 3 de mayo de 2018	8:15 a. m.	
MEDELLIN	2016-00677	2 LABORAL	CARLOS ALBERTO CORDOBA	jueves, 4 de octubre de 2018	10:00 a. m.	
MEDELLIN	2014-00704	Juzgado 10 laboral de Medellín	Gloria Ines Osorno	jueves, 5 de abril de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2015-00594	Juzgado Laboral Del Circuito No. 14	LAURA CECILIA GOMEZ OSPINA	jueves, 5 de abril de 2018	8:30 a. m.	
MEDELLIN	2015-01760	Juzgado Laboral Del Circuito No. 18	LUZ MARINA CARDONA GIRALDO	jueves, 5 de julio de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00236	6 LABORAL	MARIA OFELIA GOMZ SANCHEZ	jueves, 6 de diciembre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2017-00271	6 ADMINIS	HENNESY SMART BUSINNES S.A.S.	jueves, 6 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
MEDELLIN	2016-00771	1 LABORAL	JUAN GUILLERMO DUQUE Y AURORA PATRICIA PALACIO	jueves, 6 de diciembre de 2018	2:00 p. m.	
MEDELLIN	2016-00236	6 LABORAL	MARIA OFELIA GOMEZ SANCHEZ	jueves, 6 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
MEDELLIN	2014-01558	Juzgado Laboral Del CircuitoNo. 9	LASTENIA DE JESUS GARCIA	jueves, 7 de junio de 2018	9:00 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2017-00003	12 LABORAL	MARIA EUGENIA VELASQUEZ MADRIGAL	jueves, 8 de noviembre de 2018	2:00 p. m.	
MEDELLIN	2016-01043	Juzgado Laboral Del Circuito No. 20	ANA ZORAIDA GOMEZ	lunes, 1 de octubre de 2018	10:00 a. m.	
MEDELLIN	2013-01119	16 LABORAL	GLORIA ESTELLA AGUDELO OSORIO	lunes, 1 de octubre de 2018	9:30 a. m.	
MEDELLIN	2016-01176	JUZGADO 12 LABORAL	DALILIA CECILIA VELEZ	lunes, 12 de febrero de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00995	Juzgado Laboral Del CircuitoNo. 13	LIBARDO ANTONIO TAVERAVASCO	lunes, 12 de marzo de 2018	9:00 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-2016	12 LABORAL	DIEGO JOSE LOPEZ	lunes, 12 de marzo de 2018	1:30 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2015-00865	Juzgado Administrativo Del CircuitoNo. 12	GABRIEL DE JESUS MARTINEZCARDENAS	lunes, 16 de abril de 2018	1:30 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00337	Juzgado Laboral Del CircuitoNo. 4	MIGUEL ANTONIO CELIS CELIS	lunes, 17 de septiembre de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2018-00149	Juzgado laboral del circuito n°15	alberto garcia ciro	lunes, 17 de septiembre de 2018	3:00 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-001338	3 LABORAL MEDELLIN	MARIA EMPERATRIZ CIRO DUQUE	lunes, 17 de septiembre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2018-00045	17 LABORAL	Jose Francisco Ceballos Restrepo	lunes, 19 de noviembre de 2018	8:30 a. m.	
MEDELLIN	2017-00692	21 LABORAL	LAUREANO DE JESUS GOMEZ	lunes, 26 de noviembre de 2018	2:30 p. m.	

MEDELLIN	2017-00662	18 LABORAL	MYRIAM DE JESUS LONDOÑO RENDON	lunes, 26 de noviembre de 2018	1:30 p. m.	
MEDELLIN	2016-01043	Juzgado Laboral Del Circuito No. 20	ANA ZORAIDA GOMEZ	lunes, 28 de mayo de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2017-01018	Juzgado Laboral Del Circuito No. 17	MARIA DEL CARMEN ALZATE GUZMAN	lunes, 28 de mayo de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2016-01348	11 LABORAL	LUIS ANGEL HINCAPIE BETANCUR	lunes, 3 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
MEDELLIN		2 LABORAL	MARTA ARISTIZABAL SALAZAR	lunes, 3 de diciembre de 2018	11:00 a. m.	
MEDELLIN	2016-00664	Juzgado Laboral Del Circuito No. 14	ALBA DEICY LOPERA VASQUEZ	lunes, 3 de septiembre de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00260	Juzgado Laboral Del Circuito No. 4	CESAR CORDOBA CAMPO	lunes, 4 de junio de 2018	10:30 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-1133	Juzgado Laboral Del Circuito No. 9	REINA DEL SOCORRO BARRIENTOS LOPERA	lunes, 8 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2016-00310	LABORAL 15	Luis Argiro Castaño Carvaja	lunes, 8 de octubre de 2018	2:00 p. m.	
MEDELLIN	2016-01189	Juzgado Laboral Del Circuito No. 13	OFELIA DE JESUS HOLGUIN DURANGO	martes, 11 de septiembre de 2018	9:00 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2015-00594	Juzgado Laboral Del Circuito No. 14	LAURA CECILIA GOMEZ OSPINA	martes, 13 de febrero de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2017-00012	15 LABORAL	Roberto Antonio Ibarquien	martes, 13 de noviembre de 2018	9:30 a. m.	
MEDELLIN	2017-00774	LABORAL 5	ANA MARIA ORTIZ SCARTPETTA	martes, 16 de octubre de 2018	1:30 p. m.	
MEDELLIN	2015-00878	11 ADMINIS	JHON JAIRO VARELA GONZALEZ	martes, 2 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2015-00976	Juzgado Laboral Del Circuito No. 10	GONZALO MORENO MUNERA	martes, 20 de febrero de 2018	8:30 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2017-00668	5 LABORAL	JOSE RODRIGO MORENO SUAREZ	martes, 20 de noviembre de 2018	1:30 p. m.	
MEDELLIN	2017-00890	08 LABORAL	JOSÉ JAVIER PEREZ	martes, 27 de noviembre de 2018	10:00 a. m.	
MEDELLIN	2018-00149	15 LABORAL	ALBERTO GARCIA CIRO	martes, 27 de noviembre de 2018	3:15 p. m.	
MEDELLIN	2018-00552	7 LABORAL	Carlos Alberto Agudelo Zuluaga	martes, 27 de noviembre de 2018	3:20 p. m.	
MEDELLIN	2016-00904	Juzgado Laboral Del Circuito No. 8	LUZ MARINA SERNA MONTOYA	martes, 3 de julio de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00314	Juzgado Laboral Del Circuito No. 10	REINALDO SERREZUELA ALVAREZ	martes, 3 de julio de 2018	3:30 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00938	09 LABORAL	MARIA EDILMA BUSTAMANTE	martes, 30 de octubre de 2018	2:00 p. m.	
MEDELLIN	2016-01076	12 LABORAL	BEATRIZ OSSA VALENCIA	martes, 30 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2011-01248	4 LABORAL	MARTA INES GIRALDO PEZOTTI	martes, 4 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
MEDELLIN	2017-00890	8 LABORAL	JOSÉ JAVIER PEREZ	martes, 4 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
MEDELLIN	2017-00014	5 LABORAL	PABLO LUIS VERA MONTOYA	martes, 6 de febrero de 2018	8:30 a. m.	
MEDELLIN	2016-01038	Juzgado Administrativo Del Circuito No. 35	ALVARO DE JESUS VELASQUEZ VELASQUEZ	martes, 6 de marzo de 2018	3:00 p. m.	
MEDELLIN	2016-00220	6 LABORAL	CRUZANA MARIA ECHEVERRI	martes, 6 de noviembre de 2018	10:00 a. m.	
MEDELLIN	2017-00952	15 LABORAL	GUILLERMO PALACIO	martes, 6 de noviembre de 2018	2:15 p. m.	
MEDELLIN	2016-01283	08 LABORAL	NUBIA ROSA PORRAS	martes, 9 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2015-01458	TRIB ADMINIS	ESE HOSPITAL LA MERCED	miércoles, 10 de octubre de 2018	10:30 a. m.	
MEDELLIN	2017-00459	18 LABORAL	TIBERIO RESTREPO	miércoles, 10 de octubre de 2018	1:30 p. m.	
MEDELLIN	2017-00292	JUZG. LABORAL DEL CIRCUITO N10	ANGELA MARIA GIL	miércoles, 12 de septiembre de 2018	9:00 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00806	JUZGADO 21	BEATRIZ EUGENIA CARO	miércoles, 12 de septiembre de 2018	11:30 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00409	Juzgado Laboral Del Circuito No. 12	CARLOS ALBERTO GRANADOSTORRES	miércoles, 14 de febrero de 2018	1:00 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00371	33 ADMINIS	DARIO DE JESUS ZAPATA	miércoles, 14 de noviembre de 2018	3:30 p. m.	
MEDELLIN	2017-0040	Juzgado Laboral Del Circuito No. 3	EDISSON ALVAREZ VELASQUEZ	miércoles, 18 de abril de 2018	11:00 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00579	Juzgado Laboral Del Circuito No. 5	ROBERTO OROZCO RAMIREZ	miércoles, 18 de abril de 2018	8:30 a. m.	
MEDELLIN	2015-01880	12 LABORAL	GLORIA CECILIA LLANO SILDARRIAGA	miércoles, 21 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2016-00938	10 LABORAL	ALBA MARINA GIRON LOPEZ	miércoles, 21 de noviembre de 2018	1:30 p. m.	
MEDELLIN	2015-017750	JUZGADO 3 LABORAL	LUIS FERNANADO LALINDE	miércoles, 23 de mayo de 2018	2:00 p. m.	
MEDELLIN	2016-00065	JUZGADO 20 LABORAL	LUZ BALVANERA NARANJO RINCON	miércoles, 24 de enero de 2018	1:30 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00242	Juzgado Laboral Del Circuito No. 13	LUIS ANTONIO ISAZA GOMEZ	miércoles, 28 de febrero de 2018	9:00 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-00904	Juzgado Laboral Del Circuito No. 8	LUZ MARINA SERNA MONTOYA	miércoles, 28 de febrero de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2015-01961	Juzgado Laboral Del Circuito No. 12	BEATRIZ ELENA RENDON MASMELA	miércoles, 29 de agosto de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2017-00511	Juzgado Laboral Del Circuito No. 22	ROSA ELENA SANTANA LOPEZ	miércoles, 3 de octubre de 2018	3:00 p. m.	

MEDELLIN	2016-00470	12 LABORAL	LUZ ANGELA LONDOÑO	miércoles, 3 de octubre de 2018	3:00 p. m.	
MEDELLIN	2016-01380	Juzgado Laboral Del Circuito No. 12	PIEDAD CECILIA MONCADAANGEL	miércoles, 4 de abril de 2018	1:30 p. m.	
MEDELLIN	2014-00680	Trib. Sdjsala Laboral	OSCAR DARIO ARIAS ALVAREZ	miércoles, 4 de abril de 2018	10:15 a. m.	
MEDELLIN	2016-01298	20 LABORAL	MARIA MARCELA PEREZ	miércoles, 5 de diciembre de 2018	1:30 p. m.	
MEDELLIN	2016-00395	9 LABORAL	MANUEL OVIDIO RODRIGUEZ	miércoles, 5 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
MEDELLIN	2017-01145	12 LABORAL	Fabio Leon Gonzalez Aguirre	miércoles, 5 de diciembre de 2018	3:00 p. m.	
MEDELLIN	2017-00061	Juzgado Laboral Del Circuito No. 8	MARIA TERESA VALENCIA RAVE	miércoles, 5 de septiembre de 2018	2:00 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-01125	Juzgado Administrativo Del Circuito No. 34	LUZ MERY MONTOYA VEGA	miércoles, 7 de febrero de 2018	1:30 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2017-00136	7 LABORAL	AMANDA LUCIA PINEDA HENAO	miércoles, 7 de noviembre de 2018	8:30 a. m.	
MEDELLIN	2015-01805	2 LABORAL	MARTHA ELENA RENDON H.	miércoles, 7 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2015 00910	9 LABORAL	LUZ MARINA ZAPATA GOMEZ	miércoles, 7 de noviembre de 2018	2:00 p. m.	
MEDELLIN	2016-00655	Juzgado Laboral Del Circuito No. 7	GUILLERMO ALFONSO TOLEDORONCANCIO	miércoles, 9 de mayo de 2018	9:00 a. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2016-01133	9 LABORAL	Reina del Socorro Barrientos Lopera	sábado, 8 de septiembre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2016-0095	13 LABORAL DE MEDELLIN	LIBARDO TABERA	viernes, 12 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2015-00594	Juzgado Laboral Del Circuito No. 14	LAURA CECILIA GOMEZ OSPINA	viernes, 19 de enero de 2018	1:30 p. m.	NO REALIZADA
MEDELLIN	2014-00909	4 LABORAL	FELIX ANTONIO JARAMILLO BOADA	viernes, 23 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2014-00682	12 ADMINIS	JUAN DE DIOS GONZALEZ DAVILA	viernes, 23 de noviembre de 2018	10:00 a. m.	
MEDELLIN	2017-00292	7 LAQBRAL	ANGELA MARIA GIL GALLEGRO	viernes, 26 de octubre de 2018	10:00 a. m.	
MEDELLIN	2016-00220	Juzgado Laboral Del Circuito No. 6	CRUZANA MARIA ECHEVERRI NARANJO	viernes, 5 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
MEDELLIN	2017-00665	8 LABORAL	ANGELA MARIA ARROYAVE SOTO	viernes, 5 de octubre de 2018	10:00 a. m.	
MEDELLIN	2017-00459	18 LABORAL	TIBERTIO DE JESUS RESTREPO	viernes, 7 de diciembre de 2018	3:30 p. m.	
MONTERIA	2014-00011	4 ADMINIS	BEATRIZ EUGENIA STORINO TRIARTE	lunes, 10 de diciembre de 2018	2:30 p. m.	
MONTERIA	2016-00243	4 LABORALN	EDITH MARIA MERCADO CONTRERAS	lunes, 22 de octubre de 2018	2:45 p. m.	
MONTERIA	2016-00310	Juzgado Administrativo Del Circuito No. .3	UGPP	lunes, 30 de julio de 2018	3:00 p. m.	
MONTERIA	2016-00402	1 ADMINIS	BERENICE AUXILIADORA LARA	martes, 6 de noviembre de 2018	3:30 p. m.	
MONTERIA	2017-00180	Juzgado Administrativo Del Circuito No. .4	SAMUEL PESTANA ALMARIO	miércoles, 1 de agosto de 2018	3:30 p. m.	
MONTERIA	2016-00243	Juzgado Laboral Del Circuito No. 4	EDITH MARIA MERCADO CONTRERAS	miércoles, 27 de junio de 2018	3:00 p. m.	
MONTERIA	2017-00180	4 ADMINIS	Samuel Pestafia	miércoles, 28 de noviembre de 2018	9:30 a. m.	
MONTERIA	2017-00268	4 LABORAL	ARNULFO ADRIANO MONTAÑO	viernes, 14 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
MONTERIA	2017-00268	4 LABORAL	ARNULFO ADRIANO MONTAÑO	viernes, 2 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
MONTERIA	2013-00237	JUZGADO 4 ADTIVO	FRANCISCO ANTONIO PUELO	viernes, 21 de septiembre de 2018	9:00 a. m.	
NEIVA	2015-00195	9 ADMINIS	MYRIAM GALINDO DE CACERES	jueves, 6 de diciembre de 2018	9:30 a. m.	
NEIVA	2016-00245	Juzgado 01 Administrativo Oral	INES BARRIOS DE GUEVARA	lunes, 5 de febrero de 2018	7:30 a. m.	
NEIVA	2017-00198	6 ADMINIS	Oliva Parra Chimbaco	martes, 6 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
NEIVA	2015-00086	9 ADMINIS	Luz Maria Anturi Rojas	miércoles, 14 de noviembre de 2018	10:30 a. m.	
PASTO	2015-00362	Juzgado Laboral Del Circuito No. 1	ORLANDO GERARDO NARVAEZMARTINEZ	jueves, 24 de mayo de 2018	3:00 p. m.	
PASTO	2017-00078	1 LABORAL	Carlos Armando Ortiz	jueves, 4 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
PASTO	2017-00639	TRIB ADMINIS	OMAR ARMANDO BENAVIDES	lunes, 19 de noviembre de 2018	5:00 p. m.	
PASTO	2014-00583	TRIB ADMINIS	Jose Esteban Moncayo	lunes, 3 de diciembre de 2018	2:45 p. m.	
PASTO	2013-00082	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	MESIAS ISMAEL ARELLANO	miércoles, 9 de mayo de 2018	9:00 a. m.	
PASTO	2007-00679	TRIB ADMINIS	ADALBERTO HERNANDEZ VELASCO	viernes, 30 de noviembre de 2018	3:00 p. m.	
PEREIRA	2015-00123	1 LABORAL	GERMAN LOPEZ MEDICA	jueves, 13 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
PEREIRA	2015-00123	LABORAL 1	GERMAN LOPEZ MEDICA	jueves, 13 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
PEREIRA	2017-00367	Juzgado Laboral Del Circuito No. 3	FERNANDO MARIN TORO	jueves, 17 de mayo de 2018	8:00 p. m.	
PEREIRA	2015-00123	JUZGADO 1 LABORAL	GERMAN LOPEZ MEDINA	jueves, 22 de febrero de 2018	8:00 a. m.	NO REALIZADA
PEREIRA	2015-00449	Juzgado 05 Administrativo - Seccional Pereira	John Jairo Ospina Castaño	jueves, 28 de junio de 2018	1:30 p. m.	

PEREIRA	2017-00028	TRIB LABORAL	GUILLERMO LONDONO PARRA	jueves, 6 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
PEREIRA	2016-00208	1 LABORAL	STELLA ATEHORTUA VALENCIA	martes, 11 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
PEREIRA	2016-00629	1 PEQUEÑAS LABORALES	JUAN DIEGO LOPEZRIVERA	martes, 13 de noviembre de 2018	1:30 p. m.	
PEREIRA	2016-00086	TRIB SUPR.	RUBIELA GALLEGO	martes, 23 de octubre de 2018	8:00 a. m.	
PEREIRA	2015-00449	4 ADTIVO	JOHN JAIRO OSPINA	martes, 25 de septiembre de 2018	8:00 a. m.	
PEREIRA	2017-0327	Juzgado 4 laboral	NIDIA MONTOYA FRANCO	martes, 4 de septiembre de 2018	8:30 a. m.	
PEREIRA	2017-00040	3 LABORAL	MARIA CONSUELO TORO	martes, 9 de octubre de 2018	8:00 a. m.	
PEREIRA	2017-00311	Trib. Sdjsala Laboral	PEDRO JUAN HINCAPIE RESTREPO	miércoles, 2 de mayo de 2018	2:30 p. m.	
PEREIRA	2017-00565	3 LABORAL	CESAR JULIO ORTIZ	miércoles, 5 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
PEREIRA	2017-00327	4 LABORAL	NIDIA MONTOYA FRANCO	viernes, 16 de noviembre de 2018	8:00 a. m.	
PEREIRA	2016-00529	02 LABORAL	HUBERTO FERNANDEZ	viernes, 17 de agosto de 2018	9:00 a. m.	
PEREIRA	2017-00548	5 LABORAL	DIEGO VILLADA BECERRA	viernes, 7 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
PEREIRA	2017-00548	5 LABORAL	DIEGO VILLADA BECERRA	viernes, 7 de diciembre de 2018	10:00 a. m.	
POPAYAN	2017-00370	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO No. 1	AIDA MARIA MANQUILLO PISSO	jueves, 26 de julio de 2018	9:00 a. m.	
POPAYAN	2017-00292	1 LABORAL	CARMEN TERESA TOMBRE GOMEZ	miércoles, 14 de noviembre de 2018	10:30 a. m.	
QUIBDO	0315 antes 2016	2 ADMINIS	Victor Emilio Mosquera y otros	miércoles, 5 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
RIOHACHA	2017-00163	TRIB ADMINIS	Procurador 91 I Para Asuntos Administrativos	martes, 11 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
RIOHACHA	2015-00408	Juzgado 1 Administrativo de Riohacha	Ciro Alfonso Jimenez Suarez	martes, 30 de octubre de 2018	9:00 a. m.	
SABANALARGA	2014-00157	Juzgado Promiscuo Del CircuitoNo. 1	GUILLERMO ANTONIO SULBARAN CASTELLANOS	martes, 20 de febrero de 2018	1:30 p. m.	NO REALIZADA
SANTA MARTA	2017-00178	1 LABORAL	MARCELIANO GRANADOS OTERO	jueves, 15 de noviembre de 2018	9:30 a. m.	
SANTA MARTA	2015-00226	TRIB ADMINIS	Carlos Ernesto Lobo Guerrero	jueves, 6 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
SANTA MARTA	2015-00374	1 LABORAL	ENRIQUE CARLOS PIMIENTA	jueves, 6 de diciembre de 2018	8:00 a. m.	
SANTA MARTA	2016-00678	2 ADMINIS	JOSE AGUSTIN RADA	jueves, 8 de noviembre de 2018	9:30 a. m.	
SANTA MARTA	2016-00632	1 ADMINIS	SONIA BEATRIZ PEÑA OLIVEROS	jueves, 8 de noviembre de 2018	3:00 p. m.	
SANTA MARTA	2017-00178	JUZGADO LABORAL No. 1	MARCELIANO GRANADOS	jueves, 9 de agosto de 2018	9:30 a. m.	NO REALIZADA
SANTA MARTA	2016-00370	JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO N1	CARMEN TOLEdo zuffiga	lunes, 10 de septiembre de 2018	4:00 p. m.	
SANTA MARTA	2017-00178	Juzgado Laboral Del Circuito No. 1	MARCELIANO GRANADOS	lunes, 18 de junio de 2018	3:00 p. m.	NO REALIZADA
SANTA MARTA	2016-00209	Juzgado 04 Administrativo	ROSA MARIA PERTUZ	lunes, 28 de mayo de 2018	3:30 p. m.	NO REALIZADA
SANTA MARTA	2015-00374	JUGADO LABORAL del Circuito No. 1	ENRIQUE CARLOS PIMIENTA	martes, 14 de agosto de 2018	3:30 p. m.	NO REALIZADA
SANTA MARTA	2016-00233	5 ADMINIS	Mario Alzate Ortiz	martes, 16 de octubre de 2018	9:30 a. m.	
SANTA MARTA	2016-00371	1 ADMINIS	ZOBEIDA ROSA ZULETA	martes, 20 de noviembre de 2018	3:00 p. m.	
SANTA MARTA	2016-00372	1 ADMINIS	ESTHER MARIA CAMPO DE CAPELLA	martes, 20 de noviembre de 2018	4:00 p. m.	
SANTA MARTA	2017-00301	JUZG LABORAL CURCUTTO N2	CIPRIANO VILLAMIZAR	martes, 25 de septiembre de 2018	9:30 a. m.	NO REALIZADA
SANTA MARTA	2016-00179	4 ADMINIS	EMERITA RODRIGUEZ	martes, 30 de octubre de 2018	9:30 a. m.	
SANTA MARTA	2017-00378	5 LABORAL	CRISTOBAL SUAREZ LEMUZ	martes, 9 de octubre de 2018	9:30 a. m.	
SANTA MARTA	2017-00318	1 LABORAL	EDISON ANTONIO GUETE	miércoles, 10 de octubre de 2018	9:30 a. m.	
SANTA MARTA	2016-00132	6 ADMINISTRIVO	ELSA MONTAFUR	miércoles, 19 de septiembre de 2018	5:00 p. m.	
SANTA MARTA	2016-00233		MARIA ALZATE RUIZ	miércoles, 2 de mayo de 2018	8:00 a. m.	
SANTA MARTA	2016 00191	Juzgado 2 Laboral	MARTHA BEATRIZ MARTINEZ	miércoles, 21 de noviembre de 2018	9:00 a. m.	
SANTA MARTA	2015-00226	Tribunal Administrativo	CARLOS ERNESTO LOBO GUERRERO	miércoles, 21 de noviembre de 2018	3:00 p. m.	
SANTA MARTA	2017-00179	Juzgado Administrativo Del CircuitoNo. 3	FANY GUTTERREZ RUIZ	miércoles, 23 de mayo de 2018	9:30 a. m.	
SINCELEJO	2016-00032	Juzgado Laboral Del CircuitoNo. 2	CRISTOBAL MANUEL HERRERAMERCADO	lunes, 3 de septiembre de 2018	3:00 p. m.	
TULUA	2015-00501	Juzgado Laboral Del Circuito No. 1	RUDY SARRIA ESCOBAR	jueves, 1 de febrero de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
TULUA	2016-00066	Juzgado 1 Laboral	Adelaida Jurado de Castrillon	martes, 6 de noviembre de 2018	8:30 a. m.	
TULUA	2015-00042	Juzgado Laboral Del Circuito No. 1	BETRIZ EUGENIA CARRILLO	viernes, 6 de abril de 2018	10:00 a. m.	NO REALIZADA
TUMACO	2017-00947	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	ROBINSON ESPINOZA POSADA Y OTROS	lunes, 3 de septiembre de 2018	8:00 a. m.	NO REALIZADA

101

TUMACO	2014-00800	Juzgado Penal del Circuito Especializado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	viernes, 18 de mayo de 2018	11:00 a. m.	
VALLEDUPAR	2015-00342	Tribunal Administrativo del Cesar	AIDA LIVIS RIVERA GUERRA	lunes, 19 de febrero de 2018	3:00 p. m.	
VALLEDUPAR	2017-00319	Juzgado Laboral Del Circuito No. 4	GLORIA INES MORALES PARRA	lunes, 25 de junio de 2018	3:00 p. m.	
VALLEDUPAR	2016-00072	Juzgado Laboral Del Circuito No. 3	MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO	martes, 24 de abril de 2018	2:30 p. m.	NO REALIZADA
VALLEDUPAR	2017-00319	Juzgado Laboral Del Circuito No. 4	GLORIA INES MORALES PARRA	viernes, 8 de junio de 2018	3:00 p. m.	
VILLAVICENCIO	2017-00175	Juzgado 02 Administrativo	MARISOL CARCHUELO	viernes, 31 de agosto de 2018	8:00 a. m.	NO REALIZADA
VILLAVICENCIO	2017-00124	Juzgado 02 Administrativo	ALEXANDER GUERRERO RUBIANO	viernes, 31 de agosto de 2018	9:00 a. m.	NO REALIZADA
YOPAL	2007-00599	Juzgado 2 Administrativo	PATRICIA AMPARO RIAÑO	viernes, 30 de noviembre de 2018	8:00 a. m.	
ZIPAQUIRA	2009-00012	Juzgado 3 Administrativo	MARIA YOLANDA MUÑOZ	miércoles, 10 de octubre de 2018	9:00 a. m.	

2015-00309-00

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, Señor Juez, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2015-00309-00, promovido por **AMPARO JIMENEZ DE PACHECO** contra el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y las entidades vinculadas en calidad de litisconsorte necesario **LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, no fue posible la realización de la audiencia programada para el día 26 de Abril de 2.018, en consideración a que la prueba documental solicitada para esa data no había sido recepcionada. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Mayo 08 de 2.018.-

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, mayo ocho (08) de dos mil dieciocho (2.018).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO JIMENEZ DE PACHECO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE:	OFICINA DE BONOS PENSIONALES
RADICACIÓN:	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES 2015-00309-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgador a fijar como nueva fecha el día 21 de Junio de 2.018, a las 02:00 PM, a fin de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el Artículo 80 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se ordena comunicar al Procurador Judicial Delegado en lo Laboral, Dr. William Valencia Macías, conforme a lo establecido en el Art. 277, numeral 7° de la Constitución Política, y a la dirección electrónica: wvalencia@procuraduria.gov.co. Del mismo modo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado actual del presente proceso; según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

De lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día 21 de Junio de 2.018, a las 02:00 PM, a fin de realizar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL C.P.L.S.S.

**SEGUNDO:** COMUNICAR al Procurador Judicial Delegado en lo Laboral, Dr. William Valencia Macías, conforme a lo establecido en el Art. 277, numeral 7° de la Constitución Política, y a la dirección electrónica: wvalencia@procuraduria.gov.co. Del mismo modo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado actual del presente proceso; según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HECTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</b>
Barranquilla, <u>Mayo 09/18</u>
Por anotación en estado N° <u>069</u>
Se notificó la providencia de fecha <u>8/05/18</u>
El secretario <u>[Firma]</u>

2015-00309-00

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, Señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2015-00309-00, promovido por AMPARO JIMENEZ DE PACHECO contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y las entidades vinculadas en calidad de litisconsorte necesario LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, no fue posible la realización de la audiencia programada para el día 21 de Junio de 2.018, dada la programación de la agenda. Sírvese a proveer.

Barranquilla, Julio 19 de 2.018.-

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2.018).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO JIMENEZ DE PACHECO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
	COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE:	OFICINA DE BONOS PENSIONALES
	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
RADICACIÓN:	2015-00309-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgador a fijar como nueva fecha el día 24 de Agosto de 2.018, a las 03:00 PM, a fin de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el Artículo 80 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se ordena comunicar al Procurador Judicial Delegado en lo Laboral, Dr. William Valencia Macías, conforme a lo establecido en el Art. 277, numeral 7° de la Constitución Política, y a la dirección electrónica: wvalencia@procuraduria.gov.co. Del mismo modo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado actual del presente proceso; según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

De lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día 24 de Agosto de 2.018, a las 03:00 PM, a fin de realizar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL C.P.L.S.S.

**SEGUNDO:** COMUNICAR al Procurador Judicial Delegado en lo Laboral, Dr. William Valencia Macías, conforme a lo establecido en el Art. 277, numeral 7° de la Constitución Política, y a la dirección electrónica: wvalencia@procuraduria.gov.co. Del mismo modo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado actual del presente proceso; según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**  
*[Signature]*  
**HECTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>DE BARRANQUILLA</b> Barranquilla, <i>Julio 23/18</i> Por anotación en estado N° <i>116</i> Se notificó la Providencia de fecha <i>Julio 19/18</i> El secretario: <i>[Signature]</i>
--

7

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que por dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el Nº 2015-536 promovido por DELIA ARRIETA BARRIOS contra COLPENSIONES se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia, toda vez que la programada anteriormente, el día 16 marzo del 2018 no se pudo llevar a cabo por la celebración de los Comicios Electorales, entre 12 al 16 de marzo del año en curso, donde fue designado como Escrutador.

Barranquilla, seis (6) de abril del Dos Mil Dieciocho (2018)

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (6) de Abril del Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a programar audiencia, a efectos de culminar la etapa señalada en los artículos 77 y 80 del CPL.

Así las cosas, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día 24 de abril del 2018 a las 11 am., para celebrar lo que corresponde de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE LITIGIO, TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO y si fuere el caso, constituimos en audiencia DE TRÁMITE y de JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Hector Manuel Arcón Rodríguez*  
HECTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ

JUEZ

Smp

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Por anotación en estado N.º \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes la providencia N.º \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de 2018, a las ocho (8) de abril del 2018  
(8:00 a.m.)

Scanned by CamScanner.

2015-00536-00

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, Señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2015-00536-00, promovido por DELIA CENAIDA ARRIETA BARRIOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", no fue posible la realización de la audiencia programada para el día 30 de Mayo de 2.018, dada la programación de la agenda. Sírvese a proveer.

Barranquilla, Julio 11 de 2.018.-

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO**  
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, julio once (11) de dos mil dieciocho (2.018).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DELIA CENAIDA ARRIETA BARRIOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	2015-00536-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgador a fijar como nueva fecha el día 31 de Julio de 2.018, a las 02:00 PM, a fin de realizar la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el Artículo 80 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se ordena comunicar al Procurador Judicial Delegado en lo Laboral, Dr. William Valencia Macías, conforme a lo establecido en el Art. 277, numeral 7º de la Constitución Política, y a la dirección electrónica: wvalencia@procuraduria.gov.co. Del mismo modo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado actual del presente proceso; según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

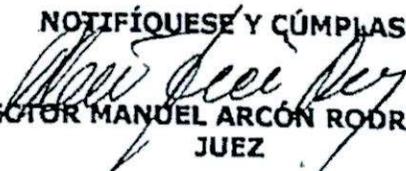
De lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día 31 de Julio de 2.018, a las 02:00 PM, a fin de realizar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL C.P.L.S.S.

**SEGUNDO:** COMUNICAR al Procurador Judicial Delegado en lo Laboral, Dr. William Valencia Macías, conforme a lo establecido en el Art. 277, numeral 7º de la Constitución Política, y a la dirección electrónica: wvalencia@procuraduria.gov.co. Del mismo modo, se le ha de comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del estado actual del presente proceso; según lo establecido en el Art. 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HECTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, \_\_\_\_\_  
Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_  
Se notificó la Providencia de fecha \_\_\_\_\_  
El secretario \_\_\_\_\_

Rad.080013105013/2016-/00151

PROCESO ORDINARIO

Demandante. EDGARDO AGUILAR HERNANDEZ

DEMANDADO: PAR I.S.S LIQUIDACION- LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA

Informo al señor juez que el proceso de la referencia tiene señalada fecha para audiencia el día de hoy 5 de Septiembre del presente año, sin embargo el despacho se encuentra realizando empalme y reasignando la agenda por cambio de juez. Sírvase Proveer, Barranquilla 5 de septiembre de 2018

La secretaria



ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre cinco (5) de dos mil dieciocho

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el Juzgado

RESUELVE

1º. Se fija el día 22 de Octubre de 2018 a la 3.30 p.m. para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, audiencia de trámite y fallo, consagrado en el art. 77, y 80 del CPTSS

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA

Rad. 151-2016

187

RAD. 2016-359

AL DESPACHO del señor Juez, pasa el presente proceso informando que la audiencia de Conciliación programada para el jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00 pm) de la tarde, no se llevará a cabo por encontrarse de permiso el señor juez, este despacho procede a fijar nueva fecha de audiencia de que trata el Art. 77.

Bucaramanga, primero (1) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, primero (1) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha y hora, para la práctica de la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 77, dentro del presente proceso para el día VIERNES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 3:00 DE LA TARDE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN FERNANDO MORALES REY  
Juez

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No fijado, en lugar visible de la secretaria del Juzgado, a las 8 am de hoy, 2 de octubre de 2018.

MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ  
Secretaria

52

74



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 7 No.13-56 Oficina 302 – Tel. 2375533  
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la audiencia programada para el 20 de Septiembre 2018, no se realizó en razón a que el titular del despacho se encontraba en el encuentro de Jurisdicciones en la ciudad de Cali, autorizado debidamente por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, Septiembre 24 de 2018

Sr. J. -

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

REF: Ord. 1ª. Inst. de HUGO HOMERO INSUASTY VS PORVENIR S.A Y OTRA. RAD. 2015-00090.

**AUTO SUST No 1139**

Guadalajara de Buga, Septiembre Veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

En atención a la veracidad del informe secretarial que antecede, el Juzgado, señala como fecha para realizar la Audiencia Dispuesta en el Artículo 80 del C. de P. Laboral y de la S.S., el próximo **25 DE ENERO DE 2019 a las 9:00 A.M**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Juez,

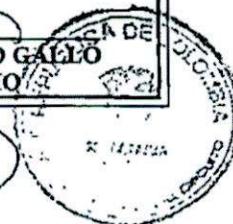
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 148 de hoy 25 SEP 2018, a las 8:00 A.m.

**REYNALDO POSSO GALLO**  
SECRETARIO

MOTTA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**RDO:** 2017-00126-01 ORDINARIO LABORAL.  
**DE :** MATILDE GARCÍA CACERES  
**C :** PORVENIR S.A, MUNICIPIO DE HACARI

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez comunicando que dentro del presente proceso se había fijado la hora de las 09:00 A.M., del día 13 de abril del año en curso, para REANUDACION DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, pero debido cumulo de trabajo existente al despacho, no fue posible efectuar la misma, Provéa Cúcuta, abril trece de 2018.

  
**EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.**  
Secretaria

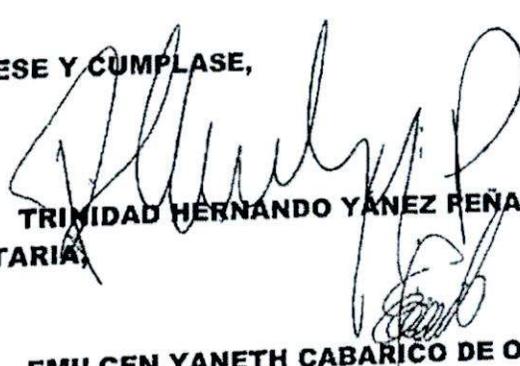
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, abril trece de dos mil dieciocho

Constatado el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**FIJAR LA HORA DE LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM) DEL DÍA OCHO (08), DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**TRINIDAD HERNANDO YANEZ RENARANDA**

**LA SECRETARIA,**

  
**EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO**

13

constancia Secretarial Ibagué cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) presente año no se realizó en atención a la reprogramación de la agenda por el cambio de la titular del Juzgado.

RUBY HAIDITH FANDIÑO SANCHEZ.  
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Ibagué Tolima, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
Proceso Ordinario promovido por ERNESTINA QUIÑONEZ DE BUITRAGO frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.  
Rad. No. 73001-31-05-004-2012-00486-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone reprogramar fecha para la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., para el **día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**. Fecha en que se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el respectivo fallo.

Por su parte, se reconoce personería adjetiva al doctor NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos de poder visto a folio 394.

Notifíquese.

ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.  
Juez.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGÜE.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
Ibagué 08 de octubre de 2018.  
En la fecha se notificó por estado No 151.  
El auto anterior.  
RUBY HAIDITH FANDIÑO SANCHEZ.  
Secretario (a).

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 20 de marzo de 2018. A despacho de la señora Juez el presente proceso, en el que se había fijado como fecha y hora para la celebración de la segunda audiencia de trámite el día 12 de marzo de 2018 a las 04:00 p.m.

La audiencia mencionada no se llevó a cabo, toda vez que para esa calenda usted se encontraba cumpliendo con la designación de forzosa aceptación que, como Escrutadora, le fue efectuada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales con ocasión de las elecciones legislativas celebradas el 11 de marzo de 2018.

En atención al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio del 18 de octubre de 2017 y dando alcance al Oficio No. 201713002 del 2 de noviembre de 2017, el P.A.R.I.S.S. allegó la documental de folios 338 a 374 del expediente.

**KENNER MARIN EUSSE**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto de sustanciación N° 0556**

En vista de la constancia secretarial precedente, se fija se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la comunicación Sálida No. 201802819 expedida por el P.A.R.I.S.S. con la que se remite a estas diligencias la certificación laboral y factores salariales del tiempo laborado por el señor **ROBINSON FELIZZOLA YATE** en el extinto Instituto de Seguros Sociales (Liquidado) y en la extinta E.S.E. Rita Arango Álvarez del Pino.

Como nueva fecha y hora para la celebración de la segunda audiencia de trámite, se fija el día **CINCO (5) DE JUNIO DE 2018**, a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MILENA PÉREZ ORTÍZ**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 047 de marzo 21 de 2018

*Kenner Marin Eusse*  
**KENNER MARIN EUSSE**  
Secretario

RAD. No. 14635. 2016-00327-01  
ORDINARIO. SENTENCIA  
APELADA. DTE: MARÍA JUDITH  
VALENCIA contra PORVENIR S.A.,  
COLPENSIONES y MINISTERIO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL**

**MANIZALES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018).**

Por no encontrarse agotada la discusión por parte de los H. magistrados de la Sala, la audiencia de trámite y fallo de segunda instancia, dentro del presente proceso **ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL** se **REPROGRAMA** para las **DIEZ Y VEINTICINCO DE LA MAÑANA (10.25 AM) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente

El auto anterior se notificó por medio de su inserción en el **Estado No.22** del 14 de febrero de 2018.

  
**VALENTINA SANZ MEJÍA**  
Secretaria

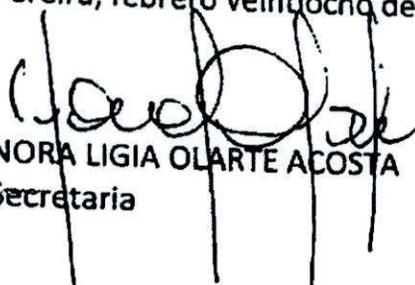
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que en el presente asunto se había programado la diligencia de trámite y juzgamiento para el día jueves 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Así mismo, se informa que Colfondos no allegó la prueba decretada por el Despacho; por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de correo electrónico y en medio físico allegó la respuesta ordenada en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la fecha, a Despacho de la señora Jueza para proveer

Pereira, febrero veintiocho de dos mil dieciocho



NORA LIGIA OLARTE ACOSTA  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 0469  
Proceso Ordinario Laboral  
Radicado: 2015-00123

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Pereira, febrero veintiocho de dos mil dieciocho

Conforme a lo informado en la constancia que antecede, encuentra el Juzgado que se hace forzoso suspender la audiencia de trámite y juzgamiento y, requerir nuevamente a COLFONDOS S.A. a fin de que remita el expediente administrativo del señor Germán López Medina, en el que conste la relación de aportes del miso y el trámite adelantado por su solicitud pensional, así como el cálculo actuarial realizado para el caso por el actor con el cual se determinó que no tenía derecho a la pensión de vejez.

De igual manera deberá certificar si ya dio inicio al trámite legal ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor del señor López Medina y se aporte los documentos pertinentes. Para este caso, Colfondos S.A. deberá aportar el cálculo actuarial para determinar si a la fecha en que el demandante solicitó la pensión contaba con el capital para el financiamiento de la pensión y cuál sería la cuantía de la misma.

Acorde con las anteriores premisas se fija nueva fecha para realizar la diligencia la cual se llevará a cabo el día JUEVES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.).

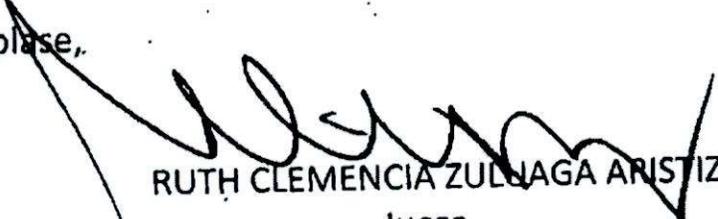


JUZGADO PRIMERO LABORAL  
Pereira – Risaralda

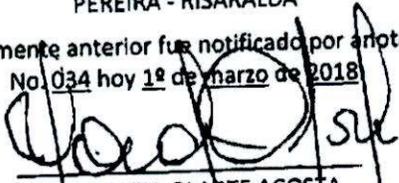
Líbrense por secretaria los oficios aquí ordenados, indicándoles a las destinatarias que se les concede el término de 20 días para allegar la respuesta.

Para efectos de lo anterior, y conforme a lo establecido en los artículos 78 N° 8 y 125 del Código General del Proceso, se atribuye al vocero judicial de la parte actora, la carga de retirar y gestionar el trámite de los oficios por él solicitados.

Notifíquese y cúmplase,

  
RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL  
Jueza

Proyectó: @

SECRETARIA JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA - RISARALDA El auto Inmediatamente anterior fue notificado por anotación en estado No. 034 hoy 1º de marzo de 2018  NORA LIGIA OLARTE ACOSTA Secretaria
---

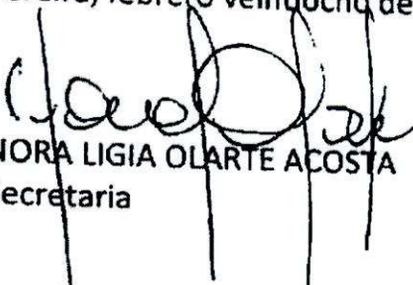
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que en el presente asunto se había programado la diligencia de trámite y juzgamiento para el día jueves 22 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

Así mismo, se informa que Colfondos no allegó la prueba decretada por el Despacho; por su parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de correo electrónico y en medio físico allegó la respuesta ordenada en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la fecha, a Despacho de la señora Jueza para proveer

Pereira, febrero veintiocho de dos mil dieciocho



NORA LIGIA OLARTE ACOSTA  
Secretaria

Auto de sustanciación No. 0469  
Proceso Ordinario Laboral  
Radicado: 2015-00123

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, febrero veintiocho de dos mil dieciocho

Conforme a lo informado en la constancia que antecede, encuentra el Juzgado que se hace forzoso suspender la audiencia de trámite y juzgamiento y, requerir nuevamente a COLFONDOS S.A. a fin de que remita el expediente administrativo del señor Germán López Medina, en el que conste la relación de aportes del miso y el trámite adelantado por su solicitud pensional, así como el cálculo actuarial realizado para el caso por el actor con el cual se determinó que no tenía derecho a la pensión de vejez.

De igual manera deberá certificar si ya dio inicio al trámite legal ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en favor del señor López Medina y se aporte los documentos pertinentes. Para este caso, Colfondos S.A. deberá aportar el cálculo actuarial para determinar si a la fecha en que el demandante solicitó la pensión contaba con el capital para el financiamiento de la pensión y cuál sería la cuantía de la misma.

Acorde con las anteriores premisas se fija nueva fecha para realizar la diligencia la cual se llevará a cabo el día JUEVES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.).

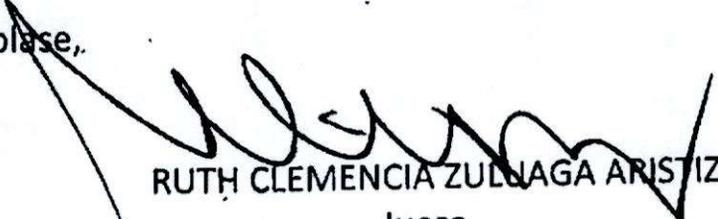


JUZGADO PRIMERO LABORAL  
Pereira - Risaralda

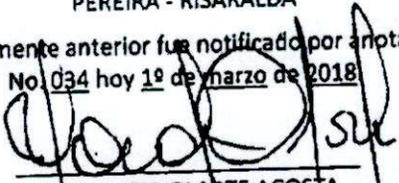
Líbrense por secretaria los oficios aquí ordenados, indicándoles a las destinatarias que se les concede el término de 20 días para allegar la respuesta.

Para efectos de lo anterior, y conforme a lo establecido en los artículos 78 N° 8 y 125 del Código General del Proceso, se atribuye al vocero judicial de la parte actora, la carga de retirar y gestionar el trámite de los oficios por él solicitados.

Notifíquese y cúmplase.

  
RUTH CLEMENCIA ZULUAGA ARISTIZABAL  
Jueza

Proyectó: @

SECRETARIA JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO PEREIRA - RISARALDA El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en estado No. 034 hoy 19 de marzo de 2018  NORA LIGIA OLARTE ACOSTA Secretaria
---

**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 18 de Junio de 2018

**RAJAD: 2017/178**

Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, para informarle que la audiencia programada dentro del presente proceso no se realizó por estar la titular en los escrutinios electorales.

Libro Fojos 256

*[Handwritten Signature]*  
**DIANA MARGARITA MENDOZA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CARRILLO ORTIZ  
DEMANDADO: PAR ISS EN LIQUIDACION Y OTROS  
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2015 00042 00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, en razón a que la Titular del Despacho asistió a la jornada académica convocada por el Colegio de Jueces y Fiscales el pasado 06 de abril del corriente año. Sirvase proveer.

  
**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

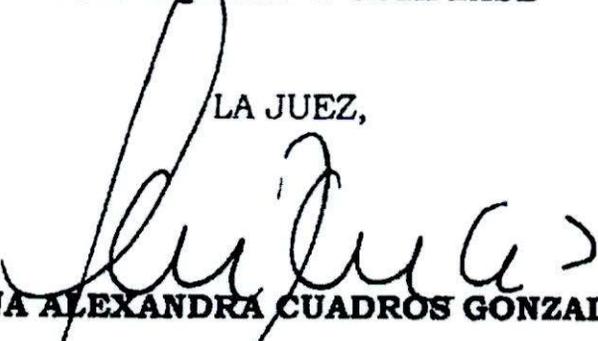
**AUTO SUTANCIACION No. 305**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en razón a que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones esgrimidas en la constancia secretarial. En consecuencia, se fija el día 11 de mayo de 2018, a las 9.30 a.m., como fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 12.

Finalmente se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARCELA BUSTAMANETE ARIAS, identificada profesionalmente con T.P. N. 146.024 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE ANTONIO NARIÑO HOY LIQUIDADA, en los términos del memorial poder visible a folio 560.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ.**



República de Colombia  
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha  
Palacio de Justicia, 1° piso  
Riohacha - La Guajira  
j03admctorioha@cendof.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA HACE CONSTAR QUE EL DOCTOR LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.075.214.997 Y TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 176757, APODERADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, HIZO PRESENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA 19 DE JULIO DE 2019 A LAS 2:30 A.M., DONDE FUNGE COMO DEMANDANTE LA SEÑORA JUDITH DEL SOCORRO MENDOZA CATAÑO, COMO DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS Y CUYO RADICADO DEL EXPEDIENTE ES EL NÚMERO 44-001-33-40-003-2016-00231-00. PERO SE TIENE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2019, DICHA DILIGENCIA JUDICIAL SE APLAZÓ Y LA MISMA SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.

Dado en Riohacha, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

OSCAR E. BAUTE  
OSCAR ENRIQUE BAUTE DOMINGUEZ  
Secretario

85

25



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Riohacha, Distrito Turístico y Cultural, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Expediente:** 44 001 33 40 003 2016 00231 00  
**Demandante:** Judith Del Socorro Mendoza Cataño  
**Demandado:** Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora de los Remedios.

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2019, se dispuso la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia; empero, en razón a visita del Honorable Consejo de Estado a esta ciudad, programada para el día 19 de julio hogafío, se hace necesario reprogramar la diligencia para el día 9 de agosto de 2019, a las 9:00 A.M.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha;

**RESUELVE:**

**Reprográmese** la diligencia para el día miércoles 9 de agosto de 2019, a las nueve (9:00 A.M) de la mañana como fecha para realizar la audiencia inicial. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencia destinada a los Juzgados Administrativos, ubicada en la calle 7 número 15 - 58 piso 2, Edificio del Palacio de Justicia de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

ACTA No. 799

ACCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA  
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2019-00168-00  
ACCIONANTE: MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA  
DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO

Valledupar doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO actuando en nombre propio, contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR trámite al que fueron vinculados como terceros con interés PORVENIR S. A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

I. ANTECEDENTES:

1. SOLICITUD DE AMPARO:

Reclama el accionante, a través de este trámite constitucional, se ordene a PORVENIR S. A. dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 656 (sin especificar año), a partir del 7 de mayo de 2014 procediendo con la afiliación ante el sistema integral de salud del accionante junto con el reconocimiento de pensión transitoria.

af

27

ACCIONADO:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DECISIÓN:

PRIMERA INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL:

DEBIDO PROCESO

Solicita se ordene al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar que en un término que no exceda de 15 días, reanude la audiencia de primera instancia que se encuentra aplazada desde el 24 de abril de 2019, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo partida 20001-31-05-003-2016-00072-00, incoado por el accionante contra PORVENIR S. A.

## 2. HECHOS RELEVANTES:

Se aduce en el libelo genitor, que mediante documental del 23 de diciembre de 2014 PORVENIR S. A. se pronunció acerca de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez impetrada por el hoy accionante MEDINA ROMERO, aprobando en su lugar la devolución de aportes pensionales previa solicitud expresa y escrita de su parte.

La administradora propuso al afiliado optar por continuar cotizando hasta completar el capital para pensionarse o reunir 1150 semanas o en su defecto optar por la devolución de sus saldos. El 15 de enero de 2015 el afiliado acepta la devolución de saldos y autoriza su pago según lo exigió el fondo de pensiones. Que PORVENIR S. A. nunca le entregó el saldo al afiliado, circunstancia que condujo a la presentación de demanda laboral correspondiendo su trámite al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Agregó que el accionante se encuentra afectado en su estado de salud en uno de sus testículos, diagnosticado además con insuficiencia renal crónica en estadio 3, por lo que tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional que amerita la recuperación de sus ingresos mínimos. Que la única fuente de ingresos del tutelante es el capital constituido por los aportes pensionales acumulados a lo largo de su vida laboral, los que desde el 1º de mayo de 2018 se encuentran retenidos indebidamente en PORVENIR S. A., pues desde el 4 de enero de 2019 declaró dicha entrega archivada hasta que la jurisdicción laboral dicte sentencia.

16

28

24

Que el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 prevé que todas las administradoras tienen un plazo de 4 meses para resolver la situación pensional de un afiliado. Por su parte el artículo 21 del mentado Decreto creó la figura de la pensión transitoria, como una medida de protección temporal frente al incumplimiento de las administradoras de pensiones en el reconocimiento pensional; para cuya procedencia solo se requiere el incumplimiento de la AFP en resolver de fondo acerca de lo solicitado.

Manifiesta inconformidades frente al comportamiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en la forma como ha conducido el trámite del proceso que cursa contra PORVENIR S. A. iniciado el 31 de junio de 2016 (sic), cuya audiencia inicial se instaló el 17 de enero de 2019 y ha sido aplazada en cuatro oportunidades sin justificación válida, por lo que considera que el juzgador ha perdido competencia para continuar conociendo del asunto conforme lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

### 3. ITINERARIO PROCESAL:

La actuación fue admitida mediante auto del tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) contra el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, trámite al que fue vinculada PORVENIR S. A. en calidad de demandada dentro del proceso laboral promovido por el hoy accionante y que dio lugar a la acción constitucional de la referencia. Por su parte se formuló requerimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para que procediera a remitir en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario laboral identificado con radicación 20001-31-05-003-2016-00072-00.

#### 3.1. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.

22

29

ACCIONADO:

MANUEL DE JESUS MEDINA ROMERO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DECISIÓN:

PRIMERA INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL:

DEBIDO PROCESO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<sup>1</sup>. La célula judicial accionada actuando por conducto de su titular, precisó que el despacho ha impartido todos los trámites pertinentes al proceso, además que teniendo en cuenta la congestión del juzgado las oportunidades en que se ha aplazado la audiencia fueron justificadas en debida forma; en consecuencia procedió a señalar nueva fecha para celebrar la audiencia teniendo en cuenta la agenda del juzgado. Finalmente que no le asiste razón al accionante al indicar que el tiempo con que cuenta el operador judicial en la jurisdicción laboral para proferir sentencia es de un año, dado que dicha norma no es aplicable al caso concreto.

PORVENIR S. A.<sup>2</sup>. Advirtió la sociedad vinculada que MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO demandó a PORVENIR S. A. proceso cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar bajo radicación 2000310500320160007200, formulando las siguientes pretensiones:

Se declare que el demandante tiene derecho a recibir la liquidación de su bono pensional de acuerdo con la normatividad vigente para la fecha del primer y único traslado al RAIS; se declare que el señor MEDINA ROMERO a partir del 4 de abril de 2014 tiene derecho al reconocimiento pensional en cualquiera de las alternativas creadas por la Ley 100 de 1993. Que de conformidad con lo anterior se ordene a PORVENIR S. A. continuar con el trámite de liquidación del bono ante la oficina OBP aplicando las normas contenidas en el Decreto 1748 de 1995 y defina la situación pensional del afiliado en un tiempo no mayor de quince días.

Señaló la vinculada que la solicitud pensional fue rechazada por cuanto no se cumplían los requisitos para acceder a la pensión de vejez en consonancia con la Ley 100 de 1993. En cuanto a la devolución de saldos la misma no pudo llevarse a cabo, pues el 13 de junio de 2016 se admitió la demanda ordinaria laboral incoada por el hoy accionante, por lo que

1 Folios 31 y 32  
2 Folios 41 a 58

EP

30

ACCIONADO:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DECISIÓN:

PRIMERA INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL:

DEBIDO PROCESO

26

corresponde a la administradora del fondo de pensiones guardar el capital consignado en la cuenta de ahorro individual a fines de garantizar los valores que se requieran ante una eventual condena.

Que dentro de la demanda ordinaria laboral se están dirimiendo las discrepancias entre el afiliado y PORVENIR S. A., además que a la fecha de contestación de la acción constitucional se había señalado el 25 de noviembre de 2019 para celebrar audiencia pública.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES<sup>3</sup>. Indicó la pasiva la existencia de un proceso ordinario laboral adelantado por el accionante al cual fue vincula dicha cartera ministerial, dentro del cual han sido señaladas multiplicidad de fechas para celebrar audiencia pública.

Frente al caso particular manifestó que el accionante MEDINA ROMERO tiene derecho a dos bonos pensionales; BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 1, del cual el emisor y único contribuyente es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, entidad que por petición de la AFP PORVENIR S. A. mediante resolución N° 2017-0587 del 27 de octubre de 2017 emitió y redimió el bono del accionante. BONO PENSIONAL TIPO A MODALIDAD 2, el emisor es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y actúa como contribuyente el Municipio de Valledupar, con la resolución N° 17931 del 20 de abril de 2018 la Oficina de Bonos Pensionales de dicha cartera ministerial emitió y redimió el bono pensional, por lo que en la actualidad la vinculada no tiene trámites pendientes por atender frente al accionante.

Solo hasta el 18 de abril de 2018 el contribuyente MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante resolución N° 001170 del 17 de abril del mismo año, procedió a reconocer y ordenar el pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo, momento en el cual surgió la capacidad jurídica para que el Ministerio de Hacienda pudiera redimir el cupón principal del bono pensional

3 Folios 65 a 110

Página 6 de 11

AA

31

27

del accionante, lo que se realizó con resolución N° 17931 del 20 de abril de 2018, situación que fue informada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar con oficio N° 2-2019-006497 del 28 de febrero de 2019.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando el instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

Resulta oportuno hacer mención que ha sido criterio reiterado por la Corte Constitucional, como lo hizo en providencia T-030 del 26 de enero de 2015, que en atención a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo que tiene carácter preferente, residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales que se adviertan vulnerados o amenazados.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de justicia. Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las "formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias para que por su conducto sean resueltas, y por ello mismo se requiere de un

5/6

32

ACCIONADO:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DECISIÓN:

PRIMERA INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL:

DEBIDO PROCESO

28

estricto cumplimiento a las formas establecidas con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional en sus providencias ha puesto de presente la improcedencia de la acción de tutela contra las providencias que dentro del trámite judicial se adoptan, salvo que con las actuaciones u omisiones de los jueces resulten vulnerados en forma evidente derechos fundamentales. Pero su procedencia está limitada, primero a aquellas situaciones en las cuales el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en que se convierte en mecanismo principal y, segundo, cuando existiendo otro medio, se utiliza como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo a las vías ordinarias establecidas por la ley, toda vez que el juez constitucional no debe sustituir el juez natural en el conocimiento de controversias jurídicas. En ese sentido, ha puntualizado la Alta Corporación que su carácter excepcional y restrictivo se justifica en razón a los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de estos, al igual que la prevalencia y protección real del derecho sustancial.

Pues bien, para efectos de pronunciarse en relación con los pedimentos formulados en la demanda de tutela, se hace necesario como primera medida llevar a cabo un recuento de las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso ordinario laboral tramitado por MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO contra PORVENIR S. A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Veamos, el día 31 de mayo de 2016 el hoy accionante MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra PORVENIR S. A., cuyo trámite y

Trámite de ...

96

33

diligenciamiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien le asignó el radicado 20001-31-05-003-2016-00072-00.

Del examen del escrito inaugural se tiene que las pretensiones declarativas son del siguiente tenor:

- Declarar que MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO tiene derecho a recibir la liquidación de su bono pensional de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha de su traslado al RAIS.
- Declarar que el señor MEDINA ROMERO a partir del 4 de abril de 2014 tiene derecho al reconocimiento pensional, en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 100 de 1993, con retroactividad a la fecha en que el actor radicó los documentos solicitando la pensión.
- Se ordene a PORVENIR S. A. continuar con el trámite de liquidación del bono pensional, estableciendo una nueva historia laboral con base a la normatividad vigente a la fecha de su traslado.
- Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios con ocasión del tiempo que tardó la administradora en dar por terminado el trámite de liquidación del bono pensional. Además que se condene a la pasiva al pago de intereses moratorios sobre el valor total del bono, de manera retroactiva a partir del día 04/04/201 (sic).

El asunto fue admitido mediante auto del 13 de junio de 2016, habiendo sido notificado personalmente PORVENIR S. A. del auto admisorio de la demanda el 30 de agosto del mismo año, tal como consta a folio 66 del expediente.

PORVENIR S. A. solicitó en el escrito de contestación de demanda integración del contradictorio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, el cual fue

tb

30

admitido mediante auto proferido en audiencia que tuvo lugar el 17 de enero de 2017; respecto de quien fue admitida, la contestación en auto del 24 de noviembre de 2017, señalando el 24 de abril de 2018 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Una vez llegada la fecha el Juzgado se abstuvo de instalar la diligencia aduciendo que se encontraba surtiendo audiencia de trámite y juzgamiento dentro de otro trámite ordinario laboral; posteriormente mediante auto del 6 de junio de 2018 señaló el día 2 de octubre del mismo año para llevarla a cabo; sin embargo en dicha data tampoco se llevó a cabo la diligencia.

Mediante auto del 18 de enero de 2019 se señaló el 27 de febrero de 2019 para adelantar la audiencia pública que se encontraba pendiente, habiéndose agotado audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas (todas ellas documentales); señalando el 8 de abril de 2019 para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

Llegado el 8 de abril de 2019 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar no celebró la diligencia que tenía programada, sin que tampoco se encontrara causal de justificación alguna ni mucho menos se procediera a la fijación de una nueva fecha para tal fin, pese a las solicitudes que en tal sentido formuló la apoderada judicial del demandante en fechas 12 de abril, 21 de junio y 16 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior mediante auto del 4 de septiembre de 2019 – notificado por estados el día 5 del mismo mes y año–, el Juzgado accionado señaló el día 25 de noviembre de 2019 a las 2:30 p. m. para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento.

Pues bien, en relación con la solicitud de reconocimiento de pensión provisional de que trata el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, es menester señalar que la norma en comento prevé, que esta se encuentra a cargo de las administradoras que incumplan el plazo establecido en la ley para

sb

35

pronunciarse en torno a la solicitud de pensión, emolumento que deberá ser cancelado con cargo a la respectiva cuenta de ahorro individual y tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados.

En relación con el pedido de reconocimiento de pensión provisional por cuenta de PORVENIR S. A., es preciso manifestar que por regla general en principio no es procedente atender esta clase de solicitudes económicas a través del mecanismo constitucional, dado que los conflictos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales deben ser resueltos por el juez natural.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado el precedente jurisprudencial sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de pensión de vejez, señalando que:

*"La acción de tutela deviene procedente para el reconocimiento de pretensiones prestacionales en materia pensional, si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales.*

*(...) Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos*

ACCIONADO:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DECISIÓN:

PRIMERA INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL:

DEBIDO PROCESO

321

*fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo<sup>4</sup>*

Así mismo en relación con esta clase de pedimentos a través del mecanismo constitucional extraordinario, manifestó la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2012, que es preciso que exista certeza sobre la titularidad del derecho exigido, pues cuando la protección invocada tiene su origen en un asunto litigioso que se halla en conocimiento de un juez, el amparo mediante tutela se torna más difícil pues debe acreditarse la inminencia del perjuicio.

Por otra parte en lo que respecta al perjuicio irremediable, es preciso advertir que la Corte Constitucional entre otras providencias en sentencia T-081 de 2013 dispuso que el mismo debe ser inminente o actual, al tiempo que debe ser grave y requerir medidas urgentes e impostergables:

*"(...) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".*

Sobre el particular se pronunció el Tribunal Constitucional en sentencia T-037 de 2017, manifestando que no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el mero hecho de versar sobre sujetos de especial protección constitucional.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-045 de 2016

2011 de ..

05

32

ACCIONADO:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DECISIÓN:

PRIMERA INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL:

DEBIDO PROCESO

33

Descendiendo tales consideraciones a la luz del caso concreto, encuentra la Sala que no hay lugar a conceder la protección constitucional solicitada en aras del reconocimiento de pensión provisional, atendiendo a los siguientes argumentos:

Obsérvese como primera medida, que el tenor literal de la norma cuya aplicación deprecia el accionante contempla el reconocimiento de la pensión provisional en cabeza de la Administradora del Fondo de Pensiones, frente al incumplimiento de la entidad en el término previsto en la ley para el reconocimiento del derecho pensional, circunstancia que advierte la Sala no se encuentra configurada dentro del presente evento toda vez que mediante escrito del 23 de diciembre de 2014 –folio 256 proceso ordinario laboral y 23 del cuaderno de tutela-, PORVENIR S. A. puso de presente al hoy accionante MEDINA ROMERO la imposibilidad de llevar a cabo dicho reconocimiento, ante la insuficiencia de su capital pensional y del bono pensional.

Nótese además que fue con ocasión de dicha negativa, que el afiliado procedió a impetrar demanda ordinaria laboral encaminada a que se efectuara una adecuada liquidación de su bono pensional, y en consecuencia se accediera al reconocimiento del derecho a pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, asunto que aún se encuentra en discusión ante el juez natural.

Es preciso indicar también de conformidad con el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que no es posible a través de este mecanismo extraordinario acceder al reconocimiento de dicha erogación, máxime cuando lo que se encuentra en discusión es la acumulación del capital necesario y suficiente para sufragar el pago del derecho pensional del hoy tutelante, por lo que como quedó manifestando en precedencia este asunto debe ser dirimido por parte del juez ordinario.

Si bien el accionante cuenta para la fecha de presentación de la acción constitucional con más de 67 años y alega encontrarse aquejado por

15

32

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA  
DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO

34

múltiples quebrantos en su estado de salud, obra a folio 14 del cuaderno de tutela certificado de afiliación a la EPS SANITAS en calidad de beneficiario, circunstancia de la cual infiere la Sala que recibe la atención médica que exige su estado de salud y confirma la decisión denegatoria de tal pedimento.

Por otra parte, lo que atañe a la solicitud de ordenar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar impartir impulso procesal al trámite ordinario laboral que viene adelantando el accionante MEDINA ROMERO contra PORVENIR S. A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES, radicado 20001-31-05-003-2016-00072-00, es preciso formular las siguientes consideraciones:

Una vez examinado el expediente, remitido en calidad de préstamo, se evidencia que el proceso inició el 31 de mayo de 2016 y que una vez integrada la totalidad de las partes que conforman la pasiva, se procedió a señalar el 24 de abril de 2018 como la fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Esta diligencia fue pospuesta en dos oportunidades por cuenta del titular de la célula judicial accionada, para finalmente haberla celebrado de manera efectiva el día 27 de febrero de 2019. Dentro de dicha diligencia se señaló el 8 de abril de 2019 para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante en esa data la misma no fue adelantada por motivos que se desconocen, y sin que se procediera por cuenta del despacho a señalar nueva fecha y hora para proferir sentencia, pese a haber sido presentadas por la apoderada judicial del demandante solicitudes en tal sentido los días 12 de abril, 21 de junio y 16 de agosto de 2019.

Es del caso manifestar que habiendo sido notificado el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar del auto admisorio de esta acción constitucional el día 3 de septiembre de 2019 -folio 29 cuaderno de tutela-,

52

39

ACCIONADO:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PRIMERA INSTANCIA  
DEBIDO PROCESO

DECISIÓN:

DERECHO FUNDAMENTAL:

35

procedió a señalar mediante auto del 4 de septiembre de 2019 –notificado por estados el día 5 del mismo mes y año- como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el día 25 de noviembre de 2019 a las 2:30 p. m., lo que no implica que se hubiera configurado en cabeza del tutelante una transgresión de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Obsérvese que no es un hecho desconocido la existencia de gran congestión judicial en los despachos del Distrito Judicial de Valledupar, lo que en la gran mayoría de los casos impide señalar las fechas de audiencia dentro de los plazos que contempla la ley; sin embargo el proceder del titular del despacho al incumplir reiteradamente con las oportunidades asignadas para evacuar las diligencias, sin que se vislumbren justificaciones atendibles, ha imposibilitado la pronta resolución del caso concreto manteniendo a las partes –particularmente en este caso al demandante- en una decisión indefinida de su situación pensional.

En el caso particular, si bien la célula judicial accionada solicita que se declare configurada la existencia de hecho superado ante la fijación de fecha y hora para la celebración de audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso 20001-31-05-003-2016-00072-00, tal argumento no es de recibo para esta Corporación habida cuenta que existe incertidumbre acerca de si la misma será o no celebrada por cuenta de la célula judicial accionada el próximo 25 de noviembre de 2019.

El actor dentro del escrito inaugural reclama que se reanude el trámite del proceso en un término máximo de quince días, sin embargo no es posible acceder a tal pedido, teniendo en cuenta que ello implicaría la transgresión de los sujetos que tienen la calidad de partes dentro de los asuntos que cursan en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y que cuentan con fecha y hora para celebrar audiencia pública con anterioridad al 25 de noviembre de 2019 a las 2:30 p. m.

ES

40

ACCIONADO:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DECISIÓN:

PRIMERA INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL:

DEBIDO PROCESO

36

De conformidad con lo anterior se concederá parcialmente la protección constitucional deprecada y en consecuencia se ordenará al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que proceda a instalar y llevar a su fin audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO contra PORVENIR S. A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (radicado 20001-31-05-003-2016-00072-00), en la fecha fijada por esa célula judicial mediante auto del 4 de septiembre de 2019, esto es el VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.), sin que sea posible alegar por parte del Despacho causal alguna de aplazamiento.

Por Secretaría hágase devolución al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, del expediente ordinario laboral identificado con radicación 20001-31-05-003-2016-00072-00 promovido por MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO contra PORVENIR S. A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONCEDER la protección tutelar deprecada por MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO contra PORVENIR S. A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** ORDENAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que proceda a instalar y llevar a su fin audiencia de trámite y juzgamiento dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO contra PORVENIR S. A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –

LS

41

ACCIONADO:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DECISIÓN:

PRIMERA INSTANCIA

DERECHO FUNDAMENTAL:

DEBIDO PROCESO

37

OFICINA DE BONOS PENSIONALES (radicado 20001-31-05-003-2016-00072-00), en la fecha fijada por esa célula judicial mediante auto del 4 de septiembre de 2019, esto es el VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.), sin que sea posible alegar por parte del Despacho causal alguna de aplazamiento.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones relacionadas en el libelo inaugural.

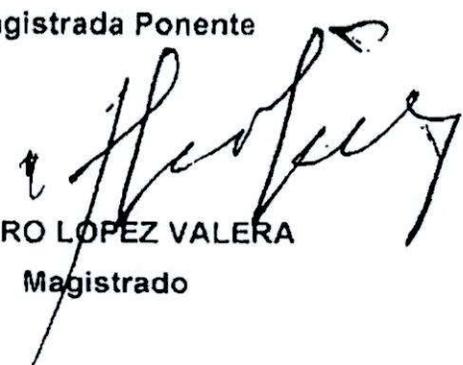
CUARTO.- Por Secretaría hágase devolución al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, del expediente ordinario laboral identificado con radicación 20001-31-05-003-2016-00072-00 promovido por MANUEL DE JESÚS MEDINA ROMERO contra PORVENIR S. A.

QUINTO.- Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

SEXTO.- Esta providencia ha sido proferida en Sala Dúal, teniendo en cuenta que a la fecha el Despacho 001 de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar se encuentra vacante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SUSANA AYALA COLMENARES  
Magistrada Ponente

  
ÁLVARO LOPEZ VALERA  
Magistrado

SS

112

38

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SABANALARGA ATLANTICO

Calle 18 No. 19-47, Edif.

Palacio de Justicia piso 2°

Tel-Fax: 8780.578

### CITACION PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION

RAD. 08-638-31-89-001-2.013-0000182, ordinario laboral

DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO SULBARAN CASTELLANOS

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

SEÑOR (A).

E. S. D.

FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA -  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS  
CALLE 13 N 18 -24 ESTACION DE LA SABANA BOGOTA D,C

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO.

Por medio del presente y de conformidad a lo ordenado por parte de la titular de este despacho judicial Dra. Esther aria Armenta castro, providencia odiada 10 de noviembre de 2015, comunico a usted que para el dia jueves, dieciséis (16) de junio de 2.016 a las 02:30 de la tarde, se llevara a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del presente proceso .

Para lo cual se requiere su presencia con la asistencia o no de su apoderado judicial

Lo anterior en aras de preservar el debido proceso de las partes.

De usted,

95

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.  
Secretario.

43

**-.REPUBLICA DE COLOMBIA.-**  
**-.JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-**

**-.SABANALARGA -ATLANTICO.-**

**-.PALACIO DE JUSTICIA.-**

Ref. 086363189001-2014-0157 Ordinario Laboral.-

SECRETARIA.- Señora Juez, a su despacho, el presente proceso Ordinario laboral de GUILLERMO ANTONIO SULBARAN CASTELLANOS contra FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS, informándole, que se encontraba para el día de hoy pendiente la realización de la audiencia de Conciliación y tramite. sin embargo se observa que no se ha surtido la notificación a la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Esto para su ordenación.-

Sabanalarga, 16 de Junio de 2016.-

El secretario,

**-.ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.-**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, SABANALARGA, ATLANTICO, dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016),**

Verificado el anterior informe secretarial el despacho, observa que la presente demanda no debió colocar fecha de audiencia ya que se encuentra sin surtirse aún la notificación de una de las demandadas en este caso LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo que el despacho a fin de subsanar el error y a fin evitar posteriores nulidades, sentencias inhibitorias, procederá a decretar la nulidad de los autos que señalaron fecha de audiencia, y en su defecto requerirá a la parte demandante para que tramite la notificación de la demandada en comento, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**-Declarar** la nulidad de todos los autos que señalaron fecha de audiencia, y en su defecto procedase a la notificación de la demandada LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, una vez cumplida la misma pasese al despacho para lo pertinente.

Notificación cumplida

La juez,

*[Handwritten Signature]*  
**-.ESTHER MAR-**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SABANALARGA ATLANTICO  
Calle 18 No. 19-47, Edif.  
Palacio de Justicia piso 2º  
Tel. Fax 8780.578

Rad. 08-638-31-89-001-2.014-00157. Ordinario Laboral

SECRETARIA. Señora Juez. a su Despacho, la presente demanda promovida por  
GUILHERMO ANTONIO SULBARAN CASTELLANO, contra FONDO DE PASIVO  
SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS, informándole que está pendiente de  
fijar fecha para audiencia.  
Esto para su ordenación.  
Sabanalarga, 13 de Febrero de 2017  
El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA  
ATLANTICO; Trece (13) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2.017),

Visto y verificado el anterior informe secretarial el Despacho,

RESUELVE

1º Fijar el día Martes, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2.017) a la 01 30  
de la tarde, para llevar a cabo Audiencia dentro del proceso de la referencia.

Notifiquese y Cúmplase

La juez,

*Esther Maria Armenta Castro*  
ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO - CC

*17 Febrero 2017*  
*[Firma]*

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SABANALARGA ATLANTICO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL  
CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO.

CERTIFICA

Que el Doctor NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON, con cc 80.471.599. y T.P. N°163968 quien actúa como apoderado judicial de la parte demanda, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, asistió a este despacho judicial a fin de atender Audiencia laboral dentro de proceso Ordinario Laboral de radicación 0157-2014, GUILLERMO SULBARAN CASTELLANOS contra FONDO DE PASIVOS SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, desde la 01:30 de la tarde, la cual no se pudo realizar, ya que la titular del despacho se encuentra incapacitada desde el 17 de julio hasta el 19 de julio del presente año -

Se expide el presente cumplido, sin tachaduras ni enmendaduras hoy dieciocho (18) de Julio de dos mil Diecisiete (2017).-

  
ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Secretario Juzgado Primero  
Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SABANALARGA- ATLANTICO  
Calle 18 No. 19-47-265  
Palacio de Justicia piso 2º  
Tel-Fax: 8780.378

Rad. 08-638-31-89-001-2.014-00157. Ordianate Laboral

SECRETARIA. Senora Juez, a su Despacho, la presente demanda promovida por GUILLERMO ANTONIO SULBARAN CASTELLANOS, contra FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS. Informándole que se encuentran pendiente de fijar fecha para audiencia. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, 21 de Julio de 2017  
El secretario,

*[Firma]*  
ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017),

Visto y verificado el anterior informe secretarial el Despacho;

**RESUELVE**

1. Fijar el día Miércoles, Veinte (20) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2018) a las 01:30 de la tarde, para llevar a cabo Audiencia de conciliación y trámite dentro del proceso de la referencia.

2. Requierase a las partes para que se presenten personalmente con o sin apoderado, para llevar a cabo la referida audiencia

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

*[Firma]*  
ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO

20 de Julio de 2017

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO.

CERTIFICA

Que el Dr JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO, con cc 79.733.541 Y T.P. N143.273 quien actúa como apoderada judicial de la parte demanda, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, asistió a este despacho judicial a fin de atender Audiencia laboral dentro de proceso Ordinario Laboral de radicación 0157-2014, GUILLERMO SULBARAN CASTELLANOS contra FONDO DE PASIVOS SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, desde la 01:30 de la tarde, la cual no se pudo realizar, ya que la parte demandante presento excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia -

Se expide el presente cumplido, sin tachaduras ni enmendaduras hoy veinte (20) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018).-

  
ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Secretario Juzgado Primero  
Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico

Calle 19 N° 18 - 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2  
Email: [j01promiscuosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01promiscuosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. Fax, 8780578  
Sabanalarga - Atlántico



Rad. 08-636-31-89-001-2014-0157. Ordinario Laboral.

SECRETARÍA. Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ordinario Laboral promovida por **GUILERMO SULBARÁN CASTELLANOS** contra **FONDO DE PASIVOS SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** informándole que la audiencia no se realizó ya que la parte demandada presentó aplazamiento. Esto para su ordenación;

Sabánalarga, 10 de Abril de 2019  
El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, Diez (10) de Abril de Dos Mil diecinueve (2019),**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Despacho,

**RESUELVE**

1° Fijar el día Jueves, Once (11) de Julio de Dos Mil diecinueve (2019) a la 01:30 de la tarde, para llevar a cabo Audiencia de Conciliación y Tramite, dentro del proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

La juez,

*Esther María Armenta Castro*  
**ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO**

RECEIVED  
25 ABR 2019  
26  
Necesario

Calle 19 N° 18 - 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2  
Email: [foi@tribunalsabanalarga.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:foi@tribunalsabanalarga.cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. Fax. 8780578  
Sabanalarga Atlántico



Rad. 08-636-31-89-001-2014-0157. **Ordinario Laboral.**

**SECRETARÍA.** Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral de **GUILLERMO SULBARAN CASTELLANOS** contra **FONDO DE PASIVOS SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.** Informándole que la Audiencia fijada en el auto anterior no se pudo realizar ya que hubo un cambio de Juez. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, 16 de Julio de 2019  
El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, Dieciséis (16) de Julio Dos Mil Diecinueve (2019),**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con el Artículo 77 del CPL el Despacho,

**RESUELVE**

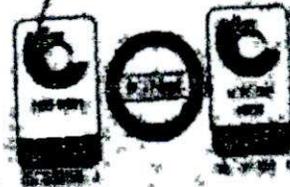
1° Fijar el día **Martes, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil diecinueve (2.019)** a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo Audiencia de Conciliación Y Trámite, dentro del proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

El juez,

**ALFREDO CRISTOBAL DE LA HOZ MORALES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito  
Sabanalarga  
Secretaría  
Con anotación en el expediente  
de la fecha, 18 de Julio de 2019  
Sabanalarga, 18 de Julio de 2019  
47





**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

RED: 086363189001-2014-0157

DTE: GUILLERMO ANTONIO SULBARAN

DDO: FONDO DE PASIVOS SOCIALES FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OTROS

**1. INSTALACION DE LA AUDIENCIA**

En Sabanalarga, Departamento del Atlántico a los veintidós (22) días del mes de Octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo el día y la hora señalada en auto anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio art. 77 C.S.T. vide la S.S. dentro del proceso ordinario laboral seguido por GUILLERMO ANTONIO SULBARAN contra FONDO DE PASIVOS SOCIALES FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OTROS, el cual tiene como radicación el N.º 086363189001-0157-2014.

**2. AUTORIZACION E INCORPORACION DE GRABACION**

En esta etapa de la diligencia el Señor Juez dispone que esta audiencia sea grabada con el Sistema de audio con que cuenta este despacho judicial, tal como ordena el Art. 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, grabación que desde ya se ordena sea incorporada al respectivo expediente.

**3. REGISTRO DE ASISTENCIA**

Se deja constancia de la asistencia de los señores: parte demandante: GUILLERMO ANTONIO SULBARAN cc. N.º 3757-991 de su apoderado judicial DI GABRIEL AVILA PENA cc. 8631985 y T.P. N.º 83-008 del C.S. de la J. Atlántico, se reconoce personería para actuar en esta diligencia de la parte demandada: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DI JOHN HENRY URICOECHA HERNANDEZ cc. 2736-504 y T.P. N.º 198-647 a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado en la diligencia, por lo UGPP la Dra. CAROLINA MARISOLA AMETA SANCHEZ cc. 463-88960 T.P. N.º 276-219 del C.S. de la J. Atlántico, apoderado sustitucional de parte demandada, quien fue precede a reconocerle personería para actuar. Se deja constancia que el abogado Público no se hizo presente.

**4. OBJETO DE LA AUDIENCIA**

Interpretando los principios de economía procesal, celeridad, justicia, conciliación y precisión, entre otros, con arreglo de lo dispuesto por el artículo 18 de nuestro Instrumental del Trabajo y de la Seguridad Social, el Jefe de Sala, se desarrolla en la audiencia de la siguiente forma:

- 4.1 INTENTAR LA CONCILIACION ENTRE LAS PARTES
- 4.2 DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS
- 4.3 REVISION Y SANEAMIENTO DEL PROCESO
- 4.4 FIJACION DEL LITIGIO



... con el fin de ... en los aspectos ... con respecto a los otros demandados ... FONDO DE PASTO SOCIAL PERSONALES NACIONALES DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL S.P. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Contra ... de la Ley de Deposition art 63 del COPROCESAL LABORAL Y EL DE APELACION art 65 C. PROCESAL LABORAL.

SE INTERROGA A LAS PARTES SI TIENEN ALGUN RECURSO: Sin recurso

LEVANTAMIENTO DE LA AUDIENCIA

Para los efectos de la ley ... en los casos donde se deja constancia de las personas ... el secretario, ad-hoc documento que al lado de la ... el único registro válido de lo mismo. Se ...

NOTIFICACION

AL SEÑOR ...

Me ...

El ... Apoderada del demandante

*[Signature]*

El ... Apoderada parte demandada

*[Signature]*

El ...

48

362

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2018 - 00323**  
Demandante: **NOHEMIA NIÑO GUIZA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Tunja, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte del apoderado judicial del demandado llamado a integrar el Litis consorcio necesario por pasiva **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, Doctor **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.604.304 de Tunja y Tarjeta profesional No. 213.136 del Consejo Superior de la Judicatura y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2,001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Doctor **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.604.304 de Tunja y Tarjeta profesional No. 213.136 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido (fl. 290)

**SEGUNDO:** Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte del demandado llamado a integrar el Litis consorcio necesario por pasiva **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a través de su apoderado judicial (fls. 309-336).

**TERCERO:** Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

**CUARTO:** Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar. **Telegráficamente citese a las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
El Juez,

**JORGÉ ALBERTO PÁEZ GUERRA**

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2018-00323**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

La providencia anterior se notifica por **ESTADO**  
No. 68 Fecha: 30 de agosto de 2019.

**ROSALBA ROA CARVAJAL**

49

53



C I R C U L A R CSJSAC19-119

Fecha: Miércoles 13 de Noviembre de 2019  
Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAÍS  
De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
Asunto: "Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante"

Con el debido respeto, para los fines pertinentes y establecidos en los artículos 564-4 y 565-7 del C.G.P, con el propósito de dar a conocer lo correspondiente a los despachos judiciales de su respectiva Jurisdicción, este Consejo Seccional, comunica que recibió las siguientes solicitudes:

Comunicación	Fecha de la comunicación	Persona Natural o Jurídica	Despacho
Expediente: 2019-623	21/10/2019	LUDVING ACEVEDO RODRÍGUEZ C.C. 91.179.669	JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Expediente: 2019-663	23/10/2019	MARIA NELCY RENDÓN DE ZAPATA C.C. 28.011.202	JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cualquier información al respecto y demás tramites a que haya lugar, favor dirigirlos directamente al despacho mencionado.

La anterior información se remite, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, sobre la autonomía de los jueces en sus decisiones.

Cordialmente,

  
**ARMANDO ELIÉCER RAMÍREZ PRIETO**  
Presidente

AERP / ALRR

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5° - Bucaramanga Tel. 6335940  
Centro Administrativo Municipal – Fase 2  
salaadministrativasantander@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



No. SC. 5760 - 4

No. GP. 009 - 4



**C I R C U L A R CSJSAC19-120**

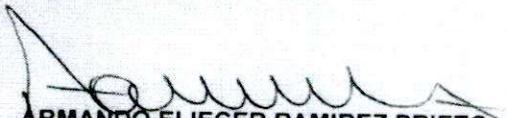
Fecha: Miércoles 13 de Noviembre del 2019  
Para: CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA DEL PAÍS  
De: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
Asunto: "Proceso de Reorganización Empresarial"

Con el debido respeto, para los fines pertinentes y establecidos en la Ley 1116 de 2006, con el propósito de dar a conocer lo correspondiente a los despachos judiciales de su respectiva Jurisdicción, este Consejo Seccional, comunica que recibió la siguiente solicitud:

Comunicación	Fecha de la comunicación	Persona Natural o Jurídica	Despacho
Auto: 640-001385	21/10/2019	ENDOSURGICAL S.A.S. NIT. 900.545.352	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA

Cualquier información al respecto y demás trámites a que haya lugar, favor dirigirlos directamente a los despachos mencionados o la dirección Edificio Cámara de Comercio Oficina 711 de la ciudad de Bucaramanga, Teléfono: 6705779

Cordialmente,

  
**ARMANDO ELIECER RAMIREZ PRIETO**  
Presidente

AERP / ALRR